

RESOLUCIÓN-GADMFO-CM-2024-51

EL PLENO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador enuncia: Art. 238.- *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales”;*

Que, el inciso primero del artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) prescribe que: *“ Las comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades.”;*

Que, la letra g artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD) señala: *“r. Conformar las comisiones permanentes, especiales y técnicas que sean necesarias, respetando la proporcionalidad de la representación política y poblacional urbana y rural existente en su seno, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el alcalde o alcaldesa;(…)”;*

Que, el artículo 40 de la ORDENANZA MUNICIPAL SUSTITUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA (ORDENANZA OM-001-2022) dispone *“Art. 40. Integración de las Comisiones especiales u ocasionales. - Estarán*



integradas por al menos tres concejales, con el apoyo técnico de los funcionarios municipales o de otras instituciones que el Concejo Municipal considere necesario o conveniente, según la materia. La presidirá la o el concejal que sea designado/a para el efecto por parte del Concejo Municipal.”;

Que, el artículo 44 de la ORDENANZA OM-001-2022 dispone “Cuando el Alcalde o Alcaldesa, o el Concejo Municipal consideren que el tratamiento de asuntos de competencia del GAD Municipalidad de Francisco de Orellana, requiera conocimientos técnicos o especializados para su estudio, podrá crear comisiones técnicas y/o especiales u ocasionales, que funcionarán mientras dure el tratamiento del caso puesto en su conocimiento.

En la resolución de creación y designación de sus integrantes constará el objeto específico y su tiempo de duración; y, estará integrada por el número de concejales que se establece en la presente Ordenanza.”;

Que, la sentencia dictada por el juez constitucional dentro de la acción de protección Nro. **22241-2021-00005**, en su parte resolutive dispone, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA”, resuelve: Aceptar la acción de protección propuesta por el legitimado activo María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, se ha evidenciado la violación de derechos constitucionales como: a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana; y declarar vulnerado el derecho; en sus Artículos 3, 11, 12, 14, 32, 66, 71, 72 396, 397, 398, de la Constitución de la República del Ecuador, En contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, DISPONIENDO como medida de reparación: 1.- El cierre definitivo del antiguo botadero de basura con vigilancia del Ministerio del Ambiente, para que se efectúe técnicamente en un plazo de un año; 2.- Realizar un plan de manejo integral de residuos sólidos empleando un manejo conveniente esto es de operaciones encaminadas a darle un destino adecuado a los residuos acorde con sus características, con la finalidad de prevenir afectaciones al medio y riesgos a la salud humana; 3.- La remediación de los esteros y tierras aledañas que han sufrido la contaminación por los exiliados, esto es las comunidades La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro; 4.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado



Municipal de Francisco de Orellana, presente las disculpas públicas a las comunidades La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro, por haber vulnerado sus derechos constitucionales, mediante una comunicación oficial que deberá ser entregada a cada comunidad en asamblea general, y además difundida 10 veces al día en los medios de comunicación de la municipalidad (YASUNI Y YASUNIRADIO) durante un mes y exhibida en la página web del GADMFO durante 180 días; 5.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, mejore la infra estructura para la recolección de los lixiviados, para que no haya escapes o fugas hacia los esteros; se mejore el tratamiento químico a los desechos para mitigar los olores; 6.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, en lo posterior de cumplimiento a lo que determina el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir garantizar el derecho a consulta ambiental; 7.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como medida de compensación se genere empleo equitativamente en mejoramiento y reparación ambiental, a posterior en las obras de infraestructura, que se realicen para los habitantes de las comunidades, La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro; 8.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, dentro de un año debe dar cumplimiento a la presente resolución, que el impacto ambiental sea el mínimo permitido por ley; 9.- En cuanto a la reparación económica debe activar los accionados el órgano jurisdiccional que corresponde (...).”;

Que, parte de la adecuada gestión de residuos sólidos corresponde gestionar a través de una ordenanza para la recolección gestión y disposición de los residuos sólidos del cantón, siendo menester establecer, asimismo mediante ordenanza, de manera adecuada la tasa a cobrar por dicho servicio de recolección;

Que, mediante sentencia constitucional dictada por el juez constitucional (Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana) dentro de la acción de protección Nro. 22281-2024-00008 resuelve “...10.2. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Abg. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO, en contra del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana (COCAPROCE), institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, Consejo Cantonal que se encuentra representada por la Abg. TAMIA CAMILA GOYES GUERRERO en calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho órgano administrativo. 10.3. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la vida digna; y, al principio de progresividad y



no regresividad de derechos. 10.4. En consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral, se dispone: 10.5. Dejar sin efecto la resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana (COCAPROCE). 10.6. Se declara vigente la resolución No 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, resolvió aprobar la reforma del Plan Operativo Anual para los servicios desconcentrados de la Junta Cantonal de Protección de Derechos e intervención, protección y atención de víctimas de violencia por el valor de USD 111.000,00 (ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América). 10.7. La Entidad accionada viabilice y canalice los recursos económicos que fueron aprobados, tendientes a garantizar la continuidad de los servicios de protección y atención a las mujeres por violencia de género en el Cantón Francisco de Orellana. 10.8. Se concede a la Entidad accionada (Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana), el plazo de TREINTA (30) días, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución. 10.9. De conformidad con el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo de Orellana, quien informará periódicamente sobre el mismo, al Juez A-quo, que se constituye de acuerdo a la ley, en la Autoridad Ejecutora de este fallo. 10.10. Este Tribunal ha cumplido con lo previsto en el inciso final del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. en sesión ordinaria Nro. 42-2024-ORD realizada el martes veintisiete de agosto de 2024, en el QUINTO PUNTO del orden del día, se conoció y debatió el referido MEMORANDO Nro.GADMFO-PS-2024-769 y documentación anexa; (...)"

Que, para la adecuada ejecución de la sentencia en cuestión es necesario que el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana promulgue una ordenanza que regule y articule adecuadamente el sistema de cantonal de protección de derechos.

Que, mediante **Oficio Nro. 220-COCAPRODE-SE-CG-2024**, se informa que se ha ingresado para el respectivo trámite un proyecto de ordenanza titulado "ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL "SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y SISTEMAS ESPECIALIZADOS DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA"; sin que hasta la fecha se haya emitido informe alguno para primer debate;



Que, del memorando Nro. GADMFO-DAMB-2023-4200 de fecha 27 de septiembre del 2023, suscrito por el entonces Director de Ambiente del GADMFO, se remitió a Alcaldía el Proyecto de Ordenanza para la Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos Generados en el Cantón Francisco de Orellana, mismo que ingresó para su tratamiento en Sala de Concejales el 28 de septiembre del 2023, no existiendo informe para primer debate hasta la presente fecha;

Que, el numeral 4 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que *“En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: (...) 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. (...)”*;

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 57 letra q) y 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Por mayoría: -

RESUELVE:

Artículo 1. – APROBAR la conformación de una comisión técnica ocasional para que dé seguimiento al cumplimiento y ejecución de las sentencias dictadas dentro de las acciones jurisdiccionales Nro. 22281-2024-00008 y Nro. 22241-2021-00005.

Artículo 2.- La Comisión Técnica Ocasional estará **CONFORMADA** por:

1. Concejal Washington Cardona Nanchi, quien la presidirá;
2. Concejal Paúl Valladolid Castillo;
3. Concejal Miguel Sabando Varela;
4. Procurador Síndico del GAD Municipal Francisco de Orellana o su Delegado permanente.
5. Director de Ambiente del GAD Municipal de Francisco de Orellana o su Delegado permanente.
6. Directora de Desarrollo Social o del GAD Municipal de Francisco de Orellana o su Delegado permanente.



7. Secretaría Ejecutiva de COCAPRODE o su Delegado permanente.
8. Los técnicos ocasionales que se requieran.

Para la aprobación de informes de la comisión, de propuestas realizadas al ejecutivo y demás decisiones de la comisión, solo los señores concejales tendrán voz y voto, los delegados técnicos solo tendrán voz.

Artículo 3.- La Comisión Ocasional **TENDRÁ POR OBJETO** analizar e informar al pleno del Concejo Municipal sobre el cumplimiento de las disposiciones dadas por los jueces constitucionales mediante las sentencias dictadas dentro de las acciones jurisdiccionales de protección Nro. 22281-2024-00008 y Nro. 22241-2021-00005.

Artículo 4.- Serán facultades y atribuciones de la Comisión Ocasional, a más de las que determina el COOTAD y la Ordenanza Municipal OM-01-2022, las siguientes:

1. Recabar información de todas las dependencias municipales y adscritas sobre las acciones encaminadas al cumplimiento de las sentencias constitucionales en cuestión. La información que sea requerida por la Comisión Ocasional deberá ser atendida prioritariamente y remitida en no más de 48 horas.
2. Proponer acciones y políticas públicas que permitan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana y a sus entidades adscritas cumplir con lo ordenado en las sentencias constitucionales en cuestión.
3. Recoger, proponer y analizar iniciativas normativas cuya expedición corresponda al Pleno del Concejo Municipal y permitan dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias constitucionales en cuestión.

Artículo 5.- La Comisión que se crea por medio de la presente resolución durará en funciones por un plazo no mayor a sesenta (60) días o hasta que cumpla con su objeto, siempre que no exceda de los sesenta días otorgados.

Artículo. 6.- NOTIFICAR para los fines pertinentes con la presente resolución a la Dirección de Desarrollo Social, a Procuraduría Síndica, al



Concejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana,
Dirección de Ambiente y al Concejo Municipal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los proyectos de ordenanza que se estén tramitando en las comisiones permanentes del GADMFO y que guarden relación con el objeto y atribuciones de la Comisión Ocasional que se está creando, deberán ser remitidos a la presidencia de la Comisión Ocasional mediante memorando por quienes presiden las comisiones permanentes de manera inmediata, en un lapso no mayor a cuarenta y ocho horas hábiles contados a partir de la notificación de la presente, a la presidencia de la Comisión Ocasional, a fin de evitar duplicidad normativa y permitir que se cumpla con el objeto de la misma

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación y notificación.

RAZÓN: Siento por tal que la presente resolución fue tomada por mayoría de los concejales presentes y de la señora alcaldesa, siete votos a favor y uno en contra, en Sesión Ordinaria Nro. 51 de Concejo Municipal realizada el martes ocho (8) de octubre del 2024.
LO CERTIFICO. -

Abg. F. Alejandro Moreno Choud, Mgs.
SECRETARIO GENERAL DEL GADMFO



ANEXOS

MEMORANDO No. GADMFO-DAMB-2023-4200
El Coca, 27 de septiembre de 2023

Tecnóloga
Shirma Consuelo Cortés

ALCALDESA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE
ORELLANA.

De mi consideración:

Reciba un cordial saludo de quienes conformamos la Dirección de Ambiente del GAD Municipal Francisco de Orellana, deseándole éxitos en sus funciones diarias.

Adjunto ordenanza municipal borrador para que usted autorice a la comisión de legislación el análisis y estudio para su aprobación de la ORDENANZA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS Y RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS GENERADOS EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA.

Atentamente;

Ing. Delfín Ordoñez
DIRECTOR DE AMBIENTE DEL GADMFO
Elaborado por: MG.

FRANCISCO DE
ORELLANA
ALCALDÍA
DIRECCION DE AMBIENTE

FRANCISCO DE ORELLANA ALCALDÍA		SECRETARIA GENERAL
27 SET. 2023		
RECIBIDO POR:	Ana G.	
FIRMA:	6130	HORA: 9:02

- Comisión de legislación, control y fiscalización
- Comisión de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Ambiente.

Para dar nuevo del trámite para su aprobación o negativa.

27-9-2023

FRANCISCO DE ORELLANA ALCALDÍA	SALA DE CONCEJALES
28 SET. 2023	
RECIBIDO POR:	Anito
FIRMA:	14:05



Juicio No: 22241202100005 Nombre Litigante: CORDOVA CARDENAS KLEBER MARCELO

satje.orellana@funcionjudicial.gob.ec <satje.orellana@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 19/8/2021 19:43

Para: marcelocordova58@hotmail.es <marcelocordova58@hotmail.es>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 22241202100005

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 22241202100005, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 17

Casillero Judicial Electrónico No: 2100126768

Fecha de Notificación: 19 de agosto de 2021

A: CORDOVA CARDENAS KLEBER MARCELO

Dr / Ab: KLEBER MARCELO CORDOVA CARDENAS

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

En el Juicio No. 22241202100005, hay lo siguiente:

Orellana, jueves 19 de agosto del 2021, las 16h14, VISTOS.- La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, avoca conocimiento de la acción constitucional de protección, subida en grado en virtud del recurso de apelación interpuesto por los accionados señor José Ricardo Ramírez Riofrío y Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, a la sentencia dictada el 8 de julio del 2021, las 17h08, por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Orellana, que en esta ocasión hizo de Tribunal Constitucional Pluripersonal, impugnación realizada de manera oral al final de la audiencia pública celebrada para el efecto, en apego a lo previsto en el Art. 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y posteriormente, luego de la notificación de la sentencia por escrito, escrito dentro de la acción constitucional signada con el No 22241-2021-00005; y, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: COMPETENCIA.- La Sala, conformada en esta oportunidad por los jueces titulares de la Corte Provincial de Justicia de Orellana: Dr. Edgar Rosero Aldás; Abg. Ángel Morán Mejía y Dr. Freddy R. Cisneros Espinoza(ponente), es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República; Art. 4 numeral 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dándole a la presente acción el trámite previsto en la mencionada ley, en la dentro del cual se ha observado los principios rectores del debido proceso, motivo suficiente para ratificar la validez del mismo; SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- A la presente acción constitucional de Protección se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador; y las normas comunes previstas en el Título II, Capítulo I de la Ley de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional; Art. 39 y siguientes, Ibídem; sin observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, por lo que se ratifica

la validez de lo actuado; TERCERO: LEGITIMADOS EN LA ACCIÓN.- En la presente acción constitucional de protección, de conformidad a lo previsto en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ostenta la calidad de Legitimados Activos: los señores María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre; y, como Legitimados Pasivos, el señor José Ricardo Ramírez Riofrío y Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana (GADMFO); así también, en contra del Ministerio de Ambiente y Agua; y, del Señor Procurador General del Estado; CUARTO: ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.- 4.1. La parte accionante en el libelo inicial que obra de fojas 162 a 177 de los autos, luego de hacer mención al trámite y resolución emitida por la Coordinación General Defensorial Zonal 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador con sede en el Cantón y Provincia de Orellana; al informe elaborado por la Subcomisión de la Comisión Especializada Permanente de la Biodiversidad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional, después de la visita in situ al botadero de basura a cielo abierto del GAD Municipal de Francisco de Orellana, ubicado en la Parroquia El Dorado; y, a lo expuesto por el Ing. Manuel Méndez, quien manifestó que el día sábado 25 de julio de 2018, funcionarios del GAD Municipal de Francisco de Orellana, realizaron la descarga directa al ambiente de una piscina de lixiviados del botadero a cielo abierto de desechos sólidos del GAD Municipal de Francisco de Orellana, ocasionando la contaminación ambiental del agua de los esteros y la mortalidad de peces; y que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, no han recibido un comunicado de lo acontecido por parte de la Entidad Municipal y del Ministerio del Ambiente; que por tanto estas entidades, última en calidad de Autoridad Ambiental en la Provincia de Orellana, no han actuado de manera responsable en cumplimiento de sus competencias y normativa ambiental vigente aplicable. ACTO VIOLATORIO.- El acto concreto de vulneración de derechos por el que interponen la acción constitucional contra la legitimada pasiva, es el mantenimiento del botadero de basura a cielo abierto en el Km. 6 de la Vía al Auca que es un foco de infección, ya que vulnera gravemente los derechos constitucionales de los habitantes de las comunidades: El Oro, La Paz, Los Laureles y 6 de Octubre, pertenecientes al Cantón Francisco de Orellana. Fundamentan su acción en el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizados en el inciso primero del Art. 14; y, Art. 11, Art. 12, Art. 396 y 397; el derecho a la salud, Art. 3, Art. 32, 66, todos de la Constitución de la República y Art. 7 de la Ley Orgánica de la Salud. El derecho al agua Art. 12 de la Constitución; derecho a la Consulta ambiental, Art. 61 de la Constitución; d) El derecho a la naturaleza Art. 71, 72 de la Constitución de la República del Ecuador. DERECHOS VIOLENTADOS: Exponen en la acción que los derechos vulnerados a los habitantes de las mencionadas comunidades son: a) Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud; c) Derecho Humano al agua; d) Derecho a la consulta ambiental; y, e) Derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia. PRETENSION: Requieren a la autoridad constitucional, que en sentencia se declaren la vulneración de los indicados derechos constitucionales y se ordene que el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana, presente disculpas públicas a las comunidades El Oro, La Paz, Los Laureles y 06 de Octubre, por haber vulnerado sus derechos mediante comunicación oficial que deberá ser entregada a cada comunidad en asamblea general y se difundida en los medios de comunicación Municipal "Yasunitv y Sayuniradio", durante un mes y se exhibida en la página web del GADMFO, durante 180 días; ordene al GADMFO, que adopte medidas técnicas administrativas necesarias para garantizar la no repetición de vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza; que antes de la aprobación de la licencia ambiental cumpla lo dispuesto en el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, garantizando el derecho a la consulta ambiental; que la Entidad accionada GADMFO, genere empleo equitativamente y realice el mejoramiento y reparación ambiental posterior en las obras a realizarse; solicitando también la reparación económica. 4.2. Audiencia oral y publica.- Aceptada a trámite la acción constitucional, notificados los legitimados pasivos y el Señor Procurador General del Estado, el 2 de mayo de 2021, a partir de las 09h00, se da inicio la audiencia oral y pública con todas las

formalidades de ley, misma que ha sido suspendida y reinstalada por dos ocasiones, la última el 30 de junio de 2021, a las 08h00, al final de la cual se emite el pronunciamiento oral; audiencia en la cual los comparecientes exponen lo siguiente: 4.2.1. LA LEGITIMADA ACTIVA por medio de la Defensa Técnica Jurídica ejercida por el Abg. Jefferson Rodríguez, en lo sustancial realiza su exposición sobre los antecedentes de la acción, ratificándose en la existencia del acto violatorio de los derechos y la vulneración de garantías contemplados en la Constitución de la República, concretamente, que sus patrocinados han sufrido por un lapso aproximadamente de 12 años, una contaminación ambiental producto del botadero de basura a cielo abierto que existe en la parroquia El Dorado, siendo afectadas las comunidades: La Paz, El Oro, Los Laureles y 6 de Octubre, contaminación que se advierte tanto en el aire que se respira, como en la descomposición del agua y contaminando todos los esteros que van al Río Indillama, todo ello por el mal manejo de los desechos sólidos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Orellana deposita en el área, afectado principalmente a los moradores de dichas comunidades. Que existe omisión por parte del GAD Municipal del Francisco de Orellana, en mitigar las afectaciones del relleno sanitario ambiental que existe, producto del botadero de basura y del nuevo relleno sanitario que se está realizando por parte del GAD Municipal de Francisco de Orellana, que en efecto ya se encuentra en trabajos. Estos son los actos de vulneraciones de los Derechos Constitucionales, conforme lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales se encuentran cumplidos. Prueba de la parte accionante.- Dentro de la audiencia pública realizada ante el Tribunal Constitucional de Primer Nivel, la parte accionante ha actuado la siguiente prueba: Los testimonios de los moradores de las Comunidades involucradas en la acción, señores: Martha Feliciano Montalbán Escobar, Liber Joselito Cobos Chaquinga, María Estela Robles Jiménez, Verónica Del Rosario Chumo Vera, Alonso Sigfredo Jaramillo; y, José Fernando Córdoba Aguirre; así mismo el testimonio de Ing. Ambiental Giovanni Patricio Salinas Guamán; y, documental: Copias certificadas de la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril, constantes a fojas 33 a 37; la copia del informe técnico número 467-UCAO-MAE-2016 elaborado por la Ing. Paulina Poma del Ministerio del Ambiente consta de fojas 49 a 52; copia del informe de la visita realizada el 23 de mayo del 2018, que consta a fojas 47; copias certificadas del informe técnico elaborado por el biólogo William Guerrero servidor del Ministerio del Ambiente constante de fojas 53 a 55; copias certificadas del informe de inspección número 18-202 elaborado por el inspector ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental del Gobierno Autónomo Provincial de Orellana consta de foja 95 a 99; informe 18-027 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas que consta de fojas 90 a 94; copias certificadas emitidas por el Gobierno centralizado de oficio 335 que consta a fojas 55; oficio número 075 GAD-2018; copias certificadas del informe número 029 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental, que consta de fojas 57 a 71; copias certificadas del oficio número MAE DPAO-2018 - 1777 - O, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 11 de octubre del 2018 que consta de fojas 38 a 46; copias certificadas del informe técnico Nro. 665-DPAQ-UCA-MAE-2018 de fecha 9 de octubre del 2018, elaborado por el ingeniero William Guerrero constante a fojas 41 a la 48; copias certificadas otorgadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Orellana, con la resolución defensorial No. 008-DPE-CGDZ2-2019 que consta a fojas 103; copias certificadas de un escrito presentado con fecha 25 de diciembre de 2019 en el cual se hace constancia que no hay cumplimiento de la resolución; oficio Nro. 690-AN-EP-AOPK-2020, que cómo está de fojas 131; oficio circular Nro. 372-PR-CEPBRN-AN-2021 que consta a fojas 125; resolución 121 emitida por la comisión especializada permanente de las diversidad y recursos naturales, que consta a fojas 127; informe de la Subcomisión Especializada Permanente de la Bioseguridad y Recursos Naturales de la Asamblea Nacional del Ecuador, constantes a fojas 134 y la resolución 123 emitida por dicha Subcomisión constantes a fojas 154; Un CD en la cual hace constar fotografías y vídeos del mismo; un flash memory en la cual consta hechos que sustentan la acción propuesta. En el flash memory constan vídeos cortos y más fotografías, de los vídeos, procediendo a la reproducción del flash memory, a fin de observar las fotografías y videos constantes en él; 4.2.2. LEGITIMADOS PASIVOS: 4.2.2.1. Interviene en Representación del Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, quién expone en lo principal: Como lo ha manifestado el señor Defensor del Pueblo, este es un problema que viene desde el año de 1998, con el botadero de basura a cielo abierto y sabemos también que a nivel mundial el manejo de desechos sólidos, siempre va a ser un problema recurrente y frecuente y va a causar de alguna manera impacto ambiental, así se lo lleve en las mejores condiciones, eso estamos claros; hay que entender que la administración actual municipal, comenzó en mayo del año 2019, es decir tenemos exactamente 2 años de administración; sin embargo haciendo un recuento de lo sucedido anteriormente, vemos que a partir del 2011 de la información que ha podido recopilar, se ha realizado esfuerzos por parte de la Municipalidad para mejorar la disposición final de los desechos sólidos, así tenemos que en el 2011 se ha suscrito entre el Ministerio del Ambiente y una consultora un contrato para la ejecución de los estudios y diseños definitivos para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos del Municipio del cantón Francisco de Orellana, este contrato como indiqué fue firmado por el Ministerio del Ambiente y la consultora, todos estos esfuerzos con el ánimo de superar el problema latente que trae la recolección de basura, más entendiendo que la ciudad cada día crece y qué va a generar más recolección de desechos de basura, estos estudios fueron entregados en la Municipalidad mediante acta de fecha 21 de noviembre del año 2012, se le entrega formalmente a la Municipalidad los estudios ambientales hechos por el Ministerio del Ambiente; posteriormente siguiendo los lineamientos y las leyes ambientales el Ministerio del Ambiente le otorga a la Municipalidad, el permiso y la aprobación del impacto ambiental y la licencia ambiental del Gobierno de Francisco de Orellana, sobre el proyecto de estudios definitivos para de los desechos sólidos del Municipio de Francisco de Orellana; es decir que, siempre han existido los esfuerzos permanentes para controlar y para tratar de mejorar el botadero de basura y en concreto, de la Administración actual Municipal, tenemos que no nos hemos quedado cruzados de brazos, se han hecho dos contrataciones importantes para el manejo de los desechos sólidos, la primera el 31 de diciembre del año 2020, sobre la incrementación de la apertura del relleno sanitario del cantón Francisco de Orellana, este es un plan de acción inmediata, a fin de controlar todas las contaminaciones que obviamente se generan; en las mejores ciudades hay contaminación ambiental, no puede haber un control del 100% en cuanto a la contaminación ambiental, lastimosamente como ya lo dijo el Defensor del Pueblo, esto fue un problema heredado por mucho tiempo y en poco tiempo, no es fácil subsanar estos problemas, pero lo que quiero es referirme es las acciones tomadas por esta administración Municipal, acciones muy serias, el plan de acciones inmediatas que está en marcha y a la vez el 18 de febrero de este año 2021, se ha contratado el cierre técnico del actual botadero del cantón Francisco de Orellana, es decir con todas las recomendaciones que ha hecho la Defensoría del Pueblo se están tomando acciones inmediatas; el mecanismo legal ya no es la Acción de Protección, considero que la guía para demandar en este momento debería ser la vía ordinaria y así lo determina la propia ley la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional de esa manera no se ha cumplido con lo que dice los artículos 40 no existe la violación de tal Derecho Constitucional el numeral 3 inexistencia de otros mecanismos judicial y eficaz para pedir la reparación integral económica hay un mecanismo que determina el propio artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales frente al Tribunal Contencioso Administrativo, así se ratifica en la demanda, no creo que sea necesario plantear una Acción de Protección para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, es improcedente la acción no cumple con el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando los hechos no se desprenda violación de derechos constitucionales y cuando el acto administrativo principalmente puede ser impugnado por vía judicial; aquí están pidiendo la reparación de dicha omisión, pero no existe dicha omisión, tal como se ha demostrado: Solicitó que se declare improcedente la presente Acción de Protección y se desecha la misma. 4.2.2.2. Intervención del Ministerio del Ambiente por medio del Dr. Marcos Ochoa, quien manifiesta: Hace algún tiempo se ha venido ya trabajando con los Municipios, específicamente al referirnos al botadero de basura que es un problema que se ha venido generando de años anteriores, como institución estamos en el deber y la obligación de atender

todas las peticiones que hacen las entidades requirentes; como Ministerio del Ambiente hemos entregado al Municipio para la ejecución de ese trabajo, previo a la presentación de términos de referencia los estudios de impacto ambiental, se ha procedido a realizar el proceso de participación social con las comunidades, no es que el Ministerio del Ambiente ha emitido una resolución saltándose algunos parámetros legales, se ha realizado la consulta ambiental ya que es una obligación que establece la Constitución para poder emitir una licencia ambiental; que la consulta haya sido ejecutada dentro de las instalaciones de la institución, eso no quita el crédito que se haya efectuado la consulta, las personas hayan estado o hayan tenido conocimiento en su tiempo oportuno de la ejecución del mismo; como Ministerio del Ambiente estamos para velar por los intereses de la naturaleza y de las personas, es por eso que hemos venido no a defender al Municipio, sino a determinar las acciones que se han tomado con el Municipio de Orellana en la ejecución del botadero de basura; en realidad el Municipio ha incumplido algunos parámetros que ya se han manifestado y que está por demás volverlos a repetir, el mismo Municipio ha determinado que ya tiene un proyecto para el cierre del definitivo del botadero de basura; cómo Ministerio del Ambiente seguiremos trabajando en coordinación con todas las instituciones, en este caso con el Municipio de Francisco de Orellana, con la finalidad que, dentro del cierre definitivo de este botadero relleno sanitario, se haga con las garantías que establece la normativa y que se cumpla lo que está determinado dentro de la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo, por lo que no es pertinente que se haya presentado esta acción de protección, respecto a estos hechos y en realidad, ya tenemos la resolución la Defensoría del Pueblo que es un documento que está para ejecutarlo, más bien las comunidades están en pleno derecho hacer cumplir dicha resolución; sin embargo, se están cumpliendo por parte del Municipio en eso tienen que llegar a un feliz término para la institución y para la población que está sufriendo de esta contaminación. Solicitamos como Ministerio del Ambiente que en resolución se declare la improcedencia de la acción planteada.

4.2.2.3. Intervención de la Procuraduría General del Estado por intermedio del Ms. Hugo Daniel Camino Mayorga, quien expone:

Se ha notificado con la acción de protección constituida en nuestra Carta Magna en el artículo 88, que tiene por objeto principal, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, la cual está normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 39, 40 y 41). Hay que tener en claro que el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla los tres requisitos para que la acción de protección pueda proceder; hay que ser muy enfáticos, que el Estado no sólo mide el eficiente oportuno de los derechos, sino también, a través de todas las instituciones de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos, esto no es de hoy, esto es más de 40 años en el estricto cumplimiento de la normativa constitucional y tratados internacionales que han sido aplicadas en el sector público. De acuerdo a lo que de forma clara se ha escuchado en esta audiencia de parte de los accionantes y sus abogados, debemos determinar si existe o no la vulneración de los derechos constitucionales: primer requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: se ha firmado la vulneración de Derechos Constitucionales; el simple hecho de una invocación de una norma constitucional presupuesto fáctico y el hecho a la norma invocada, no constituye la vulneración de Derechos Constitucionales; se ha manifestado que a través de un botadero de basura a cielo abierto, se ha afectado el derecho al buen vivir, derecho a la salud, derecho al agua, derecho al ambiente sano. El Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 38 nos dice claramente que las acciones por daño ambiental y producido a las personas o su patrimonio o consecuencias de este, se ejercerán de forma separada, de esta forma se desprende que las acciones, el daño ambiental o el daño producido a las personas o a su patrimonio, corresponde ser sustanciado al amparo de lo que termina el Código Orgánico General de Procesos, los daños ambientales ya en causas civiles el Código Orgánico General de Procesos, determina la vía adecuada y eficaz a la protección de este derecho; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala la improcedencia de la acción de protección, cuando se desprende que de los hechos, no existe violación de derechos constitucionales; se ha puesto en conocimiento y se ha determinado

aspectos que existen dentro de la Constitución, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que se debe probar estos hechos; se manifestó con claridad que el Código Orgánico General de Procesos determina los aspectos en los cuales por daños ambientales, por daños a la naturaleza pueden tramitarse a través de esta normativa justicia ordinaria, el numeral 5° dice que la pretensión de los accionantes sea la vulneración de los derechos; en esta Acción de Protección, se declara el derecho a recibir una compensación por los daños ambientales cuando se manifestó claramente la vía para recibir una compensación por daños civiles y daños ambientales dentro de sus propiedades a los accionantes a través de la justicia ordinaria que lo determina el Código Orgánico General de Procesos. En vista que no existe violación de derechos constitucionales, solicita se rechace la presente acción de protección, por la improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 1,4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. REPLICA DE LOS ACCIONANTES.- Los legitimados activos María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Verónica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre; reiteran y se ratifican en que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, han vulnerado sus derechos constitucionales señalados en el libelo inicial mismos que han sido justificados tal como prevé el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiéndose probado la vulneración de los mismos con la prueba testimonial y documental que se anunció en la demanda y se incorporó en la audiencia; y la argumentación realizada por los accionados, no tiene sustento legal, pues no están impedidos de presentar la acción constitucional de protección. REPLICA DE LOS ACCIONADOS.- El GAD Municipal de Orellana, por medio del Dr. Marcelo Córdova alega: No es procedente la presente acción, en vista que no ha cumplido con lo determinado en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por pretender que se declare un derecho como determina el numeral 5 del artículo 42, que dice: " cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; el derecho a la indemnización tendrá que ser declarado dentro de un proceso donde se pueda contradecir y probar con peritajes, los daños causados. No procede señor juez la presente acción de protección porque se estaría vulnerando el derecho de la Municipalidad y repitiendo la misma acción que ya estamos subsanando, que ya estamos en el proceso de cumplimiento, como usted podrá observar de la prueba, por lo tanto, solicitamos, se deseche la presente acción y se archive la causa por improcedente. Por el Ministerio del Ambiente intervino el señor Dr. Marco Ochoa, señalando: La consulta obligatoria se la realizó y no hubieron observaciones, no existió ninguna oposición, como lo manifiesta el artículo 398 que dice: "Oposición: el estado valorará la oposición de la comunidad según los criterios establecidos en la ley", oposición que nunca existió por cuanto el Ministerio del Ambiente ya en ese entonces emitió la resolución 042-2015 basado en la consulta ambiental que se realizó a las comunidades. Es más, tomando las palabras del abogado del Municipio de Fco. de Orellana, se pretende juzgarle a la Entidad por la misma causa dos veces; el señor Defensor del Pueblo ya emitió una resolución, y no es que no se esté cumpliendo, la misma ya se encuentra en proceso de ejecución, no se puede decir que no se ha cumplido por cuanto dentro de esta resolución no existen plazos, pero sí existen compromisos del Municipio de Francisco de Orellana, que se encuentra ejecutando la resolución; por todo lo expuesto, la exposición de las pruebas no han determinado la vulneración de los derechos que se pretende se sancionen dentro de esta acción de protección, simplemente han sido denunciados, sin embargo, la prueba demuestra lo contrario, por lo tanto, solicito que se deseche la acción planteada en contra del Municipio de Francisco de Orellana como del Ministerio del Ambiente y agua y demás autoridades accionadas que están dentro de este proceso. Intervención del señor Ms. Hugo Daniel Camino en representación de la Procuraduría General del Estado.- Se ha presentado las pruebas que aparejan al proceso, de las cuales se determina claramente, que el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones públicas, ha generado aspectos en los cuales protege el medio ambiente, si bien de las pruebas aportadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana y del Ministerio del Ambiente, se determina claramente que no existe acción u omisión que haya

generado vulneración de derechos constitucionales, y son requisitos indispensables como lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, más aún señor juez, cuando de las pruebas aportadas no han dado un convencimiento claro de la vulneración de derechos constitucionales; tampoco se ha justificado el numeral de dicho artículo: "inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de este derecho": Lo decimos esto, porque con esta acción se trata de que se realice una declaración de un derecho, un derecho a una indemnización en el ámbito ambiental, cuyo trámite como sabemos muy bien está estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica General de Procesos, que en su inciso tercero determina: "que las acciones por daños ambientales producido a las personas o a su patrimonio, como consecuencia de este se ejercerá de forma separada o independiente", de esta norma se desprende que las acciones por daños ambientales y el daño producido a las personas y al patrimonio, corresponde al Código Orgánico General de Procesos, que da la vía ordinaria para que puedan los accionantes, amparados en la tutela judicial efectiva, solicitar la indemnización correspondiente, es decir el objeto de la acción de protección ha sido desvirtuado completamente, tanto en las pretensiones del accionante como en su fundamentación en esta audiencia. Es verdad, que dentro de la acción de protección se aparejan pruebas que la Defensoría del Pueblo, a través de sus atribuciones, a través de un acto administrativo ha emitido resolución, y ha sido acatado por el Gobierno autónomo, se han dado disculpas públicas a las comunidades las cuales han sido afectadas, se va a realizar las compensaciones a las personas que han sido afectadas, se está realizando trabajos de mejoramiento ambiental por parte del Gobierno Autónomo. Se pretende con esta acción que las pretensiones del accionante traducidas de un acto administrativo, dado por la Defensoría del Pueblo, ahora se lo trate dentro de esta acción de protección, que no tiene asidero legal, ya que el objeto de la acción de protección no es traducir de un acto administrativo a una acción de protección, ya que su cumplimiento ha sido efectivizado por el Gobierno Autónomo. Con todas estas argumentaciones, de la misma forma la Procuraduría General del Estado, solicita que se rechace la presente acción de protección, por no ser procedente de acuerdo a lo determinado en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, esto por cuanto no se ha determinado la violación de derechos constitucionales, la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos y por cuanto dentro de esta acción de protección se trata de solicitar la reparación de un derecho, es decir una indemnización hacia los accionados dentro de la presente. Finalizadas las intervenciones de los legitimados en esta acción constitucional, el Tribunal Constitucional de Primera Instancia, emite la correspondiente decisión oral aceptando la acción de protección, declarando la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes y de las comunidades a las que representan, decisión que fue notificada por escrito el 8 de julio de 2021, las 17h08, fallo que por inconformidad de la Entidad Accionada es impugnada para ante este Tribunal de Alzada, vía recurso de apelación, a pesar de haberlo hecho también en forma oral;

QUINTO: DERECHO A RECURRIR y FUNDAMENTACION DEL RECURSO.- 5.1. El recurso de apelación es un medio de impugnación de carácter constitucional y legal que tiene todo ciudadano en contra de las decisiones que dictan los administradores de justicia en la causas sometidas a su conocimiento, se halla contemplado dentro de las garantías del debido proceso constantes en el Art. 76.7, literal m) de la Carta Magna, que dice: "Recurrir del fallo en todos los procedimientos en los que se decidan derechos". Es el medio impugnativo ordinario a través del cual una de las partes o ambas (Apelante) solicita que un tribunal de segundo grado (Ad quem) examine una resolución dictada dentro del proceso (materia judicandi) por el juez que conoce de la primera instancia (A-quo), expresando sus inconformidades al momento de interponerlo (agravios), con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez que las analice y sin que pueda suplir sus deficiencias (en estricto derecho), corrija sus defectos (errores in procedendo) modificándola o revocándola de ser el caso; 5.2. La Corte Constitucional, respecto del derecho de recurrir, en sentencia No 095-14-SEP-CC, de 4 de junio 2014, en el juicio 2230-11-EP, indica: "La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de

los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho(...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad"; 5.3. El recurso de apelación tiene dos condicionantes para su validez: a) Requisitos de forma, entre los que se menciona el plazo de presentación ante el juez respectivo y más formalidades; y, b) Los de fondo, que son los concernientes a la fundamentación; es decir, el recurrente debe señalar en forma clara, los errores de hecho y de derecho contenidos en la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, mismos que en la presente causa se ha exteriorizado por parte de la Entidad accionada, en escrito constante de fojas 721 a 724vta. del proceso, en el cual sustancialmente se alega: 5.3.1. Alega la nulidad de todo lo actuado, en razón de haberse citado con el contenido de la acción constitucional de protección al señor Alex Hurtado Borbua, como Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica; y no como Representante Legal de la Persona Jurídica, demandando erradamente al órgano articular del mencionado Consejo; a más de aquello, sostiene que consta en la demanda como "Alex Humberto Borbua" y no con su verdadero nombre. Nulidad que requiere se declare por haberse violentado una solemnidad sustancial por tratarse de persona distinta la citada, conforme el Art. 107, numeral 4) del COGEP; 5.3.2. Alega incompleta conformación de Litis consorcio al no haberse contado con el Secretario Técnico del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría Técnica de la Circunscripción Territorial Amazónica; concretamente alega falta de legitimidad de personería pasiva; 5.3.3. Alega doble juzgamiento (cosa juzgada), invocando el Art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la república, por existir una resolución de autoridad competente que se está dando cumplimiento por parte del GAD Municipal, que se refiere a los mismos términos que son fundamento en la presente acción, vulnerando así por parte del Tribunal de primer nivel, el derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución; y, 5.3.4. Finalmente alega la improcedencia de la acción por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender los accionantes la declaración de un derecho, tanto así que en la sentencia apelada, se dispone "(...) Se genere empleo equitativamente a favor de los habitantes de las comunidades la Paz, 6 de octubre, Los Laureles, el Oro (...)"; SEXTO: DOCTRINA Y NORMATIVA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO.- Previo al análisis de los cuestionamientos realizados por los accionados a la sentencia impugnada, es preciso mencionar lo que implica el Estado Constitucional de Derechos y Justicia: 6.1. Antecedentes Doctrinarios.- En materia constitucional, según la doctrina que se ha producido desde la vigencia de la Constitución del año 2008, señala que el ordenamiento jurídico tiene ahora como referente una Constitución vinculante y por consiguiente, valores y principios que más allá de las reglas de estructura hipotética, torna necesaria una labor hermenéutica distinta a la tradicional; por ello es imprescindible señalar que, con especial énfasis se ha de mencionar que el 20 de octubre del 2008, constituye, una fecha de ruptura en el Ecuador; pues en el Registro Oficial No. 449, de la señalada fecha, le otorga validez jurídica a la nueva Carta Fundamental y ésta desde su primer artículo ya evidencia su clara matriz transformadora al señalar: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico..." lo que da cuenta de la enorme importancia que se otorga a los derechos de las personas, de los pueblos y de la naturaleza; para Ricardo Guastini, jurista genovés, en su publicación en la revista ISONOMÍA No. 22 / Abril 2005, bajo el título, RIGIDEZ CONSTITUCIONAL Y NORMATIVIDAD DE LA CIENCIA JURÍDICA, pag. 225, la estructura legal de los Estados constitucionales tendría como rasgo distintivo, la existencia de una Ley Suprema, extremadamente "invasora", en tal virtud, la sociedad sufrirá una metástasis constitucional. En suma, debemos tener claro que en este nuevo paradigma, la Constitución no puede ser limitada por cuerpos legales inferiores. Es decir, no caben las incoherencias jurídicas. Estamos pues, hablando de un endiosamiento constitucional, de una Ley Suprema en grado de condicionar no sólo la legislación sino que extiende su influencia hacia la

jurisprudencia y a las corrientes doctrinarias"; por otro lado, el reconocido jurista italiano Luigi Ferrajoli sostiene que existen fundamentalmente dos formas de entender el derecho. Para el positivismo jurídico, el criterio de reconocimiento tanto de la existencia como de su validez es la forma como se producen las leyes, independientemente de su contenido; mientras que el constitucionalismo jurídico, condiciona la validez de las leyes también a la sustancia de las decisiones, o sea, a la coherencia de sus contenidos con los principios de justicia establecidos por las constituciones; en esa misma corriente ius-filosófica constitucional, el constitucionalista ecuatoriano Ramiro Ávila Santa María, afirma que el Estado de Derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de Derecho, sino de Derechos, la referencia ya no es la Ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad; y 6.2. En ese sentido, aparte de la supremacía de la Constitución sobre la Ley, es característica del Estado constitucional que todos los poderes públicos y particularmente los poderes del Estado estén sujetos a la Constitución, es decir, que actúen dentro de los límites de las competencias específicas que a cada uno de ellos le señala el Código Constitucional frente a las competencias atribuidas a los demás órdenes constitucionales. Es decir, cuando se acusa violación o vulneración de las disposiciones constitucionales como en el presente caso, este cargo debe ser analizado en primer lugar por el principio de supremacía constitucional establecido en los Arts. 424 y 425 de la Constitución de la República, al ser la norma suprema del Estado la fuente originaria y fundadora del ordenamiento jurídico derivado, a la cual debe ajustarse el sistema normativo infraconstitucional, las actuaciones de las instituciones del Estado, sus representantes, los administrados y en general la sociedad que se encuentra por fuerza de ley vinculada a dichos preceptos. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental, esto es, el gobierno por medio del derecho que se impone a la voluntad de quienes tienen el poder; SEPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN DE PROTECCION.- 7.1. La acción de protección es una garantía jurisdiccional que, conforme lo define el Art. 88 de la Constitución de la República tiene como propósito amparar directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, pudiendo deducirla cuando se produzca una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, o a causa de políticas públicas que traduzcan sus efectos en privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales, o cuando la violación sea el efecto de un acto violatorio de derechos constitucionales por parte de un particular, siempre que aquel sea antecedente productor de un daño grave, sea porque el agente privado presta servicios públicos impropios, o actúa como delegatario o concesionario del Estado, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, o haya sido víctima de discriminación, o se halle en un estado de indefensión. Sin que el acto denunciado como violatorio de derechos constitucionales sea una política pública, o sea uno realizado por un agente privado que haya actuado por delegación o concesión del Estado, por no reunir las características objetivas de esencialidad que configuran a aquellos; corresponde entonces analizar si la decisión del juez de instancia está apegada a lo que dispone la Constitución de la República y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; 7.2. Por otro lado, se menciona en el Art. 40 de LOGJCC cuáles son los requisitos que debe tener la acción de protección para ser admitida, estos son a saber: la violación de un derecho constitucional; la acción u omisión de autoridad pública o de un particular y, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación a este último requisito hay que mencionar como señala Karla Andrade Quevedo al tratar la acción de protección (Andrade Quevedo, 2013), que el derecho tutelado no debe estar amparado por alguna de las otras seis garantías jurisdiccionales consagradas en la Carta Magna o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Es decir, la acción de protección no tendrá por objeto resolver asuntos de mera legalidad, como lo sostiene reiteradamente la Jurisprudencia Constitucional, ya que si vía acción de protección se impugna de

manera exclusiva la legalidad del acto o la omisión de un deber impuesto por la norma jurídica positiva, sin que éstos conlleven la vulneración de los derechos garantizados en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, el asunto debe decidirse en los mecanismos jurisdiccionales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. En consecuencia, y como menciona también la Corte Constitucional, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen que discutirse en la esfera constitucional, ya que para los conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y adecuadas dentro de la jurisdicción ordinaria. Por ello la acción de protección es un proceso de amparo especial que solamente se activa para resolver el conflicto o el litigio derivado de una pretensión que verse sobre la lesión de un derecho fundamental que puede ser reparado integralmente; 7.3. Conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. La seguridad jurídica se refiere a una característica del sistema jurídico que tiene que ver con la forma en que se aplica el derecho. Concretamente se refiere a la aplicación objetiva de las normas, es la garantía en sí de la aplicación objetiva de la ley. (Juan Palomar De Miguel, DICCIONARIO PARA JURISTAS, Editorial Roma, 2000. Pág. 1428). Cabe, mencionar que la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que esta garantía fue consagrada en la Constitución del 2008 como la herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a vulneraciones o lesiones a sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Además, la Corte ha puntualizado que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación"; y, OCTAVO: ANALISIS DEL TRIBUNAL EN EL CASO CONCRETO.- Ante los puntos en desacuerdo con la sentencia venida en grado, expuestos por la Entidad Accionada, es preciso señalar: 8.1. La Entidad accionada en el escrito de interposición del recurso de apelación, alega en primera instancia la nulidad de todo lo actuado, por haberse omitido una solemnidad sustancial como es la citación con la demanda constitucional al Secretario Técnico de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica; y, subsidiariamente, que se ha incurrido en falta de legitimidad de personería pasiva; ante lo cual es de manifestar: 8.1.1. El Art. 86 de la Carta Magna, que se refiere a las garantías jurisdiccionales, establece que se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:...a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; ..d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión;y, e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho."; disposiciones que son replicadas en el Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que además en el numeral 5, prevé: "No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa."; de esta normativa, se colige que las acciones constitucionales una vez admitidas a trámite por la Autoridad Constitucional, deben ser notificadas (no citadas) al órgano responsable del acto u omisión, tan cierto es, que en la especie, una vez calificada la demanda constitucional, se emiten las respectivas boletas de notificación a los accionados, a fin comparezcan a la audiencia pública, habida cuenta que la citación de acuerdo a lo contemplado en el Art. 53 del COGEP, es aplicable para la vía ordinaria, pero no al tratarse de procesos sobre garantía constitucionales, que está regida por las garantías

jurisdiccionales y disposiciones que emanan tanto del Estatuto Constitucional como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que explícitamente determinan que se notificará a los legitimados pasivos con las acciones constitucionales presentadas en su contra; 8.1.2. Por otro lado, si bien es cierto que en la demanda constitucional en forma equivocada se hace mención como otro de los legitimados pasivos al señor "Alex Humberto Borbua", en calidad de Presidente del Consejo de Planificación y Desarrollo de la Secretaría de la Circunscripción Territorial Amazónica, cuando en realidad se trata del señor Alex Hurtado Borbua, que ocupaba el cargo de Secretario Técnico, de la Secretaría de la Circunscripción Territorial Amazónica, como bien hace notar la entidad recurrente en el escrito de apelación; no es menos cierto, que esta autoridad fue notificada legalmente con el contenido de la demanda y providencia recaída en ella, mediante deprecatorio librado al Tribunal de Garantías Penales de Napo, con sede en la Ciudad de Tena; y, en la Oficina Técnica de dicha Secretaría ubicada en las calles Guayaquil y Enrique Castillo de esta Ciudad de Francisco de Orellana, a fin comparezca a la audiencia pública y contradiga los fundamentos de hecho y de derecho de la acción, como se aprecia de fojas 382 de los autos, acta que ha sido incorporada al proceso en providencia de 25 de mayo de 2021, las 19h20; y, el hecho de no haber comparecido a la audiencia, no impide seguir con la sustanciación del proceso al tenor de lo previsto en el último inciso del Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente señala: "La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice...(..)", por lo que no existe omisión de solemnidad sustancial, tampoco ha provocado indefensión que influya en la decisión de la causa. Por consiguiente, no ha lugar la alegación de falta de legitimidad de personería pasiva o incompleta conformación de Litis consorcio, ni el pedido de declaratoria de nulidad del proceso solicitado por la parte accionada; 8.2. Se alega doble juzgamiento, invocando el Art. 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, por existir una resolución de autoridad competente como es la Defensoría del Pueblo, dentro de la investigación defensorial No 00747-DPE-CGDZ2-2018, en la cual se dicta la Resolución No 008-APE-CGDZ2-2019 que se está dando cumplimiento por parte del GAD Municipal, que se refiere a los mismos términos que son fundamento en la presente acción, vulnerando así por parte del Tribunal de primer nivel, el derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución de la República. Al respecto, los Convenios Internacionales recogen de una u otra forma el concepto de NE BIS IN IDEM así tenemos por ejemplo la cláusula 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica que señala " El inculcado absuelto, por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos" De igual manera la cláusula 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa " Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento de cada país". Este principio que debe entenderse como la prohibición de que el Estado procese a un mismo imputado dos veces, configurándose una identidad de persona perseguida, identidad del objeto de la persecución o del mismo hecho e identidad de la causa de la persecución o en el mismo motivo de la persecución. Tal como hace mención la parte accionada, la garantía del nom bis in idem, se encuentra reconocida constitucionalmente, de modo específico en el Art. 76. Numeral 7 de la Suprema Ley, numeral que al referirse al derecho de las personas a la defensa prevé en el literal i) "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...(..)". En el mismo orden, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emite la sentencia No. 328-19-EP/20, al interior del Caso No. 328-19-EP, sosteniendo en el párrafo 37 lo siguiente: ". Los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a tutela judicial efectiva. En el caso en análisis, se observa que el trámite ante la Defensoría del Pueblo, es administrativo y sus decisiones se limitan a las competencias establecidas en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, entre ellas: "b) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, con especial énfasis en casos generalizados,

sistemáticos o de relevancia social, debiendo solicitar el juzgamiento y la sanción ante la autoridad competente por sus incumplimientos;..... g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza;". Es de mencionar que en la misma Resolución Defensorial No 008-DPE-CGDZ2-2019, de fecha 01 de octubre de 2019, las 17h10, emitida por el señor Coordinador General Defensorial Zonal 2 Defensoría Pública del Ecuador, al final del numeral UNO, se determina que se trata de una investigación defensoría, cuando textualmente se señala: "...de igual manera, señalar que en la presente investigación defensorial no se ha omitido ninguna solemnidad o formalidad sustancial, que pueda afectar su validez."; más aún si tomamos en cuenta que el Señor Coordinador General Defensorial Zona 2 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, es una autoridad administrativa y no constitucional; no obstante, hacer mención que por parte del GAD Municipal de Orellana, se ha vulnerado y continúa vulnerando los derechos que allí se dejan señalados, que no pasa de ser una resolución declarativa, por lo que se vieron obligados los Legitimados Activos a acudir ante un Juez Constitucional, en busca de que se declare la vulneración de sus derechos y se procede con la reparación integral en la forma prevista en la Ley, por lo que resulta infundado entrar a realizar un análisis profundo de la alegación de cosa juzgada, esgrimida por parte de la accionada pasiva en su escrito de fundamentación del recurso. Consecuentemente, se desestima la alegación de cosa juzgada, invocada por la Entidad recurrente; 8.3. Finalmente la recurrente, alega la improcedencia de la acción por tratarse de un asunto de mera legalidad al pretender los accionantes la declaración de un derecho, tanto así que en la sentencia apelada, se dispone "(...) Se genere empleo equitativamente a favor de los habitantes de las comunidades la Paz, 6 de octubre, Los Laureles, el Oro "; que no existe prueba alguna de la vulneración de derechos y que las pretensiones de las comunidades accionantes tienen un trasfondo económico, utilizando como pretexto una vulneración de derechos constitucionales, aspectos que debe dilucidarse ante la justicia ordinaria, que por tanto no procede la presente acción.- En esta parte, en estricta observancia de la sentencia 102-13-SEP-CC, caso No. 0380-10-EP emitida por la Corte Constitucional, que estableció la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes del artículo 40 y artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ubicándola como de obligatorio acatamiento, bajo los parámetros allí generados, este Tribunal llega a establecer lo siguiente: 8.3.1. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39, en consonancia con lo consagrado en el Art. 88 de la Suprema Ley, exterioriza cuál es el objeto de la acción constitucional de protección, señalando que es "...el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena..." y a continuación el Art. 40 ibídem impone los requisitos para su presentación, a saber: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este orden de normativa, se advierte que el Art. 41 de la misma ley, en forma taxativa señala las circunstancias de procedencia de la acción a verificar como Jueces Constitucionales y para el caso específico de la acción constitucional de protección son: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. En el caso concreto, los accionantes determinan que el ACTO DE VULNERACION DE DERECHOS, es el mantenimiento del botadero de basura a cielo abierto en el Km. 6, aunque de los informes constantes en el proceso, se establece que es el Km. 9 de la vía al Auca, que es un foco de infección que vulnera los derechos constitucionales de los habitantes de las comunidades: El Oro, Los Laureles, La Paz y 6 de Octubre de la Parroquia El Dorado de este Cantón Francisco de Orellana, que está a cargo del GAD Municipal de Orellana, por tanto, es irrefutable que se trata de una omisión incurrida por parte de una autoridad pública no judicial, tal como prevé la primera parte del citado numeral, de la norma de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 41); debiendo a continuación determinar si aquel acto emanado de la autoridad pública, es o no violatorio de derechos constitucionales de los accionantes, quienes sostienen en el libelo inicial, que al mantenerse el botadero de basura a cielo abierto en el Km. 9 Vía al Auca, desde hace 12 años atrás, se ha trasgredido los siguientes derechos constitucionales: a) De vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) A la salud; c) Derecho Humano al agua; d) Derecho a la consulta ambiental; y, e) Derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia, derechos fundamentales que han sido ampliamente analizados en el considerando SEXTO de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de primer Nivel, debiendo mencionar que era obligación de la parte accionada, esto es del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, demostrar que en los hechos expuesto por los accionantes en su demanda, no existe vulneración de los mencionados derechos constitucionales, tomando en cuenta que como ya se hizo mención más adelante, la acción de protección de derechos constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene un propósito tutelar, traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados cuyo daño grave o inminencia de daño imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de protección garantiza; 8.3.2. La Constitución de la República garantiza el goce de varios derechos fundamentales, entre ellos los siguientes: A vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Art. 14.- "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*....Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados."; Art. 396, inciso primero.- "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. "; Art. 397.- "En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. "La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado". En el numeral 2 dispone "Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.". El derecho a la salud.- El Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."; Art. 32.- "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir"; Art. 66.- "Se reconoce y garantizará a las personas:.. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. La Constitución de la Organización Mundial de la Salud ha precisado que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedades. Así mismo, el goce del máximo grado de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La salud involucra entonces actividades de prevención, promoción y protección e implica un enfoque integral en donde se incluyen los entornos físico y social y los demás factores relacionados con la existencia. Bajo un enfoque similar, la Corte Constitucional ha entendido el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser

humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en su estabilidad orgánica y funcional. De allí que este derecho implique una acción de conservación y otra de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo²⁰. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha plasmado con claridad esta idea al considerar que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socio-económicos que promueven las condiciones que permiten a las personas llevar una vida sana. Estos factores contemplan la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano. El derecho al Agua.- Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida."; como sabemos el agua es condenado líquido vital, hoy en día en peligro debido al enorme asentamiento de industrias de diferente índole y donde se produce la descarga de todo elemento contaminante, que de una u otra manera ponen en riesgo este recurso tan preciado, elixir de la vida, que merece ser protegido por la especie humana para su propia coexistencia de hoy y siempre; nuestra Constitución muy sabiamente establece derechos constitucionales, no solo para el hombre sino para la naturaleza, debiendo entenderse que todos quienes moramos sobre la faz de la tierra somos parte de un todo, donde debe primar el interés colectivo sobre el interés particular. El derecho a la participación.- Contemplado en el Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Numeral 4, "Ser consultados" este tiene concordancia con el Art. Art. 398.- "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.". En cuanto a este derecho, El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la sentencia No. 14-11-IN/20, exponiendo en el párrafo 29 lo que sigue: "La participación protagónica de los ciudadanos en la vida pública es una cuestión consustancial al carácter democrático del Estado ecuatoriano, consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Los principios de participación contemplados en el artículo 95 tienen como fundamento el valor de la democracia como método para la adopción de decisiones. Todos los principios previstos en el artículo de referencia, los cuales modelan la participación ciudadana en los asuntos públicos, tienen como objetivo propiciar la deliberación como mecanismo de definición y resolución de nuestros intereses. En ese sentido, vale subrayar que la "discusión con otros tiene asimismo la ventaja de ayudarnos a advertir las deficiencias en el razonamiento"; de tal manera que la consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas enmarcado en una serie de derechos y reconocimientos particulares por parte de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Derecho de la naturaleza.- Garantizado en el Capítulo séptimo referente a los Derechos de la naturaleza, estatuyendo en el Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Por lo que es oportuno mencionar lo que mantiene la Corte Constitucional al respecto, dentro de la sentencia No 023-18-SIS-CC, CASO N.º 0047-09-IS, "Es importante

destacar que, en la actualidad el texto constitucional reconoce la relación de dependencia del ser humano hacia la naturaleza y viceversa, al considerarlo como un elemento más del sistema natural. Es así que la sociedad ecuatoriana ha decidido construir una nueva forma de convivencia, en armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir.”; añade “Reviste particular importancia el artículo 11 numerales 6 y 9 de la Constitución de la República, en donde se contempla que los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de derechos consagrados en la Constitución son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional.”. Es de advertir que el artículo 72 de la Constitución de la República establece el derecho de la naturaleza a la restauración, el cual es independiente del derecho de las personas afectadas de recibir indemnización correspondiente. Es decir, ante cualquier evento que genere daño ambiental, la naturaleza tiene derecho a ser restaurada integralmente, sin perjuicio del derecho de las personas que se han visto afectadas a que sean indemnizadas. En este sentido, existe una estrecha correlación con lo establecido en el artículo 397 del texto constitucional, por el cual se consagra el deber del Estado de actuar de manera subsidiaria e inmediata en caso de que se produzca un daño ambiental, a efectos de garantizar la salud de las personas y la restauración de los ecosistemas. En ese mismo sentido el artículo 73 del Estatuto Constitucional, determina como un deber del Estado establecer medidas encaminadas a precautelar y restringir aquellas actividades que supongan un alto riesgo para el ambiente, en especial la extinción de flora y fauna, destrucción de los ecosistemas, así también actividades que puedan repercutir en la naturaleza alterando los ciclos del sistema natural. 8.3.3. Del recaudo procesal, especialmente de la documentación incorporada como prueba por los accionantes dentro de la audiencia pública y de los testimonios de los accionantes: Martha Feliciano Montalbán Escobar, Liber Joselito Cobos Chaquinga, María Estela Robles Jiménez, Verónica Del Rosario Chumo Vera, Alonso Sigfredo Jaramillo; y, José Fernando Córdoba Aguirre, que han sido corroborados con el testimonio del Ing. Ambiental Giovanni Patricio Salinas Guamán, quien determina que no existe un buen uso o manejo adecuado de los residuos sólidos, por lo cual se evidenció la presencia de Lixiviados en los esteros, estos esteros van a un estero más grande y después son llevados a esteros que conducen más caudal, el exiliado es la descomposición de la materia orgánica. Es de mencionar que el lixiviado contamina aguas subterráneas, aguas superficiales y suelos, para evitar esta contaminación es necesario realizar una impermeabilización en los rellenos sanitarios en donde se drenan de manera apropiada para realizar un tratamiento previo, pero esto no se asegura en el botadero de basura a cielo abierto a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, produciendo contaminación, hecho que se refleja del informe de inspección elaborado por el Ing. Ambiental Giovanni Patricio Salinas Guamán en calidad de perito técnico ambiental, efectuada a solicitud de la Defensoría del Pueblo de Orellana al botadero de basura del Gobierno Autónomo Descentralizado de Orellana, cuyas muestras de suelo y agua recolectadas el 23 de mayo y 27 de junio de 2018, en las Comunidades de El Oro, Los Laureles, y La Paz, de la Parroquia el Dorado, no cumplen con los parámetros establecidos en las tablas de gestión ambiental, por cuanto sobrepasan los límites máximos permitidos, hecho que ha afectado, y sigue afectando los derechos a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a la salud, al agua, a la consulta ambiental; y, derecho a la naturaleza, de los moradores de las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz, de la parroquia El Dorado del Cantón Francisco de Orellana, vulneración que se han dado debido a la presencia del botadero de basura a cielo abierto, que está ubicado en la comunidad La Paz, a las deficiencias en el manejo del mismo; por lo que se hace necesario una reparación integral por las afectaciones; además es de señalar que la misma Entidad accionada reconoce que hay contaminación en dicha zona, que es confirmada por la señora Eliana Montezuma Núñez, trabajadora del Municipio, quien expresa que si se percibe el mal olor, que si hay un porcentaje de contaminación, que se necesita una inversión más fuerte para el tratamiento de los lixiviados, pero que si habido un cambio entre la administración Municipal anterior con la actual. En conclusión, la acción de protección se erige como “...un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento

obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado...". De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, a objeto de que se tomen las medidas efectivas y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño incoado con la correspondiente reparación, hecho que se advierte por la omisión del GAD Municipal al no haber tomado las medidas ambientales pertinentes, adecuadas y oportunas para evitar la contaminación ambiental en desmedro de los derechos invocados por los accionantes en su demanda y que han sido desarrollados en este fallo; y, NOVENO: DECISIÓN.- Por todo lo expuesto y considerado, en apego a lo consagrado en el Art. 427 de la Constitución de la República que preceptúa, que las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, tomando en cuenta que los hechos planteados en la demanda, han sido plenamente comprobados con los documentos que se adjunta al libelo inicial y que han sido practicados dentro de la audiencia pública, así como con los testimonios rendidos ante el Tribunal Constitucional de Primer Nivel, en apego a lo previsto en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y considerando que entre los requisitos de procedibilidad se exige que la acción de protección se dirija a tutelar un derecho constitucional que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública no judicial, y al advertir que lo deducido por los accionantes en su demanda se encuentra inmersa en los supuestos señalados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente, se concluye que su acción no está incurso en los supuestos del artículo 42 ibídem, lo que la hace procedente, más aún si tomamos en cuenta que según sentencia No 08512 de la Corte Constitucional, se puede establecer que si se demuestra una vulneración del derecho constitucional, la única vía adecuada y eficaz para que se reconozca dicha vulneración y de igual manera se pueda reparar a la persona que fue vulnerada en sus derechos, es la acción de protección como en la especie. Por todo lo argumentado y debidamente motivado en este fallo, habiéndose confirmado la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados por parte de Entidad accionada, en la forma como ha sido motivado por el Tribunal de instancia, en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7, literal l), artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3 numeral 7, artículo 4 numerales 1.2.3.4.7.8.9.10.12.13; y Art. 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, desecha el recurso de apelación interpuesto por la legitimada pasiva por intermedio del señor José Ricardo Ramírez Riofrío y Dr. Kléber Marcelo Córdova Cárdenas, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana; por consiguiente se confirma la sentencia constitucional venida en grado, excepto en lo que respecta al numeral 7 de la parte resolutive que señala: "Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como medida de compensación se genere empleo equitativamente en mejoramiento y reparación ambiental, a posterior en las obras de infraestructura, que se realicen para los habitantes de las comunidades, La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro.", toda vez que como ya se dijo la acción extraordinaria de protección no persigue el reconocimiento de un derecho sino la tutela del mismo. Ejecutoriada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme establece el Art. 86.5 de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; a su vez que el señor Actuario de la Sala, una vez

ejecutoriada esta sentencia devuelva el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.-
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f: CISNEROS ESPINOZA FREDDY RAMON, JUEZ PROVINCIAL; MORAN MEJIA ANGEL ERNESTO,
JUEZ PROVINCIAL; ROSERO ALDAS EUGENIO EDGAR, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CASTRO CASTRO TOBIAS ELIEZER
SECRETARIO TEMPORAL

Link para descarga de documentos.

Descarga documentos

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.
***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****



Juicio No: 22241202100005 Nombre Litigante: CORDOVA CARDENAS KLEBER MARCELO

satje.orellana@funcionjudicial.gob.ec <satje.orellana@funcionjudicial.gob.ec>

Jue 8/7/2021 18:28

Para: marcelocordova58@hotmail.es <marcelocordova58@hotmail.es>

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 22241202100005

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 22241202100005, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 17

Casillero Judicial Electrónico No: 2100126768

Fecha de Notificación: 08 de julio de 2021

A: CORDOVA CARDENAS KLEBER MARCELO

Dr / Ab: KLEBER MARCELO CORDOVA CARDENAS

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA,
PROVINCIA DE ORELLANA**

En el Juicio No. 22241202100005, hay lo siguiente:

Orellana, jueves 8 de julio del 2021, las 17h08, VISTOS: En la Acción de Protección Nro. 22241-2021-00005 propuesta por María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, en contra del accionado Alcalde del Cantón Fco de Orellana Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio y procurador Sindico del mismo señor Dr. Marcelo Córdova; en representación del Ministerio de Ambiente y Agua en Representación Abg. Marco Ochoa; de la Procuraduría General del Estado, comparece el señor Dr. Hugo Daniel Camino, quienes interviene ofreciendo poder o ratificación; el Tribunal de Garantías Penales de Orellana; está conformado por los señores Jueces Dr. Juan José Ronquillo Vargas, Abg. Danny Escobar Álvarez y Dr. Joel Francisco Bustos Tello como juez ponente y de sustanciación; radicada legalmente la competencia; y, habiéndose cumplido la audiencia, escuchado a los sujetos procesales y practicada la prueba se dio a conocer la decisión en forma oral de acuerdo a lo que establece el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por unanimidad admitiendo la misma.- Correspondiendo de acuerdo a lo que reza el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 numeral 9; 15 numeral 3; 17; y, 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, emitir por escrito la sentencia correspondiente, considerando al respecto: PRIMERO: La acción Constitucional propuesta, se ha sustanciado observando lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el proceso es válido como así se lo declara.- SEGUNDO: Los Legitimados activos, María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, presentó, la siguiente demanda de Acción de Protección Ordinaria, teniendo como fundamento legal lo dispuesto en los Art. 82 de la Constitución de la República como los Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional; como el Art. 1.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.- deducida en los siguientes términos.- 2.- IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO COMO LEGITIMADO PASIVO. La persona demandada en la presente acción constitucional contra quien se dirige es al Alcalde del Cantón Francisco de Orellana, en la persona del Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio, en su calidad de Alcalde, y en la persona del Dr. Marcelo Córdova, en su calidad de Sindico del Municipio de Fco. de Orellana quien así se presentó, pidiendo además termino para legitimar su intervención.- 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO: La comunidad La Paz, El Oro, Los Laureles y 6 de Octubre, por el lapso de 12 años de Administración del "Botadero de Basura" han soportado la contaminación ambiental, tanto en los ríos como en el aire que se respira, todo ello por el mal manejo de los desechos sólidos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Orellana deposita en el área, se produce la descomposición del agua y contamina todos los esteros y van al Río Indillama; FUNDAMENTOS DE DERECHO: a) El derecho de la población a vivir en un ambiente sano; los artículos 14 de la Constitución, Art. 11, Art. 12, Art. 396, 396, 397; b) El derecho a la salud, Art. 3, Art. 32, 66, de la Constitución y Art. 7 de la Ley Orgánica de la Salud; c) El derecho al agua Art. 12 de la Constitución; c) Derecho a la Consulta ambiental, Art. 61 de la Constitución; d) El Derecho a la Naturaleza Art. 71, 72 de la Constitución de la república del Ecuador. - DERECHOS VIOLENTADOS: a) Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud; c) Derecho Humano al agua; d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia. - PRETENSION: Se declara la vulneración a sus derechos a vivir en un ambiente sano u ecológicamente equilibrado, derecho a la salud, derecho humano al agua, derecho a la consulta ambiental, derecho a la salud y derecho a la naturaleza a que se respete íntegramente su existencia; ordenar que el Gobierno Autónomo descentralizado Municipal Francisco de Orellana, la presentación de disculpas públicas a las comunidades El Oro, La Paz, Los Laureles y 06 de Octubre, por haber vulnerado sus derechos mediante comunicación oficial que deberá ser entregada a cada comunidad en asamblea a general y difundida en los medios de comunicación municipal (Yasunitv y sayuniradio, durante un mes y exhibida en la página web del GADMFO, durante 180 días; ordene al GADMFO, que adopte medidas técnicas administrativas necesaria para garantizar la no repetición de vulneraciones a los derechos humano y de la naturaleza; Que antes de la aprobación de la licencia ambiental cumpla lo dispuesto en el Art. 398 de la Constitución de la república del Ecuador, garantizando el derecho a la consulta ambiental; como medida de compensación genere empleo equitativamente y en mejoramiento y reparación ambiental posterior en las obras a realizarse; y, la reparación económica.- TERCERO: La acción de protección contempla nuestra Constitución en su Art. 88, garantizando la vulneración de los derechos constitucionales; y Art. 426 íbidem "todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución...Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación..." y que nos dice la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José en su Art. 25 de Protección Judicial, reza: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- 2.- Los Estados se comprometen: a) garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal el Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Contar con un recurso acción- que ampare a las persona contra actos violatorios a los derechos humanos y que se encuentre consagrado en la Constitución, le otorga a dicho recurso una jerarquía del más alto nivel y le compromete al Estado a cumplir los estándares internacionales señalados La Comisión Interamericana (Corte IDH). Uno de esos estándares constituye la obligación estatal de que el recurso judicial sea rápido, sencillo y efectivo.- CUARTO: ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA.- ACCION DE PROTECCION.- ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE

DECISION DE LA CAUSA No. 22241-2021-00005. En el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, a las nueve horas; y el día veinticuatro de junio del dos mil veinte a las 15h30, ante los doctores: Juan José Ronquillo Vargas, Danny Alexander Escobar Álvarez; y, Joel Francisco Bustos Tello (Ponente), Jueces del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana e infrascrita Secretaria Abg. Carmen del Rocío Herrera que certifica, a la presente audiencia pública de Acción de Protección, comparecen por la parte accionante, María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, con su defensor Abg. Jefferson Rodríguez; en contra del accionado Alcalde del Cantón Fco de Orellana Sr. José Ricardo Ramírez Riofrio y procurador Sindico del mismo señor Dr. Marcelo Córdova; del Ministerio de Ambiente y Agua en Representación; el señor Abg. Marcos Ochoa; y, de la Procuraduría General del Estado, comparece el señor Dr. Hugo Daniel Camino, ofreciendo poder o ratificación a nombre de sus representadas. Al efecto, siendo el día y hora señalado el señor Juez Ponente de este Tribunal, declara instalada la audiencia pública de Acción de Protección y de inmediato se concede la palabra a la parte accionante, a través de su defensor el señor Abg. Jefferson Rodríguez quien manifiesta: Esta defensa ha presentado la siguiente Acción de Protección en virtud de lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República y lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la misma que recae sobre los accionados antes ya nombrados del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, los hechos y los fundamentos constitucionales vulnerados son los siguientes: derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en el artículo 14 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho a la salud consagrado en el artículo 3 numeral 1, 32; artículo 11 numeral 9, artículo 66 numeral segundo de la Constitución de la República, de igual forma el derecho al agua consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República, el derecho a una consulta previa o a una consulta ambiental consagrados en el artículo 71 numeral 4, 398 y 32 de la Constitución de la República y el artículo 83 de la ley participación ciudadana, el derecho a la naturaleza que se respete integralmente su existencia consagrados en el artículo 71 y 72 de la Constitución de la República, artículo 6 y 7 numerales del 1 al 5 del Código Orgánico del Ambiente. Mis patrocinados han sufrido por un lapso aproximadamente de 12 años de una contaminación ambiental producto del botadero de basura a cielo abierto que existe en la parroquia El Dorado, por lo tanto a las comunidades ha afectado principalmente a los moradores de dichas comunidades; se ha señalado que existen omisión por parte del GAD Municipal del Francisco de Orellana, en mitigar las afectaciones de dicho relleno sanitario ambiental que existe producto del botadero de basura y del nuevo relleno sanitario que se está realizando por parte del GAD Municipal de Francisco de Orellana, en efecto ya se encuentra en trabajos, esas son las causas principales para poder determinar los actos y vulneraciones de los Derechos Constitucionales, conforme lo determina el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se escuchara más adelante en esta audiencia por parte de la defensa técnica que se han cumplido con los requisitos: 1.- la vulneración de un derecho constitucional ya hemos determinado la vulneración de los Derechos Constitucionales que son el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, derecho a la salud, derecho humano al agua, derecho a la consulta ambiental y el derecho a la naturaleza. 2.- Acción u omisión de la autoridad pública de conformidad con el artículo siguiente, ya hemos expuesto la omisión que ha existido por parte del GAD Municipal, de igual manera por el Ministerio del Ambiente que no han hecho ninguna situación para mitigar los daños ambientales. 3.- la existencia de otro mecanismo judicial para proteger el derecho violado, ante ello debo referirme de algunas resoluciones de la Corte Constitucional que no es necesario la vía administrativa por ser de orden legal lo que estamos reclamando son Derechos Constitucionales, la Corte Constitucional en sentencia 992-11-EP/19 establece lo siguiente: por consiguiente a un argumento que trataría de una acción de carácter

residual o excepcional, esta corte estima puntualizar que la acción de protección es directa e independiente bajo ningún punto de vista puede ser concedido como un mecanismo residual y exigirse el agotamiento de otras vías o recursos para que pueda ser ejercido, de igual forma la sentencia 016-13-CEP-CC- dictada establece lo siguiente: la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica la vulneración de Derechos Constitucionales la cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean Garantías Jurisdiccionales; a ms de eso existen dos situaciones: primero que la Defensoría del Pueblo, se había hecho caso omiso la misma asamblea tomando sus facultades valiosas llamó y también se hizo caso omiso, no puede existir otro mecanismo más adecuado. Como PRUEBA presenta: Testimonio de la señora Martha Feliciano Montalbán Escobar.- Yo vivo en esa comunidad 33 años, hace unos 12 años comenzó a emitir olores del basurero se incrementaron demasiado lo que es gallinazos, moscas, enfermedades respiratorias, hoy en día no se puede criar un ternero o una vaca porque hay que cuidarla desde el momento que está pariendo, por qué los gallinazos no lo dejan sobrevivir al ternero, los chanchos, igual las gallinas se mueren, hoy en día es verdad que ha disminuidos un poco los malos olores, pero las aguas son demasiado contaminadas es la realidad yo vivo padeciendo durante todo este tiempo; son aguas negras, los esteros en ese tiempo antes de que existiera el botadero eran aguas transparentes, eran aguas cristalinas, eran aguas donde se podía pescar y alimentarse hoy en día esa agua es como petróleo; testimonio del señor Liber Joselito Cobos Chaquina.- Los malos olores, la aumentación de moscas, los gallinazos, que todo el sector da mal olor; hay enfermedades, constantes de infecciones, creo que con estas afectaciones del medio ambiente nos causa infecciones a nuestras familiares; cuando abrieron los funcionarios municipales con máquinas y los exiliados contaminan el estero, los animales tomaban el agua y comenzaron a morir; testimonio de la señora María Estela Robles Jiménez.- ¿Cuántas familias habitan en la comunidad 6 de Octubre? R.- 70 familias aproximadamente; el aire está contaminado de malos olores, hay bastantes gallinazos, se comen los animales recién nacidos, a los terneros, a los chanchos; hay que estarlo cuidando porque estos animales se los comen, las vacas han bebido el agua de los esteros y afectado su gestación han abortado, se ponen secas, flacas en razón de los exiliados, habido también contaminación de todas las especies acuáticas el Municipio ha realizado el mal manejo de la basura, ha bajado por los esteros afectado bastante nosotros mismos hemos sido afectados, hemos consumido el agua, hay muchas personas con infecciones intestinales; testimonio de la señora Verónica Del Rosario Chumo Vera.- de la comunidad 6 de Octubre, parroquia El Dorado; en nuestra comunidad afecta directamente a dos esteros al Río Indillama, el río es un centro turístico de nuestra comunidad, en nuestra comunidad no tenemos ninguna recreación lo que están haciendo se contamina el río, nos afecta a nosotros como comunidad; estamos 50 familias aproximadamente. Algunas personas consumen el agua del río, es decir consumo doméstico y de los animales..? Se cultiva Cacao, potreros diferentes productos café, yuca, verde, crianza de ganado; testimonio del señor Alonso Sigfredo Jaramillo.- Efectivamente yo vengo trabajando apoyando a las comunidades, hemos hecho seguimiento a este proceso, existe el material flotante que pasa por las comunidades 6 de Octubre, Los Laureles y La Paz; en términos generales el problema es ambiental, a los cuerpos hídricos principalmente tomando en cuenta que es un botadero de basura, por la lluvia en proceso el material flotante va a las partes bajas y obviamente va a los cuerpos hídricos, estos esteros que llamamos acá, estos fluyen a otros cuerpos de agua con mayor caudal, iban a parar río Indillama, cruzan por la parroquia Taraco y deposita sus aguas en el Río Napo, hay una contaminación bastante amplio, que viajaría la basura, enfermedades tal vez no pero sí hay afectaciones en el sentido que las personas que tuvieron sus potreros tuvieron que sacarlos de ahí para otro lado porque no podían arriesgar que esos animales aparezcan atragantados por los plásticos que ingieren por el botadero, sí hay un daño desde ese punto de vista; testimonio de José Fernando Córdoba Aguirre.- de Comunidad La Paz. Viven 109 familias alrededor de unas 300 a 400 personas; se ha afectado el aire, los olores que no se resisten, enfermedades respiratorias en ocasiones, los caudales de agua han desaparecido en su totalidad, incluso hay un riachuelo que está justamente que llega al botadero y donde toda el agua cae al estero e incluso hay una laguna grande que toda la agua del

ero cae ahí se encuentra a unos 25 metros. El tema de olores se está mejorando un poco, contaminación sigue palpable; testimonio de Ing. Giovanni Patricio Salinas Guamán. Ing. ambiental, ejerce la profesión alrededor de 10 años, cuando fuimos a visitar visualmente, evidenciando existencia tanto del exiliado, no hay un manejo adecuado de los residuos sólidos, para lo cual se evidenció presencia de los lixiviados en los esteros, estos esteros siempre son conducidos a un estero más grandecito y después son llevados a esteros que conducen más caudal, de esa inspección también se hizo tomas de muestra de agua del suelo, lo hizo tanto el Gobierno Provincial de Orellana, como el Gobierno Municipal de Orellana, justo mi persona realizó la interpretación, en estos análisis le podría decir un resumen de la interpretación que lo hicimos enmarcados en la ley ambiental vigente que está actualmente en el Ecuador; el exiliado es la descomposición de la materia orgánica, entonces lo que provoca que haya la existencia de paliformes fecales y también la presencia de metales pesados en el agua, que son llevados o acarreados a cuerpos hídricos, una agua que no haya presencia de contaminación, es una agua que esté dentro del límite permisible, que cumpla todo y que no haya presencia de metales pesados, que no haya presencia de paliformes totales, bacteriológicos entre otros; la presencia de lixiviados es la descomposición de la materia Orgánica. Esto provoca que haya contaminación tanto en agua subterránea como aguas superficiales, o sea cabe recalcar que no podríamos decir a ciencia cierta, tendríamos que hacer un estudio cómo se encuentra actualmente para ver si existe la presencia de lixiviados en aguas subterráneas, pero en aguas superficiales a su debido tiempo se evidencio que había presencia de lixiviados. Contrainterrogatorio Dr. Marcelo Córdova. - ¿Ing. de su experiencia usted cuánto tiempo considera que se llevaría hacer un cierre técnico del basurero de basura, un tiempo aproximado cumplimiento con todos los parámetros y los permisos que da el Ministerio del Ambiente? Más o menos sería unos dos años, en remediar lo que es agua y suelo en el lugar; solución: Con un tratamiento ya físico químico que hay que tratar, eso lo mantienen, pero de acuerdo a lo que yo conozco con un tratamiento adecuado de ley tienen que descargar al ambiente, para algo existen las tablas, el mismo ministerio las creo, entonces deben cumplir las tablas permisibles para poderlas descargar. ¿el problema está vigente, existe un botadero, existe la fuga de los lixiviados, usted está diciendo que se ha hecho unas piscinas para contener las canalizaciones y que al final esto llego con los tratados de unos químicos que igual van a parar al ambiente, dice usted? Correcto ¿entiendo que estos químicos ayudan a reducir el impacto de la contaminación y del ambiente? Exactamente, pero este tratamiento no lo está haciendo. ¿Cuántas piscinas de Lixiviados usted pudo ubicar en su inspección? Sí dos. ¿y a su criterio cuantas piscinas serían necesarias para detener todo este tema de los Lixiviados que existen en ese botadero de basura, considera que las dos son suficientes? Son suficientes, siempre y cuando tengan un tratamiento adecuado y tengan la profundidad para albergar el caudal tanto de las lluvias, porque vemos que tenemos un área bastante lluviosa. La solución es simplemente inversión, es solucionable, sino que hay que invertir. PRUEBA DOCUMENTAL: Copias certificadas de la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril, constantes a fojas 33 a 37; la copia simple del informe técnico número 467-UCAO-MAE-2016 elaborado por la Ing. Paulina Poma del Ministerio del Ambiente consta de fojas 49 a 52; copia del informe de la visita realizada el 23 de mayo del 2018, que consta a fojas 47; las copias certificadas del informe técnico elaborado por el biólogo William Guerrero servidor del Ministerio del ambiente constante de fojas 53 a 55; copias certificadas del informe de inspección número 18-202 elaborado por el inspector ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental Del Gobierno Autónomo Provincial de Orellana consta de foja 95 a 99; informe 18-027 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas que consta de fojas 90 a 94; copias certificadas emitidas por el Gobierno centralizado de oficio 335 que consta a fojas 55; oficio número 075 GAD-2018; copias certificadas del informe número 029 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental, que consta de fojas 57 a 71; copias certificadas del oficio número MAE DPAO-2018 - 1777 - O, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 11 de octubre del 2018 que consta de fojas 38 a 46; copias certificadas del informe técnico Nro. 665-DPAQ-UCA-MAE-2018 de fecha 9 de octubre del 2018, elaborado por el ingeniero William Guerrero constante a fojas 41 a la 48; copias certificadas otorgadas por la Defensoría del Pueblo de

la Provincia de Orellana, con la resolución defensorial No. 008-DPE-CGDZ2-2019 que consta a fojas 103; copias certificadas de un escrito presentado con fecha 25 de diciembre de 2019 en el cual se hace constancia que no hay cumplimiento de la sentencia que consta a fojas 121; oficio Nro. 690-AN-EP-AOPK-2020, que cómo está de fojas 131; oficio circular Nro. 372-PR-CEPBRN-AN-2021 que consta a fojas 125; resolución 121 emitida por la comisión especializada permanente de las diversidad y recursos naturales, que consta a fojas 127; informe de la subcomisión especializada permanente de la bioseguridad y recursos naturales, constantes a fojas 134 y la resolución 123 emitida por la comisión especializada permanente de la bioseguridad de recursos naturales constantes a fojas 154; Un CD en la cual hace constar fotografías y vídeos del mismo; un flash memory en la cual consta dicha situación señor juez. En el flash memory constan vídeos cortos y más fotografías señor juez, los vídeos tienen una duración de 5 a 6 minutos. En esta parte se procede con la reproducción del flash memory a fin de observar las fotografías y videos que constan en el mismo. LA PARTE ACCIONADA, a través del Síndico del Gobierno Descentralizado de Fco. De Orellana, señor Dr. Marcelo Córdova indico: Si bien es cierto como lo ha manifestado el señor Defensor del Pueblo, este es un problema legal ya de tiempo atrás, el problema que viene desde el año de 1998 botadero de basura a cielo abierto y sabemos también que a nivel mundial el manejo de desechos sólidos siempre va a ser un problema recurrente y frecuente y va a causar de una manera impacto ambiental, así se lo lleve en las mejores condiciones, eso estamos claros hay que entender que la administración actual municipal, comenzó en mayo del año 2019, es decir tenemos exactamente 2 años de administración sin embargo haciendo un recuento de lo sucedido anteriormente vemos que en todas las partes a partir del 2011, de lo que he podido recopilar información ha habido una intervención de los esfuerzos por parte de la municipalidad para mejorar la disposición final de los desechos sólidos así tenemos que en el 2011 se ha suscrito entre el Ministerio del Ambiente y una consultora un contrato para la ejecución de los estudios y diseños definitivos para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos del Municipio del cantón Francisco de Orellana, este contrato como indique fue firmado por el Ministerio del Ambiente y la consultora todos estos esfuerzos con el ánimo de superar el problema latente que trae la recolección de basura más entendiendo que la ciudad cada día crece y qué va a generar más recolección de desechos de basura estos estudios fueron entregados en la municipalidad mediante acta de fecha 21 de noviembre del año 2002, se le entregan formalmente a la municipalidad los estudios ambientales hechos por el Ministerio del Ambiente posteriormente siguiendo los lineamientos y las leyes ambientales el Ministerio del Ambiente le otorga a la municipalidad el permiso y la aprobación del impacto ambiental y la licencia ambiental del gobierno de Francisco de Orellana sobre el proyecto de estudios definitivos para de los desechos sólidos del Municipio de Francisco de Orellana, es decir que siempre han existido los esfuerzos permanentes para controlar y para tratar de mejorar el botadero de basura y en concreto de la Administración actual municipal tenemos que no nos hemos quedado cruzados de brazos se han hecho dos contrataciones importantes para el manejo de los desechos sólidos la primera el 31 de diciembre del año 2020, sobre la incrementación sobre la apertura del relleno sanitario del cantón Francisco de Orellana este es un plan de acción inmediata a fin de controlar todas las contaminaciones obviamente se generan en las mejores ciudades hay contaminación ambiental no puede haber un control del 100% en cuanto a la contaminación ambiental lastimosamente como ya lo dijo el Defensor del Pueblo, esto fue un problema heredado por mucho tiempo y en poco tiempo no es fácil subsanar estos problemas pero lo que quiero es referirme es las acciones tomadas por esta municipalidad por esta administración de acciones muy serias el plan de acciones inmediatas que está en marcha y a la vez el 18 de febrero de este año 2021, se ha contratado el cierre técnico del actual botadero del cantón Francisco de Orellana es decir con todas las recomendaciones que ha hecho la Defensoría del Pueblo se están tomando acciones inmediatas; el mecanismo legal ya no es la Acción de Protección, consideró que la guía para demandar en este momento debería ser la vía ordinaria y así lo determina la propia ley la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional de esa manera no se ha cumplido con lo que dice los artículos 40 no existe la violación de tal Derecho Constitucional el numeral 3 inexistencia de otros mecanismos judicial y

eficaz para pedir la reparación integral económica hay un mecanismo que determina el propio artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales frente al Tribunal Contencioso Administrativo así lo ratifica en su propia demanda no creo que sea necesario plantear una Acción de Protección para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, es improcedente la acción no cumple con el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional cuando los hechos no se desprenda violación de Derechos Constitucionales y cuando el acto administrativo principalmente puede ser impugnado por vía judicial aquí están pidiendo la reparación dicha omisión no existe por cuanto ya han sido demostrados que se aportará como prueba solicitó que se declara improcedente la presente Acción de Protección y se desecha la misma. Intervención del Abg. del Ministerio del Ambiente Dr. Marcos Ochoa. Hace algún tiempo se ha venido ya trabajando con los Municipios específicamente al referirnos al botadero de basura es un problema que se ha venido generando de años anteriores, como institución estamos en el deber y la obligación de atender todas las peticiones que hacen las entidades requirente como Ministerio del Ambiente, hemos entregado al Municipio para la ejecución de ese trabajo previo a la presentación de términos de referencia los estudios de impacto ambiental, se ha procedido a realizar el proceso de participación social con las comunidades mismo que dentro de los expedientes no es que el Ministerio del Ambiente ha emitido una resolución saltándose algunos parámetros, se ha realizado la consulta ambiental ya que es una obligación que establece la Constitución para poder emitir una licencia ambiental, la consulta haya sido ejecutada dentro de las instalaciones de la institución eso no quita el crédito que se haya efectuado la consulta las personas hayan estado o hayan tenido conocimiento, en su tiempo oportuno de la ejecución del mismo, cómo Ministerio del Ambiente estamos para velar los intereses de la naturaleza y de las personas es por eso que hemos venido no a defender al Municipio sino a determinar las acciones que se han tomado que se han tomado con el Municipio de Orellana en la ejecución del botadero de basura en realidad el Municipio ha incumplido algunos parámetros que ya se han manifestado y que está por demás volverlos a repetir el mismo Municipio ha determinado que ya tiene un proyecto para el cierre definitivo del botadero de basura cómo Ministerio del Ambiente; seguiremos trabajando en coordinación con todas las instituciones, en este caso con el Municipio de Francisco de Orellana, con la finalidad que dentro del cierre definitivo de este botadero relleno sanitario se haga con las garantías que establece la normativa y que se cumpla lo que está determinado dentro de la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo y ha hecho un trabajo arduo respecto ya conocimientos que se tienen en realidad para concluir como lo manifestó el abogado del Municipio de Orellana no es pertinente que se nos haya abierto un proceso de una Acción de Protección respecto a estos términos y en realidad ya tenemos la resolución la Defensoría del Pueblo es un documento que está para ejecutarlo más bien las comunidades están en pleno derecho hacer cumplir dicha resolución sin embargo se están cumpliendo por parte del Municipio en eso tienen que llegar a un feliz término para la institución y para la población que está sufriendo de esta contaminación solicitamos como Ministerio del Ambiente que en resolución se declara la improcedencia de la acción planteada. Intervención del Abg. de la Procuraduría General del Estado Ms. Hugo Daniel Camino Mayorga, la Procuraduría General del Estado ha sido notificada Garantías Jurisdiccionales de la Acción de Protección constituida en nuestra Carta Magna artículo 88 y esta Acción de Protección como objeto principal que nos dice de los Derechos reconocidos en la Constitución cuando exista la violación de derechos está normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional artículo 39 40 y 41, de la Constitución el artículo 39, da el objeto de la Acción de Protección qué es el mismo que se interpreta dentro de la Constitución hay que tener muy en claro el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional los requisitos para que la Acción de Protección pueda proceder son tres requisitos que lo debe contener una Acción de Protección tenemos que ser muy enfáticos que el estado no sólo mide el eficiente y oportuna de los derechos sino también es que a través de todas las instituciones de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos esto no es de hoy esto es más de 40 años en el estricto cumplimiento de la normativa constitucional tratados internacionales han sido

aplicadas en las normas del sector público al amparo de lo que se ha establecido dentro de esta audiencia y se ha escuchado de forma clara por parte de los accionantes y sus abogados debemos determinar si existe o no la vulneración de los Derechos Constitucionales primer requisito del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ha firmado en esta audiencia la vulneración de Derechos Constitucionales el simple hecho de una invocación de una norma constitucional presupuesto fáctico y el hecho a la norma invocada no constituye la vulneración de Derechos Constitucionales, a través de la defensa técnica de los accionantes ha manifestado que a través de un botadero de basura a cielo abierto ha expresado en esta audiencia que se ha afectado el derecho al buen vivir, derecho a la salud, derecho al agua, derecho al ambiente sano enfoca directamente lo que han presentado en esta audiencia estas alegaciones, el Código Orgánico General de Procesos en su Artículo 38 nos dice claramente que las acciones por daño ambiental y producido a las personas o su patrimonio o consecuencias de este se ejercerán de forma separada, de esta forma se desprende que las acciones, el daño ambiental o el daño producido a las personas o a su patrimonio corresponde se sustanciado al amparo de lo que termina el Código Orgánico General de Procesos, los daños ambientales ya en causas civiles el Código Orgánico General de Procesos determina quién es la vía adecuada y eficaz a la protección de este derecho; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala la improcedencia de la Acción de Protección cuando se desprende que los hechos no existe violación de Derechos Constitucionales, se ha puesto en conocimiento y se ha determinado aspectos que existen dentro de la Constitución el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional deben probar estos hechos se manifestó con Claridad que el Código Orgánico General de procesos determina los aspectos en los cuales por daños ambientales por daños a la naturaleza pueden tramitarse a través de esta normativa justicia ordinaria el numeral 5° dice que la pretensión de los accionantes sea la vulneración de los derechos en esta Acción de Protección, se declara el derecho a recibir una compensación por los daños ambientales cuando se manifestó claramente la vía para recibir una compensación por daños civiles y daños ambientales dentro de sus propiedades a los accionantes a través de la justicia ordinaria que lo determina el Código Orgánico General de Procesos, en vista que no existe violación de Derechos Constitucionales se rechace la presente Acción de Protección por la improcedencia determinada en el artículo 42 numeral 1,4, 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. QUINTO: ALEGACIÓN DE LAS PARTES.- Los legitimados activos María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre; sustentan que Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, los hechos y los fundamentos constitucionales vulnerados son: derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en el artículo 14 y 396 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 1 y 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho a la salud consagrado en el artículo 3 numeral 1, 32; artículo 11 numeral 9, artículo 66 numeral segundo de la Constitución de la República, de igual forma el derecho al agua consagrado en el artículo 12 de la Constitución de la República, el derecho a una consulta previa o a una consulta ambiental consagrados en el artículo 71 numeral 4, 398 y 32 de la Constitución de la República y el artículo 83 de la ley participación ciudadana, el derecho a la naturaleza que se respete integralmente su existencia consagrados en el artículo 71 y 72 de la Constitución de la República, artículo 6 y 7 numerales del 1 al 5 del Código Orgánico del Ambiente y que se ha justificado el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo que se ha probado la vulneración de los derechos constitucionales con la prueba testimonial y documental que se acoja su demanda. Y que la argumentación tanto de los accionados no tiene sustento legal, pues no le impide haber planteado esta acción de protección. Mientras que los accionados a través del señor Dr. Marcelo Córdova alego: No es procedente la presente acción, en vista que no ha cumplido con lo determinado en los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, y por

pretender que se declare un derecho como determina el numeral 5 del artículo 42, que dice: " cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, el derecho a la indemnización tendrá que ser declarado dentro de un proceso donde se pueda contradecir y probar con peritajes, los daños causados. No procede señor juez la presente acción de protección porque se estaría vulnerando el derecho de la municipalidad y repitiendo la misma acción que ya estamos subsanando, que ya estamos en el proceso de cumplimiento, como usted podrá observar de la prueba, por lo tanto, solicitamos, se deseche la presente acción y se archiva la causa por improcedente. Del Ministerio del Ambiente intervine el señor Dr. Marco Ochoa.- hablamos de la consulta ambiental que obligatoriamente se la debe realizar, en realidad se la realizó, no hubieron observaciones, no existió ninguna oposición, como lo manifiesta el artículo 398 que dice: "Oposición: el estado valorará la oposición de la comunidad según los criterios establecidos en la ley", oposición que nunca existió por cuanto el Ministerio del Ambiente ya en ese entonces emitió la resolución 042-2015 basado en la consulta ambiental que se realizó a las comunidades. Es más, quiero tomar las palabras del abogado del Municipio de Fco. De Orellana, donde manifiesta que se pretende juzgarle por la misma causa dos veces, el señor Defensor del Pueblo ya emitió una resolución, y no es que no se esté cumpliendo, la misma ya se encuentra en proceso de ejecución, no se puede decir que no se ha cumplido por cuanto dentro de esta resolución no existen plazos, pero sí existen compromisos del Municipio de Francisco de Orellana, que se encuentra ejecutando la resolución; por todo lo expuesto señores jueces la exposición de las pruebas no han determinado la vulneración de los derechos que se pretende se sancionen dentro de esta acción de protección, simplemente han sido denunciados, sin embargo, la prueba demuestra lo contrario, por lo tanto, solicito que se deseche la acción planteada en contra del municipio de Francisco de Orellana como del Ministerio del Ambiente y agua y demás autoridades accionadas que están dentro de este proceso. Intervención del señor Ms. Hugo Daniel Camino en representación de la Procuraduría General del Estado.- Sí bien a vista de todos y que ya se ha presentado las pruebas que aparejan al proceso se determina claramente, que el Estado ecuatoriano a través de sus instituciones públicas, ha generado aspectos en los cuales protege el medio ambiente, si bien de las pruebas aportadas por el gobierno autónomo descentralizado de Francisco de Orellana y del Ministerio del Ambiente, se determina claramente que no existe acción u omisión que haya generado vulneración de derechos constitucionales, y son requisitos indispensables a través del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que al amparo del objeto de la acción de protección, pueda ser amparado por la protección de los accionantes, más aún señor juez, cuando de las pruebas aportadas no han dado un convencimiento claro de la vulneración de derechos constitucionales que es el requisito primordial del artículo 40 para de la misma forma ser objeto del amparo de la acción de protección, y de la misma forma el numeral tercero del artículo 40 " inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de este derecho" ¿ Por qué decimos texto señor juez? Porque en la misma demanda presentada por el accionante, se trata de que, a través de esta acción de protección, se realice una declaración de un derecho, un derecho a una indemnización en el ámbito ambiental, cuyo trámite señor juez sabemos muy bien que está estipulado en el artículo 38 de la Ley Orgánica General de Procesos, ¿Por qué damos la figura de esta normativa? Por qué bien nos dice el inciso tercero " que las acciones por daños ambientales producido a las personas o a su patrimonio, como consecuencia de este se ejercerá de forma separada o independiente", de esta norma se desprende que las acciones por daños ambientales y el daño producido a las personas y al patrimonio, corresponde al Código Orgánico General de Procesos, da la vía ordinaria para que puedan los accionantes, amparados a través de la tutela judicial efectiva, solicitar la indemnización correspondiente, es decir el objeto de la acción de protección ha sido desvirtuado completamente, tanto en las pretensiones del accionante como en su fundamentación en esta audiencia. Es verdad dentro de la acción de protección a parejas pruebas que la Defensoría del Pueblo a través de sus atribuciones, a través de un acto administrativo ha emitido resolución, y ha sido acatado por el Gobierno autónomo, se han dado disculpas públicas a las comunidades las cuales han sido afectadas, de eso prueba fehaciente la presentada por el Gobierno autónomo, se va a realizar las

compensaciones a las personas que han sido afectadas, se está realizando trabajos de mejoramiento ambiental por parte del Gobierno autónomo, de la misma forma señor juez, es decir las pretensiones del accionante traducidas de un acto administrativo, dado por la Defensoría del Pueblo, y que ahora tratar que dentro de esta acción de protección sean reproducidas como prueba, no tendría asidero legal, ya que el objeto de la acción de protección no es traducir de un acto administrativo a una acción de protección, ya que su cumplimiento ha sido efectivizado por el Gobierno autónomo. Con todas estas argumentaciones señor juez, de la misma forma la Procuraduría General del Estado, solicita que se rechace la presente acción de protección, está por causar improcedencia determinados en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, esto por cuanto no se ha determinado la violación de derechos constitucionales, la existencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para la protección de derechos y por cuanto dentro de esta acción de protección se trata de solicitar la reparación de un derecho, es decir una indemnización hacia los accionados dentro de la presente. De esta forma señor juez solicitó un tiempo provincial para poder ratificar mi intervención, devolviendo la palabra señor juez muchas gracias por su atención. SEXTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN: 6.1.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una obligación para los estados parte, al cual es asignatario el Ecuador; en su Art. 25 Protección Judicial. 1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador reza: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala en el inciso final, "Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. (...)"., por lo que siendo responsabilidad sobre todo de la parte accionada el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, el probar que no es cierto la alegación de la parte accionante que se ha vulnerado a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia. No está por demás partir con la definiciones de contaminación y daño ambiental así: Contaminación.- "Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente". Daño Ambiental.- "Es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de las condiciones preexistentes en el medio ambiente o uno de sus componentes. Afecta al funcionamiento del ecosistema o a la renovabilidad de sus recursos". La Carta Magna en su Art. 10.- reza: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." Para sustentar dichas afirmaciones LA PARTE ACCIONANTE practicó prueba testimonial y documental la que fue expuesta y practicada en la audiencia; así: Porque el Municipio de Francisco de Orellana no ha estado realizando un manejo adecuado de los desechos sólidos, para así reducir el impacto ambiental, con el relleno sanitario a cielo abierto ubicado en el Kilómetro 9 vía al Auca, hemos escuchado a los perjudicados, diríamos a contados, pues, cada parroquia o comunidad habitan varias familias así lo expreso la señora María Esthela Robles Jiménez.- que en la comunidad 9 de Octubre habitan 70 familias, que aire está contaminado de malos olores, que hay bastantes gallinazos se comen los animales recién nacidos, que las vacas han bebido el agua de los esteros y afectado su gestación han abortado se ponen, secas, flacas en razón de los exiliados habido también contaminación de todas las especies acuáticas, el Municipio ha realizado el mal manejo de

la basura ha bajado por los esteros afectado bastante nosotros mismos hemos sido afectados con infecciones intestinales. Con el testimonio de José Fernando Córdoba Aguirre.- de la Comunidad La Paz. Viven 109 familias alrededor de unas 300 a 400 personas. Se ha afectado el aire los olores que no se resisten, enfermedades respiratorias en ocasiones, hay un riachuelo que está justamente al botadero y donde toda el agua cae al estero e incluso hay una laguna grande que toda el agua del botadero cae; con el testimonio de la señora Verónica Del Rosario Chumo Vera.- de la comunidad 6 de Octubre parroquia El Dorado, en nuestra comunidad afecta al río Indillama, el río es un centro turístico de nuestra comunidad porque en nuestra comunidad no tenemos ninguna recreación; habitan unas 50 familias aproximadamente, algunas personas consumen el agua del río, es decir consumo doméstico y para los animales; con el testimonio del señor Alonso Sigifredo Jaramillo quien indicó que existe el material flotante, qué pasa por las comunidades 6 de Octubre, Los Laureles y La Paz. En términos generales hay contaminación ambiental, a los cuerpos hídricos principalmente tomando en cuenta que es un botadero de basura por la lluvia se produce un material flotante va a las partes bajas y obviamente va a los cuerpos hídricos estos esteros que llamamos acá estos fluyen a otros cuerpos de agua con mayor caudal iban a parar río Indillama cruzan por la parroquia Taraco y deposita sus aguas en el Río Napo; con el testimonio de la señora Martha Feliciano Montalbán Escobar.. Son aguas negras prácticamente, los esteros en ese tiempo antes de que existiera el botadero eran aguas transparentes, eran aguas cristalinas, eran aguas donde se podía pescar y alimentarse hoy en día esa agua es como petróleo.. Esa ha sido la constante (la queja) de los habitantes que se encuentran alrededor del botadero de basura a cielo abierto, Y con el testimonio del Ing. Ambiental Ing. Giovanni Patricio Salinas Guamán, se ha evidenciado existencia del exiliado, llamémosle no hay un buen uso del manejo adecuado de los residuos sólidos, para lo cual se evidenció presencia de los Lixiviados en los esteros, estos esteros siempre son conducidos a un Estero más grandecito y después son llevados a esteros que conducen más caudal, el exiliado es la descomposición de la materia orgánica; con la prueba documental: Copias certificadas de la denuncia presentada por la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril, constantes a fojas 33 a 37; la copia simple del informe técnico número 467-UCAO-MAE-2016 elaborado por la Ing. Paulina Poma del Ministerio del Ambiente consta de fojas 49 a 52; copia del informe de la visita realizada el 23 de mayo del 2018, que consta a fojas 47; las copias certificadas del informe técnico elaborado por el biólogo William Guerrero servidor del Ministerio del ambiente constante de fojas 53 a 55; copias certificadas del informe de inspección número 18-202 elaborado por el inspector ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental Del Gobierno Autónomo Provincial de Orellana consta de foja 95 a 99; informe 18-027 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas que consta de fojas 90 a 94; copias certificadas emitidas por el Gobierno centralizado de oficio 335 que consta a fojas 55; oficio número 075 GAD-2018; copias certificadas del informe número 029 elaborado por el ingeniero Giovanni Salinas técnico ambiental, que consta de fojas 57 a 71; copias certificadas del oficio número MAE DPAO-2018 - 1777 - O, emitido por el Ministerio del Ambiente con fecha 11 de octubre del 2018 que consta de fojas 38 a 46; copias certificadas del informe técnico Nro. 665-DPAQ-UCA-MAE-2018 de fecha 9 de octubre del 2018, elaborado por el ingeniero William Guerrero constante a fojas 41 a la 48; copias certificadas otorgadas por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Orellana, con la resolución defensorial No. 008-DPE-CGDZ2-2019 que consta a fojas 103; copias certificadas de un escrito presentado con fecha 25 de diciembre de 2019 en el cual se hace constancia que no hay cumplimiento de la sentencia que consta a fojas 121; oficio Nro. 690-AN-EP-AOPK-2020, que cómo está de fojas 131; oficio circular Nro. 372-PR-CEPBRN-AN-2021 que consta a fojas 125; resolución 121 emitida por la comisión especializada permanente de las diversidad y recursos naturales, que consta a fojas 127; informe de la subcomisión especializada permanente de la bioseguridad y recursos naturales, constantes a fojas 134 y la resolución 123 emitida por la comisión especializada permanente de la bioseguridad de recursos naturales constantes a fojas 154; Un CD en la cual hace constar fotografías y vídeos del mismo; un flash memory en la cual consta dicha situación señor juez; consta todo el trámite Defensorial, esto es la queja presentada por los presidentes de las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz) presentada a

la Defensoría del Pueblo Orellana con fecha 25 de abril del 2018, que luego del trámite y diligencias en sitio, acepta la petición y declara que se ha encontrado que el GAD Municipal Francisco de Orellana, ha encontrado las siguientes vulneraciones: derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho al agua, y derecho a recibir indemnizaciones o compensaciones por los daños causados al medio ambiente y a la salud de las personas, vulneración el derecho a la naturaleza y que se respete íntegramente su existencia; ha afectado, ha puesto en riesgo y sigue afectando, el derecho a la salud, de los moradores de las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz, de la parroquia El Dorado del Cantón Francisco de Orellana, esta vulneración se han dado o producido debido a la presencia del botadero de basura a cielo abierto, que está ubicado en la comunidad La Paz, a las deficiencias en el manejo del mismo; en la que también exhorta al GAD Municipal Francisco de Orellana, realice una reparación integral por las afectaciones, presente una disculpa pública, limpieza total a su costa de los esteros y fuentes de agua afectadas por la presencia del botadero de basura a cielo abierto que cruzan por las comunidades El Oro, Los Laureles, 06 de Octubre y La Paz. Se ha demostrado esta vulneración de la norma constitucional; podemos concluir, además que el accionado reconoce que hay contaminación, lo que se confirma con la exposición de su propio testigo Eliana Montezuma Núñez, trabajadora del Municipio, quien expresa que si se percibe el mal olor, que si hay un porcentaje de contaminación, que se necesita una inversión más fuerte para el tratamiento de los exiliados, que si habido un cambio entre la administración Municipal anterior con la actual, lo que hay que dejar sentado que así lo reconocieron también los accionantes. Que, este juzgador plural considera que se ha violentado derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en la Constitución de la República del Ecuador el artículo Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas; Art. 397.-En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Qué importancia de este disposición: "La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado" lo que no se ha justificado que no hay contaminación ambiental... En su numeral dos dispone 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. El derecho a la salud. Art. 3.-Son deberes primordiales del Estado: 1. "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." Art. 32.- "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir" Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral . 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El derecho al Agua: Art. 12.-El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida." El agua que viene a ser la razón de la vida, sin agua ningún ser vivo puede existir, y hay que cuidarlo. Se ha vulnerado el derecho a la participación contemplado en el Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Numeral 4. "Ser consultados" este tiene concordancia con el Art. Art. 398.- "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida

a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley." Como vemos está relacionado con estos derechos, la contaminación, por relleno sanitario a cielo abierto. Además va en perjuicio de la naturaleza, es decir en nuestra constitución también está garantizado este derecho en su Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. En la acción constitucional presentada por María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, se ha evidenciado la violación de derechos constitucionales como: a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia; se puede reclamar directamente vía constitucional porque la acción de protección no es residual, que debían acudir al órgano administrativo, en otra vía, que es de mera legalidad, como lo considera la Corte Constitucional en aplicación del Art. 88 de la Constitución de la República y dice: "...El carácter cautelar de residualidad o subsidiariedad de la acción de protección hace que la misma se vuelva viable en forma directa, solo cuando no exista un proceso judicial mejor y más beneficioso para la persona que propone la demanda, pues, se entiende que esta acción solamente procede cuando la persona afectada en sus derechos constitucionales no disponga de otro medio de defensa judicial; sin embargo, en el Art. 88 de la Constitución de la República no se le da a la acción de protección el carácter de residual y subsidiaria, como aparentemente lo hace la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo primar en este caso la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción en una norma secundaria o cualquier ambigüedad del texto; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el Art. 424 de la Constitución...", (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. 157-12-SEP-CC. CASO No. 556-10-EP, del 17 de abril del 2012), pues la vía judicial contencioso administrativo no es la vía idónea, porque en la presente causa tal cual se ha probado hay vulneración de derechos constitucionales, y que pudiendo activarse la vía judicial, es notorio y público que allí existen procesos judiciales años sin dar trámite por la carga procesal que existe, lo que generaría impunidad y violación de otros derechos como la tutela judicial, por ejemplo. En relación con el Art. 41 ibídem, señala, La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". Pues, queda claro que se ha violentado el derecho a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia. Por lo tanto, por las razones expuestas no se cumplen los presupuestos previstos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la improcedencia de la acción de protección. Además, la Corte Constitucional se ha manifestado, que un Estado de derechos es aquel en el cual todo poder, público o privado, estará sometido a los derechos y que dichos derechos primarán por sobre cualquier otra circunstancia, y que en caso de duda deberá estarse a lo dispuesto por el numeral 5 del Art. 11 de la Constitución, que manifiesta: "...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la

interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...”, se debe observar el principio de supremacía de la Constitución señalado en el artículo 424 de la Constitución, que señala: “La Constitución es la norma suprema y prevalecerá sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia probatoria”. Entonces se desprende que la Constitución es la base de las leyes, a la cual todos estamos sometidos, sin excepción alguna.-

SÉPTIMO: Resolución.- Quedando anulada la alegación del accionado que la vía para demandar debería ser la vía ordinaria y así lo determina la propia Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional que no se ha cumplido con lo que dice el artículo 40, no existe la violación de tal Derecho Constitucional, el numeral 3 inexistencia de otros mecanismos judicial y eficaz para pedir la reparación integral económica, hay un mecanismo que determina el propio artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales frente al Tribunal Contencioso Administrativo así lo ratifica en su propia demanda no creo que sea necesario plantear una Acción de Protección para acudir al Tribunal Contencioso Administrativo, es improcedente la acción no cumple con el numeral 1 y 4 del artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; no viene a ser un caso de mera legalidad, sino una verdadera vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; el Derecho a la salud, el Derecho Humano al agua, al Derecho a la consulta ambiental y al Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia, consagrado como ya se ha venido manifestando en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador; que reza: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” La Corte Constitucional ha señalado al respecto de este derecho en la sentencia Nro. 089-13-SEP-CC, caso Nro. 1203-12-EP, pág. 11, que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano. La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de relación de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos...” (Las negrillas no corresponden al texto) Y, de lo expuesto se ha vulnerado derechos constitucionales constantes en los siguientes artículos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador; se ha violentado derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado consagrados en la el artículo Art. 14.- el Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas; Art. 397.-En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Qué importancia de este disposición: “La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado” lo que no se ha justificado que no hay contaminación ambiental el Gobierno Autónomo Descentralizado del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana (más bien lo ha reconocido) ... En su numeral dos dispone 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales. EDUARDO GUDYNAS, en su ensayo “Derechos ciudadanos y derechos de la Naturaleza” expresa: “En efecto, el antropocentrismo aborda los derechos de la Naturaleza

asumiendo que el ser humano es incapaz de ir más allá de esa cosmovisión. Es cierto que las personas en los debates morales y políticos en muchos casos sólo piensan en su beneficio personal, pero también son comunes las ocasiones en las que defienden el "bien común", más allá de los beneficios o perjuicios personales que esas decisiones involucren, o sin esperar una reciprocidad. Por tanto, si los humanos logran dar el paso de pensar y defender derechos, aspiraciones y valoraciones de otras personas, ¿por qué no pueden hacerlo con la Naturaleza? Los críticos de los derechos de la Naturaleza dan por sentado que esa transición es imposible, cuando en realidad no existen argumentos convincentes para rechazarla. También se olvida que ese paso ya ha sido dado por varios grupos ciudadanos que defienden especies amenazadas o reclaman por sitios contaminados más allá de sus beneficios personales. Y continúa. Es oportuno subrayar que los derechos de la Naturaleza no implican negar ni anular los derechos ciudadanos a un ambiente sano. La nueva Constitución de Montecristi ha logrado articular estos dos tipos de derechos de muy buena manera, ya que discurren más o menos en paralelo desde el punto de vista de la política y de la gestión ambiental, con varias superposiciones y donde se necesitan mutuamente. La primera es ese reconocimiento de los derechos de la Naturaleza. Es expresado como el "derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos" (art. 71 CRE). Tal como se adelantaba arriba, esta formulación es distinta a las posturas convencionales que se basan en incluir la temática ambiental en la extensión de los derechos ciudadanos". Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. El derecho a la salud. Art. 3.-Son deberes primordiales del Estado: 1. "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." Art. 32.- "La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir" Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Numeral . 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. El derecho al Agua: Art. 12.-El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida." El agua que viene a ser la razón de la vida, sin agua ningún ser vivo puede existir, y hay que cuidarlo. Se ha vulnerado el derecho a la participación contemplado en el Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: Numeral 4. "Ser consultados" este tiene concordancia con el Art. Art. 398.- "Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley." (Tampoco ha justificado GAD Municipal Francisco de Orellana) como vemos está relacionado con estos derechos, la contaminación, por relleno sanitario a cielo abierto. Además va en perjuicio de la naturaleza, es decir en nuestra constitución también está garantizado este derecho en su Capítulo séptimo Derechos de la naturaleza Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado

incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. Encontramos también respaldo en el Código Orgánico del Ambiente en su Art.3.- Fines. Son fines de este Código: 1. Regular los derechos, garantías y principios relacionados con el ambiente sano y la naturaleza, previstos en la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado; y en su Art. 7.- Deberes comunes del Estado y las personas. Son de interés público y por lo tanto deberes del Estado y de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y colectivos las siguientes: 1. Respetar los derechos de la naturaleza y utilizar los recursos naturales, los bienes tangibles e intangibles asociados a ellos, de modo racional y sostenible; 2. Proteger, conservar y restaurar el patrimonio natural nacional, los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; 3. Crear y fortalecer las condiciones para la implementación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático; 4. Prevenir, evitar y reparar de forma integral los daños y pasivos ambientales y sociales; e, 5. Informar, comunicar o denunciar ante la autoridad competente cualquier actividad contaminante que produzca o pueda producir impactos o daños ambientales; y concluimos con el Art. 8.- Responsabilidades del Estado. Sin perjuicio de otras establecidas por la Constitución y la ley, las responsabilidades ambientales del Estado en su numerales: 3. Garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir; y, 7. Garantizar que las decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente sean consultadas a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la Constitución y la ley. La armonía social implica el equilibrio o balance entre las personas y entre las comunidades de seres humanos (Coraggio J. L., 2011). Implica reconocer a los otros como condición necesaria de nuestra propia vida como individuos. Es decir, el Buen Vivir, en tanto vida en plenitud, comprende una vida de individuos en sociedad (Coraggio, 2014, pág. 125). Contaminación ambiental que afecta en la salud de las personas, de los animales, plantas y todo ser vivo. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana; se ha vulnerado las garantías constitucionales en sus Artículos 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con la Constitución en su Art. 11. 3..." para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley..."; y, en aplicación del Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; y, el sistema procesal es un medio para la realización de esa justicia, habiéndose cumplido lo que reza en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En relación a la acción propuesta también en contra del Ministro del Ambiente y Agua, Planificación y de la Secretaría Subscripción Territorial Amazónica, no se la acoge en vista que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, como acabamos de observar es autónomo. Por los argumentos expuestos éste Juez Constitucional Pluripersonal. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA", resuelve: Aceptar la acción de protección propuesta por el legitimado activo María Estela Robles Jiménez, Martha Felicia Montalván Escobar, Beronica del Rosario Chumo Mera y José Fernando Córdova Aguirre, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, se ha evidenciado la violación de derechos constitucionales como: a) el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; b) Derecho a la salud, c) Derecho Humano al agua, d) Derecho a la consulta ambiental y e) Derecho a la naturaleza se respete íntegramente su existencia, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana; y declarar vulnerado el derecho; en sus Artículos 3, 11, 12, 14, 32, 66, 71, 72 396, 397, 398, de la Constitución de la República del Ecuador, En contra del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, DISPONIENDO como medida de reparación: 1.- El cierre definitivo del antiguo botadero de basura con vigilancia del Ministerio del Ambiente, para que se efectúe técnicamente en un plazo de un año; 2.- Realizar un plan de manejo integral de residuos sólidos empleando un manejo conveniente esto es de operaciones encaminadas a darle un destino

adecuado a los residuos acorde con sus características, con la finalidad de prevenir afectaciones al medio y riesgos a la salud humana; 3.- La remediación de los esteros y tierras aledañas que han sufrido la contaminación por los exiliados, esto es las comunidades La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro; 4.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, presente las disculpas públicas a las comunidades La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro, por haber vulnerado sus derechos constitucionales, mediante una comunicación oficial que deberá ser entregada a cada comunidad en asamblea general, y además difundida 10 veces al día en los medios de comunicación de la municipalidad (YASUNI Y YASUNIRADIO) durante un mes y exhibida en la página web del GADMFO durante 180 días; 5.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, mejore la infra estructura para la recolección de los lixiviados, para que no haya escapes o fugas hacia los esteros; se mejore el tratamiento químico a los desechos para mitigar los olores; 6.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, en lo posterior de cumplimiento a lo que determina el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir garantizar el derecho a consulta ambiental; 7.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, como medida de compensación se genere empleo equitativamente en mejoramiento y reparación ambiental, a posterior en las obras de infraestructura, que se realicen para los habitantes de las comunidades, La Paz, 6 de Octubre, Los Laureles, El Oro; 8.- Que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, dentro de un año debe dar cumplimiento a la presente resolución, que el impacto ambiental sea el mínimo permitido por ley; 9.- En cuanto a la reparación económica debe activar los accionados el órgano jurisdiccional que corresponde. . Agréguese al expediente el escrito presentado por el José Ricardo Ramírez Riofrio en su calidad de Alcalde del cantón Francisco de Orellana, se da por legitimada la intervención del señor Dr. Marcelo Córdova y Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Jorge Viteri Reyes, en calidad de Coordinador General de Asesoría Jurídica y delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, se da por legitimada la intervención del señor Dr. Marcos Ochoa., y, tómesese enb cuana los correos electrónicos nathalie.bedon@ambiente.gob.ec; jorge.viteri@ambiente.gob.ec. En vista que presentaron la apelación a la sentencia dictada, de forma oral por el señor Dr. Marcelo Córdova y Mg. Hugo Daniel Camino como reza el Art. 24 de la citada ley, remítase el expediente constitucional a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Llámese a actuar la señora Abg. Carmen Herrera, en calidad de secretaria Temporal de éste Tribunal.- NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.-

f: BUSTOS TELLO JOEL FRANCISCO, JUEZ; JUAN JOSE RONQUILLO VARGAS, JUEZ; DANNY ALEXANDER ESCOBAR ALVAREZ, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HERRERA CUEVA CARMEN DEL ROCIO
SECRETARIA

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial.gob.ec
SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ORELLANA

No. proceso: 22281202400008
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
Tipo asunto/delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): Lozada Zambrano Samantha Nicole
Demandado(s)/
Procesado(s): Shirma Cortes Sanmiguel, Consejo Cantonal De Proteccion De Derechos, Goyes
Guerrero Tamia Camila

30/05/2024 15:03 OFICIO (OFICIO)

0211-2024-CPJO-JV UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA Ab. Katy Lanchi Sarango, SECRETARIA TEMPORAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA Jueves 30 de mayo del 2024 DEVOLUCIÓN DE PROCESO Adjunto al presente remito el proceso físico de primera instancia, que corresponde al Juicio de Garantías Jurisdiccionales (Acción de Protección) identificado con el No. 22281-2024-00008; en 2 cuerpos con 127 fojas útiles que incluye 3 CDs, junto a la Sentencia dictada por los señores Jueces de ésta Sala, generada mediante el sistema SATJE debidamente ejecutoriada. Lo que pongo a su conocimiento para los fines legales pertinentes. Atentamente, Ab. Katy Elizabeth Lanchi Sarango SECRETARIA RELATORA TEMPORAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

30/05/2024 14:57 OFICIO (OFICIO)

OFICIO-0108-2024 Francisco de Orellana, 30 de mayo del 2024 Señor Abg. Frank Vargas Iza DELEGADO PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE ORELLANA Ciudad. - De mi consideración: En cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal de Apelaciones, me permito adjuntar copia de la sentencia dictada el día martes 21 de mayo del 2024; a las 14h21, a fin de que se digno aplicar lo que establece el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, realice el seguimiento del cumplimiento de lo que se dispone en la presente sentencia dictada al interior del Juicio de Acción de Protección signado con el No. 22281-2024-00008 S-CPJO, planteada por la Abg. Samantha Nicole Lozada Zambrano contra el Consejo Cantonal de Proteccion de Derechos de Francisco de Orellana (COCAPROCE) institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal de Francisco de Orellana; y, a su vez deberá informar periódicamente sobre el mismo al Juez A-quo que se constituye de acuerdo a la Ley en la autoridad ejecutora de este fallo. Lo que comunico para los fines de Ley Atentamente, Ab. Katy Lanchi Sarango SECRETARIA RELATORA TEMPORAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

30/05/2024 14:40 OFICIO (OFICIO)

OFICIO-0107-2024 Francisco de Orellana, 30 de mayo del 2024 Señor Dr. Ali Lozada Prado PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Quito. - De mi consideración: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 85 de la Constitución de la República

del Ecuador en armonía con el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, adjunto al presente se dignará encontrar copia de la Sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana con fecha 21 de mayo del 2024; a las 14h21, al interior de la Acción de Protección signada con el No. 22281-2024-00008 S-CPJO, planteada por la Abg. Samantha Nicole Lozada Zambrano contra el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana (COCAPROCE) institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal de Francisco de Orellana. Lo que comunico para los fines de Ley Atentamente, Ab. Katy Lanchi Sarango
SECRETARIA RELATORA TEMPORAL DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA

29/05/2024 16:38 RAZON (RAZON)

RAZON: Siento como tal que, en la presente causa la SENTENCIA dictada por los señores Jueces de esta Sala, misma que fue legalmente notificada a las partes procesales el martes veinte y uno de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las veintiun horas y quince minutos; se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Lo Certifico.

21/05/2024 21:15 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RAZON DE NOTIFICACION)

En Orellana, martes veinte y uno de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las veintiuno horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CEVALLOS BOSQUEZ EVELYN ALEJANDRA en el correo electrónico evelin61@hotmail.com. CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS en el correo electrónico consejo@cocaprode.gob.ec, juntacantonalcocaprode@gmail.com, junta@cocaprode.gob.ec. GOYES GUERRERO TAMIA CAMILA en el correo electrónico camilagoyes97@gmail.com, consejo@cocaprode.gob.ec, cgoyes@cocaprode.gob.ec. LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE en el casillero electrónico No.0106659816 correo electrónico paogc10@hotmail.com, absamanthalozada@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA LORENA GUERRA CORONEL; LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE en el casillero electrónico No.2200045504 correo electrónico absamanthalozada@gmail.com. del Dr./ Ab. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1803459773 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, danicamino.80@hotmail.com, miramosc@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; SHIRMA CORTES SANMIGUEL en el correo electrónico consejo@cocaprode.gob.ec. Certifico:LANCHI SARANGO KATY ELIZABETH SECRETARIO TEMPORAL

21/05/2024 14:21 ACEPTAR RECURSO DE APELACION (RESOLUCION)

VISTOS: La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, interpuesto por la accionante Abg. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO, a la sentencia dictada el martes 2 de abril de 2024, las 14h12 por el Dr. Clemente Paz Lara, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Francisco de Orellana, provincia de Orellana, al interior de la acción constitucional de protección signada con el No. 22281-2024-00008. Conforme el acta de sorteo del Sistema eSATJE de miércoles 10 de abril de 2024, las 12h10 el Tribunal Constitucional de Apelaciones está conformado en esta oportunidad, por los señores jueces titulares: Dr. Freddy Ramón Cisneros Espinoza (Ponente), Ab. Ángel Ernesto Morán Mejía; y, Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno. I.- JURISDICCION Y COMPETENCIA. 1.1. El Tribunal de esta Sala, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia emitida dentro de esta Acción de Protección, de acuerdo a lo ordenado en el segundo inciso del numeral 3 del art. 86, de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 8 numeral 8 y art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial 52 de fecha 22 de octubre del 2009. II. VALIDEZ PROCESAL. 2.1. A la presente acción Constitucional de Protección, se le ha dado el trámite previsto en el Título III, Capítulo Tercero, Sección Primera, art. 86 de la Constitución de la República, por lo que nos corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia, al amparo de lo dispuesto por los artículos 167; numeral 2 del art. 178; numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías y Jurisdicción Constitucional; y, Arts.

151, 159, 160 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que al no observarse falta a las garantías del debido proceso constitucional, se declara la validez de todo lo actuado. III. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. 3.1. Legitimada Activa. Es la Abg. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO. 3.2. Legitimados Pasivos: 3.2.1. Tecnóloga Shirma Cortes Sanmiguel, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado cantonal de Francisco de Orellana. 3.2.2. Abg. Tamia Camila Goyes Guerrero, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Orellana; y 3.2.3. La Procuraduría General del Estado, al tratarse de una Entidad del Sector Público. IV. ANTECEDENTES: 4.1. La accionante, Abg. Samantha Nicole Lozada Zambrano, en su demanda constitucional, cuyos hechos, presuntas vulneraciones de garantías Constitucionales y pretensiones son replicadas en la audiencia pública ante el Juez A-quo, expone lo siguiente: 4.1.1. "El 08 de junio de 2023, la Tnlga Shirma Cortés Sanmiguel emite la resolución No. ALC-GADMF0-0001-08-06-2023, la misma que en sus considerandos Manifiesta, que están obligados, al cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la Causa Nro. 180-2022-TCE; sentencia que resolvió remover de sus funciones al ex alcalde Ricardo Ramírez Riofrío por violencia política de género y dispuso como medida de reparación integral la capacitación en violencia de política de género a las autoridades y servidores municipales y en la que delega al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana el cumplimiento de esta reparación integral. 4.1.2. El 03 de octubre de 2023, el Pleno del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, mediante Ordenanza Nro. 012-2023(no como en forma errónea consta en la demanda 009-23), aprobó en segunda y definitiva instancia la reforma a la Ordenanza que contiene el Presupuesto definitivo para el Ejercicio Económico del Año Fiscal 2023, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana. Reforma que contiene la asignación presupuestaria de USD 111.000,00 (ciento once mil dólares de los estados unidos de américa con 00/100) para el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana. 4.1.3. Si bien el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, cuenta con un departamento de Desarrollo Social, las funciones de protección y promoción de derechos han sido delegadas al CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE FRANCISCO DE ORELLANA (COCAPRODE), según la Ordenanza de Creación del Sistema Cantonal de Protección de Derechos Nro. 025-2020, tomando en cuenta además que está institución es la que preside éste sistema y que contiene a la Junta Cantonal de Protección de Derechos, entidad que por ley es la encargada de emitir medidas administrativas de protección a las mujeres víctimas de violencia. De acuerdo a esta ordenanza COCAPRODE funciona con los recursos financieros proveídos por el GAD Municipal de Francisco de Orellana, presupuesto que desde la emisión de la ordenanza de creación hasta la emisión de la ordenanza descrita en el literal a) se mantuvo en (USO. 300.000,00 TRECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) anuales. 4.1.4. Es así, que el presupuesto definitivo para el año 2023 del GAD Municipal de Francisco de Orellana, dispone el incremento del presupuesto de COCAPRODE en la cantidad de USD. 111.000,00 (CIENTO ONCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), para el cumplimiento de las obligaciones del artículo 38, de la Ley Orgánica de Erradicación de Violencia contra la mujer, referente al fortalecimiento de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, Atención Especializada a estas mujeres y el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. 4.1.5. Con este incremento en el presupuesto, el PLENO DEL CONSEJO CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE FRANCISCO DE ORELLANA (COCAPRODE), aprueba la Resolución 007-2023, en la que dispone la reforma al presupuesto operativo para' el año 2023, en el que se prevé la contratación de la capacitación en violencia política de género para los funcionarios municipales en cumplimiento de la sentencia del Pleno de Tribunal Contencioso Electoral y la implementación de una atención especializada a víctimas de violencia de género para el cantón Francisco de Orellana. 4.1.6. Es menester señalar, que el presupuesto dispuesto en la Resolución 007-2023, fue organizado y ejecutado a la brevedad posible para el cumplimiento de sus fines. 4.1.7. El 28 de diciembre de 2023, en sesión del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, sin mayor fundamentación y con evidente carencia de motivación emiten la Resolución Nro. 009-2023, en la que deciden dejar sin efecto la resolución No. 07-2023 en la que se reforma el plan operativo anual del año 2023, resolución que ha sido publicada el día 08 de enero de 2024." 4.2. Acto de la Autoridad Pública que vulnera sus derechos constitucionales. Del contenido integral de la acción constitucional de protección, se determina que el acto administrativo que se impugna, es la Resolución Nro. 009-COCAPRODE-2023, emitido por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, que en el Artículo 1 señala: "Dejar sin efecto la Resolución No 07-2023 en la que se reforma el plan operativo anual del año 2023.", emitido con fecha 28 de diciembre de 2023, por el mismo Consejo Cantonal. 4.3. Derechos constitucionales vulnerados: Con la emisión del acto, esto es la Resolución Nro. 009-COCAPRODE-2023, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, la accionante menciona que se le ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: a).

A la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria (arts. 35, 36 y 44 CRE). b). Progresividad y no regresividad de derechos (art. 11, numerales 4 y 8)) c). Derecho a la vida digna. d). Derecho a la motivación. e). Derecho a la seguridad jurídica (art. 82, CRE) 4.4. Pretensión del accionante: Del contenido de la demanda, más la aclaración realizada por la legitimada activa en el escrito que consta de fojas 34 del proceso por pedido de la autoridad constitucional, se colige que la pretensión de la accionante en esta acción constitucional de protección, es que, luego de declararse la vulneración de los derechos constitucionales antes referidos, como reparación integral: 4.4.1. Se deje sin efecto la Resolución Nro. 009-2023, emitida el 28 de diciembre de 2023, por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, dejando vigente la resolución Nro. 007-2023 emitida por el mismo Consejo Cantonal con fecha 13 de octubre de 2023. 4.4.2. Así mismo, que se gestione los recursos previstos en el art. 1 de la última resolución Nro. 007-2023 (\$111.000,00), necesarios para garantizar los servicios de protección y atención para las mujeres víctimas de violencia y demás grupos vulnerables en el Cantón Francisco de Orellana. 4.5. AMICUS CURIAE 4.5.1. Intervienen en la presenta acción constitucional como amicus curiae, la Psicóloga Clínica, EVELYN CEVALLOS, quien comparece con el fin de proporcionar una perspectiva de experta y el conocimiento sobre la grave situación generada por la decisión del Consejo Cantonal de Protección de Derechos (accionada), al eliminar el presupuesto adquirido y destinado a los servicios esenciales para la prevención y erradicación de la violencia de género en este Cantón Francisco de Orellana. V. DECISIÓN CONSTITUCIONAL IMPUGNADA. 5.1. La decisión impugnada, es la sentencia emitida con fecha 2 de abril de 2024, las 14h12, por el Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en Cantón Francisco de Orellana, que en la parte resolutive señala: "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" DECLARA SIN LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL propuesta por la Abg. LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE, en contra del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Francisco de Orellana. Téngase por aceptada la apelación oral que hace la legitimada activa, conforme el artículo 24 de la LOGJCC, para lo cual se dispone que el señor actuario del despacho, envíe esta causa a la sala de la H. Corte Provincial de Justicia de Orellana. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. – " VI. SOBRE EL DERECHO DE IMPUGNACIÓN. 6.1. La impugnación es un medio para garantizar la regularidad de la producción jurisdiccional. La actividad jurisdiccional es desarrollada por seres humanos, lo cual hace que los errores sean inevitables y, por tanto, es indispensable que exista la posibilidad de que sus decisiones sean impugnadas y revisadas. 6.2. Los actos procesales tienen finalidades propias y se desarrollan de conformidad con normas predeterminadas. El incumplimiento de las formas y de los fines es precisamente lo que origina la actividad impugnativa, que tiene como objeto corregir esos errores o defectos. 6.3. Las impugnaciones son los remedios que se ponen a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado, ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior. 6.4. Siempre la actividad impugnativa es posterior a la actividad jurisdiccional, es decir, se trata de una acción correctiva. Esta característica constituye una gran ventaja, ya que las partes tienen la posibilidad de especificar el error en que se ha incurrido; el órgano jurisdiccional revisor, por su parte, tiene la posibilidad de analizar a profundidad dichas alegaciones y, de ser el caso, corregir la providencia cuestionada. 6.5. Cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto incumplido, ejercen un poder o derecho de impugnación. Existe una interesante discusión respecto de si este poder es una manifestación del derecho de acción, es una derivación o existe una relación del todo a la parte. De todas maneras, lo que sí queda claro es que este es un derecho abstracto, es decir, no está condicionado a la existencia real del error o defecto. 6.6. Nuestra Constitución incorporó el derecho a la impugnación en el artículo 76, numeral 7, literal m. En esta disposición se amplía el ámbito previsto en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: mientras que este cuerpo legal hace referencia únicamente a la persona inculpada de un delito, nuestra carta magna extiende esta garantía a "todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier tipo". Es decir, en la legislación ecuatoriana el derecho a la impugnación va más allá del ámbito penal, por lo que podemos concluir que el derecho de impugnación es el derecho constitucionalmente consagrado de las personas para solicitar la corrección o eliminación del defecto de fondo o de forma, del que se considera adolece una providencia jurisdiccional. 6.7. De manera general, se dice que los vicios que motivan la impugnación pueden ser de dos tipos: 6.7.1. Vicios in procedendo. El error in procedendo generalmente acarrea que una providencia sea nula y se produce cuando existe "la desviación por el magistrado de las formas legales establecidas para el

trámite del proceso, quebrando el marco de seguridad jurídica sobre el que debe funcionar y lesionando, consecuentemente, el derecho del contradictorio". De todas maneras, varios autores, con bastante coherencia, señalan que también en este caso existe una violación normativa, precisamente de aquella norma procesal que no se ha observado.

6.7.2. Vicios in iudicando. Que pueden recaer sobre los hechos o sobre el derecho. El vicio in iudicando se lo concibe como un vicio de fondo y "[...]consiste generalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable, o en no aplicar la ley aplicable [...] Este error puede provenir también del defectuoso criterio con que el juez analiza los hechos y extrae deducciones lógicas".

6.8. La identificación del vicio del cual adolece una providencia es fundamental para ejercer de manera adecuada una impugnación, ya que, de esta manera, es posible optar por la vía correcta de impugnación. Lo señalado se pone de manifiesto cuando analizamos, por ejemplo, la casación, en la cual constituye un requisito de admisibilidad el identificar correctamente el vicio del cual adolece la providencia y detallar en qué consiste tal error.

6.9. Pese a lo señalado, actualmente existe una tendencia a unificar los medios de impugnación, sin importar el tipo de vicio. Así, por ejemplo, en la mayoría de legislaciones latinoamericanas, al igual que en la nuestra, a través de la apelación se puede solicitar la nulidad, es decir, es posible corregir los vicios de forma.

6.10. La distinción entre los tipos de vicios de los cuales puede adolecer una providencia también influye en los efectos que conlleva su reparación. Así, los vicios de forma suelen acarrear la nulidad o invalidez del acto, con la consecuente retractación de los efectos al momento en que se produjo la nulidad. Por su parte, los vicios de fondo provocan la revocación del acto y la inmediata y directa corrección del vicio, a través del dictamen de otra providencia en lugar de la revocada. Estos efectos inclusive han repercutido directamente en la casación, la cual, en nuestro país, únicamente se reenvía cuando se tratan de vicios de forma; esta medida, a su vez, obliga al tribunal a fallar directamente en caso de que existan vicios de fondo.

6.11. El recurso de apelación, es un medio de impugnación, por el cual, las partes litigantes del proceso según Guillermo Cabanellas, hacen la: "Exposición de queja o agravio contra una resolución o medida, a fin de conseguir su revocación o cambio"; sustentado al recurso, en la garantía procesal de "doble instancia", que para El Dr. Walter Guerrero Vivanco, citando a G. Colin, dichas inconformidades van: "(...) originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial".

6.12. El derecho a recurrir como garantía procesal constitucional, sujeto a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad cuenta con limitaciones establecidas en la Constitución y la ley, en efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 10 establece la prerrogativa de recurrir; como también lo contempla el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14; por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

6.13. En congruencia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución de la República del Ecuador, ahonda que: Ante el superior, las partes podrán: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", presentando en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidas y replicar los argumentos de las otras partes, correspondiendo a las Cortes Provinciales conocer los recursos de apelación de las sentencias dictadas por jueces de primer nivel, lo que conlleva que se revise la misma, se analice y se pronuncie sobre los puntos controvertidos por los sujetos procesales.

6.14. Con base en los argumentos expuestos, se concluye que la impugnación, es el derecho de las partes procesales; que, con el medio impugnativo ordinario o apelación, expresan, al momento de fundamentar sus inconformidades, sobre una resolución dictada dentro del proceso por un juez de primera instancia, solicitando que un tribunal de segundo grado, las analice, y sin que supla sus deficiencias, pueda corregir sus defectos modificándose; ratificando o revocando el fallo confirmado en dos instancias judiciales de distinta jerarquía, con la posibilidad de plantear una impugnación a la sentencia.

VII. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.

7.1. El artículo 1 de la Constitución de la República, caracteriza al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, donde toda la estructura estatal tiene como fin primordial la consagración y tutela de los derechos constitucionales de las personas, a fin de alcanzar los fines que la sociedad considera trascendentes para su permanencia y desarrollo. Las garantías jurisdiccionales constituyen las vías procesales que tienen como fin fundamental la protección de los derechos, dentro de las cuales la actividad probatoria se redimensiona, constituyéndose en el medio que permite verificar la materialización de los derechos. Las garantías jurisdiccionales, en especial la acción de protección, plasman el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

7.2. La acción de protección se instituye como una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos, es decir, como un mecanismo a disposición de las personas para la protección de sus derechos fundamentales o humanos frente al poder del Estado e incluso frente al poder de particulares. Para alcanzar tal protección es necesario que dentro del proceso se compruebe la vulneración de derechos constitucionales y el daño causado, observando el principio de carga de la prueba.

7.3. Cuando hablamos de la prueba dentro de la acción de protección, se

plantean algunos problemas. El cuerpo procesal que regula el procedimiento de las acciones jurisdiccionales, esto es, la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, no prevé una regulación exhaustiva sobre la prueba. Para cubrir los vacíos existentes se cuenta con normas procesales que regulan los procesos en materias no penales y penales, aplicables de manera supletoria; sin embargo, los principios que les son aplicables no se adecuan del todo a la protección efectiva de los derechos constitucionales debido a que son en extremo formales, pensados desde el derecho subjetivo.

7.4. Es necesario determinar qué son los derechos constitucionales como objeto de protección de la acción de protección, identificar a esta garantía jurisdiccional como mecanismo idóneo para la protección de derechos constitucionales y, analizar la prueba dentro de estos procesos una vez accionados. De esta manera, se puede identificar a los derechos constitucionales como el elemento sustantivo que serán objeto de protección a través de la acción de protección. La acción de protección como el medio idóneo y eficaz para su protección. El centro, el elemento nuclear de todo proceso es la prueba y los elementos que podrían constituir una teoría de la prueba.

7.5. La Acción de Protección va encaminada a lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Tiene un carácter general y omnicompreensivo, pues permite garantizar todos los derechos, incluso aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. Ramiro Ávila Santa María, ex Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, afirma que el Estado de derecho tiene referencia al sistema jurídico, y nada más; en tanto que, en el Estado de Derechos, la referencia ya no es exclusivamente al sistema jurídico, sino son los derechos de las personas y eso lleva del texto jurídico a la realidad, lo cual constituye una inmensa diferencia. Entonces, cuando se dice que el Estado ya no es de derecho, sino de derechos, la referencia ya no es la ley sino la referencia es la realidad y los derechos de las personas que se mueven en esa realidad. Sobre esta base del constitucionalismo corresponde a los jueces conocer y resolver los problemas y/ o conflictos de orden constitucional, correspondiendo verificar si en el caso concreto cabe la acción de protección planteada o merece su conocimiento por otra autoridad pública o jurisdiccional.

7.6. Es la garantía jurisdiccional que tutela los derechos constitucionales de manera general, excluye únicamente aquellos derechos para los cuales la Constitución reconoce garantías específicas de protección. La acción de protección se encuentra instituida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada a partir del artículo 39 de la LOGJCC. Su objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución ante su vulneración, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, incluye la protección contra políticas públicas que impliquen la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, así como, los casos en que se provoque a la víctima daño grave por parte de los particulares, o que éstos presten servicios públicos impropios, actúen por delegación o concesión o que se encuentra en relación de aquellos, en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

7.7. La acción de protección permite a las personas, grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, requerir el amparo de un juez constitucional cuando han sido vulnerados sus derechos por parte de las autoridades u órganos de la función pública o los particulares en determinados casos.

7.8. La acción de protección es el mecanismo que garantiza el derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Corte IDH, sobre el tema ha establecido la siguiente obligación estatal: Frente a la acción de protección, el juez constitucional determinará si la acción u omisión de autoridad pública no judicial o de los particulares en los casos establecidos, ha vulnerado derechos constitucionales, en cuyo caso, dispondrá la reparación integral a la víctima.

7.9.- El artículo 88 de la Constitución de la República señala que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz a los derechos constitucionales vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, no judicial. Se puede interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, en casos determinados.

7.10. La acción de protección se trata de una acción tutelar, entendida como un derecho de las personas para reclamar del estado la protección judicial y la reparación de sus derechos. Este reconocimiento deviene de la característica del estado ecuatoriano como un estado constitucional de justicia. La acción de protección no es una acción declarativa de derechos, los derechos constitucionales que se tutelan son preexistentes, a través de esta garantía se declara su vulneración y su reparación integral. Es una acción de conocimiento que persigue la declaración de la vulneración de un derecho, donde el juez está obligado a resolver sobre el fondo del caso concreto.

VIII. EN EL CASO CONCRETO, EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES?

8.1. Problema jurídico a resolver: ¿Al haberse dejado sin efecto mediante resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, la resolución administrativa No. 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por el mismo Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, que en el Art. 1. Aprobó la reforma al Plan Operativo Anual 2023, para los servicios desconcentrados de

la Junta Cantonal de Protección de Derechos e intervención, atención y protección de víctimas de violencia, por un valor de \$ 111.000,00 (ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América), vulneró los derechos de los grupos de atención prioritaria previstos en los arts. 35, 36 y 44 de la Constitución de la República, dentro del Cantón Francisco de Orellana. 8.2. Para establecer si existe la vulneración de derechos constitucionales mencionados en la demanda, debemos remitirnos a la prueba presentada por los sujetos procesales, teniendo en cuenta el artículo 86, numeral 3 de la Constitución que señala: "... Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información"; en relación con lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 16, que regula la prueba en materia de garantías jurisdiccionales y prescribe: "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba"; en el inciso final señala: "... Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada"; en la especie, la legitimada pasiva es una entidad pública, por lo que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la Institución accionada. La valoración de la prueba es una facultad exclusiva del Juez, que es el encargado de tutelar los derechos de las personas, cuando se ha demostrado la vulneración de un derecho constitucional, así en la presente causa contamos con los siguientes elementos de prueba incorporados por los legitimados en la acción: 8.2.1. De fojas 22 a 23 vta., se aprecia la Resolución No ALC-GADMFO-0001-08-06-2023, emitida el 8 de junio de 2023, por la señora Hirma Consuelo Cortes Sanmiguel, Alcaldesa del GAD Francisco de Orellana, resolución que en el artículo 6, dispone que para cumplir con las medidas de reparación integral previstas en la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, a las 16h32, emitida dentro de la causa No 180-2022-TCE por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, en lo que al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana le corresponde, dispone:b) "El Consejo Cantonal de Protección de Derechos del GADMFO (COCAPRODE) conjuntamente con la Defensoría del Pueblo – Delegación de Orellana, diseñe e implemente una capacitación en materia de violencia de política de género para todas y todos los funcionarios y autoridades de la institución, acreditando un mínimo de diez 10 horas y con un inicio que no deberá exceder del término de 30 días contados a partir de la presente fecha". 8.2.2. A fojas 80 y vta., obra la RESOLUCIÓN GADMFO-CM-2023-0044, de 28 de septiembre de 2023, emitida por la mayoría del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, en la que se resuelve aprobar en primera instancia la primera reforma a la ordenanza que contiene el presupuesto definitivo para el ejercicio económico del año fiscal 2023, de la Entidad Municipal. 8.2.3. A fojas 81y vta., se observa la RESOLUCIÓN GADMFO-CM-2023-0046, de 03 de octubre de 2023, emitida por la mayoría del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, en la que se resuelve aprobar en segunda y definitiva instancia la primera reforma a la ordenanza que contiene el presupuesto definitivo para el ejercicio económico del año fiscal 2023, de la Entidad Municipal, resolución a la cual se anexa la exposición de motivos. 8.2.4. De fojas 82 a 84vta., se aprecia la Ordenanza Municipal No 012-2023, emitida el 03 de octubre de 2023 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, constando en el ARTICULO ÚNICO "Apruébese la primera reforma a la Ordenanza que contiene el Presupuesto Definitivo para el ejercicio económico del años fiscal 2023, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Francisco de Orellana, la cual se anexa y forma parte integrante de la presente Ordenanza. "; constando de fojas 84 el anexo que forma parte de la ordenanza, observándose en el programa 2.1.1, la partida presupuestaria 7.8.01.08.001, con la denominación Consejo Junta Cantonal de la Niñez, con el saldo disponible de \$ 300.000,00; y, presupuesto disponible reformado \$ 411.000,00. 8.2.5. De fojas 13 a 14, consta la copia certificada de la resolución administrativa No. 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, constando en el Art. 1. "Aprobar la reforma al Plan Operativo Anual 2023, para los servicios desconcentrados de la Junta Cantonal de Protección de Derechos e intervención, atención y protección de víctimas de violencia, por un valor de \$ 111.000,00 (ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América). 8.2.6. A fojas 15 a la 18, obran copias certificadas de la resolución administrativa No 009-2023, del 28 de diciembre de 2023, emitida por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, en la cual en el Artículo 1, señala "Dejar sin efecto la resolución No 07-2023, en la que se reforma el plan operativo anual del año 2023." 8.2.7. A fojas 24 a la 26, consta copia certificada de la resolución de designación de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, en favor de la Abg. Tamia Camila Gómez Guerrero, como Representante Legal de la Institución Pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana. 8.2.8. A fojas 28, copia certificada del acta integra de la sesión de fecha 28 de diciembre de 2023, dónde se resuelve dejar sin efecto la resolución No. 007-2023 8.3. Concomitantemente, con la revisión de los

elementos probatorios y el contenido del escrito de fundamentación del recurso presentado por la legitimada activa, mismo que consta de fojas 4 a la 6vta del expediente de segunda instancia, en el cual deja sentada la inconformidad con el fallo dictado en primera instancia y los puntos en desacuerdo, es preciso referirnos a lo que implica según la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica, así también a los demás derechos que afirma la Accionante han sido vulnerados por la resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, y se lo hace de la siguiente forma:

8.3.1. Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación 8.3.1.1. La ex Corte Constitucional para el período de Transición, en varias de sus sentencias, definió lo que constituye el debido proceso en un Estado Constitucional de Derechos, así: a) Un Estado Constitucional de Derechos y Justicia es aquel en el cual "... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos; b) "...En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos constitucionales). Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad" (Sentencia 007-09-SEP-CC, caso 0050-08-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009. 8.3.1.2. De la misma manera la Corte Constitucional determina "...el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso." Sentencia No. 740-12-EP/20 (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso). 8.3.1.3. La Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es la garantía de la motivación. Esta viene prescrita en el artículo 76.7.I de la Constitución en los siguientes términos: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". 8.3.1.4. De acuerdo al análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia No. 1158-17-EP/21, respecto de la garantía de la motivación la jurisprudencia ha identificado los siguientes tipos de vicio motivacional esto es: (1) Inexistencia. - Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. (2) Insuficiencia. - la argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. (3) Apariencia. - Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. 8.3.1.5. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede ser aparente; es decir, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación. Incoherencia. - Cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen, sus premisas y conclusiones; (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Inatención: se produce cuando el razonamiento del juez "equivoca el punto" de la controversia judicial. Incongruencia. - es cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico establece. Incomprensibilidad. - Hay incomprensibilidad cuando un fragmento del texto (oral o escrito) en que se contiene la fundamentación normativa y la fundamentación fáctica de toda argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional del Derecho o cuando la parte procesal interviene sin patrocinio de abogado. 8.3.1.6. En base de lo dicho hasta ahora se concluye que, la motivación debe permitir a los ciudadanos conocer de manera clara, los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el

ámbito de sus competencias conforme a derecho, esto es, con la fundamentación jurídica que se sustente en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos y, con fundamentación fáctica suficiente conforme a los hechos, es así que una argumentación motivada es aquella que atendiendo, valorando los hechos como las pruebas y alegaciones de las partes, en un determinado proceso, busca responder adecuadamente la exigencia constitucional del caso en cuestión. 8.3.1.7. En la resolución No 009-2023, se evidencia en forma clara y diáfana que en los considerandos previos a resolver, se invoca: a) El art. 35 de la CR. (grupos de atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...). b) El art. 226 CR. (Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley). c) El art. 341 CR (El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas...). d) El Art. 342 CR. (El Estado asignará de manera propietaria y equitativa, los recursos suficientes y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema) e) Que el COOTAD en el Art. 4, literal h) señala, (que los Gobiernos autónomos descentralizados generarán las condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes...). f) Que el COOTAD en el Art. 54, literal j) señala como fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, fomentar los sistemas de protección integral del cantón, que aseguren el ejercicio y demás derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales...) g) Que el COOTAD en el Art. 60, literal m), señala como atribuciones del Alcalde o Alcaldesa: (Presidir de manera directa o a través de su delegado el concejo cantonal para la igualdad y equidad en su respectiva jurisdicción.) h) Que el COOTAD, en el art. 249, señala: Que no se aprobará el presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención de grupos de atención prioritaria. i) Que el COOTAD en el art. 598 señala: (Cada gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano y Municipal organizará y financiará un Consejo Cantonal para la Protección de los Derechos consagrados por la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos. Así mismo, se hace mención a las atribuciones de los Consejo Cantonales y más coordinaciones, siempre en protección de los derechos. j) Que mediante ordenanza del GAD Municipal de Orellana, OM-25-2020, SE CREA LA ORDENANZA DEL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE Protección Integral de Derechos de Francisco de Orellana. k) Que la ordenanza OM-025-2020, Expide el Sistema Descentralizado de Protección Integral de Derechos de Francisco de Orellana, que en su ART- 19, regula las sesiones; y, que en el Art. 23, se refiere a las votaciones.) l) Que el art. 31, de la ordenanza OM-025-2020, manifiesta que en cumplimiento al Art. 598 del COOTAD, el GAD Municipal de Francisco de Orellana, financiará al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana. ll) Que de acuerdo a la disposición general primera de la Ordenanza OM-025-2029, se establece que el GAD Municipal de Francisco de Orellana, garantizará el financiamiento del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana y la Junta Cantonal de Protección de derechos (...) el monto a transferir es de \$300.000,00 anuales en dos desembolsos iguales. m) Que mediante resolución No 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, el Consejo Cantonal de Protección de Derechos resuelve: "aprobar la reforma del Plan Operativo Anual para los servicios desconcentrados de la Junta Cantonal de Protección de Derechos e intervención, protección y atención de víctimas de violencia por el valor de USD 111.000,00 (ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América). n) Que en sesión ordinaria de fecha 28 de diciembre de 2023, tomando en cuenta la disposición general primera de la Ordenanza OM-025-2020, se analiza que esta tiene un techo presupuestario, por lo que por mayoría de votos y las facultades que le concede la referida ordenanza: .."RESUELVE: "Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución No 07-2023 en la que se reforma el plan operativo anual del año 2023." 8.3.1.8. De los considerandos expuestos y que sirvieron como fundamento para emitir la resolución No 009-2023 de 28 de diciembre de 2023, que deja sin efecto la Resolución No 07-2023, en la que se reforma el Plan Operativo Anual del año 2023, se advierte que los mismos, continen una motivación tendiente a salvaguardar, proteger y atender a las víctimas de violencia de género y más actividades que tienen a cargo, tanto el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, como la Junta Cantonal de Protección de Derechos de este mismo Cantón; pero paradójicamente en el último considerando, sin motivación alguna que amerite tomar una decisión, únicamente tomando en cuenta que "...la disposición general primera de la Ordenanza OM-025-2020, tiene un techo presupuestario. ", por mayoría de votos "RESUELVE:" (lo ya indicado) 8.3.1.9. Es decir, la resolución No 009-2023 de 28 de diciembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, adolece absolutamente de motivación, toda vez que no permite conocer de manera clara, los fundamentos razones y circunstancias que llevaron a tomar la decisión de dejar sin efecto la resolución No 07-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por el mismo órgano Administrativo, resolución última que decidieron en el

ámbito de sus competencias y conforme a derecho. 8.3.1.10. Se concluye por tanto, que la resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, no cuenta con fundamentación y por tanto motivación jurídica ni fáctica que se requiere, ya que si bien, se hace mención a disposiciones constitucionales y legales, que son dirigidas a generar las condiciones adecuadas para la protección integral de sus habitantes, que garantizan los derechos y principios reconocidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, priorizando la acción hacia los grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, entre ellos la violencia de género, tan arraigada en nuestra sociedad en los último tiempos, o en virtud de su condición étnica, de salud o de discapacidad, incluyéndose en ellos las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes; en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia; la referida resolución, lo que hace es coartar los fines y propósitos antes mencionados, por que la decisión es contradictoria a lo expuesto en los considerandos en los que supuestamente se motivan la misma. 8.3.1.11. En definitiva, la resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, es vulnerante de la garantía de motivación, toda vez que se evidencia la presencia de dos vicios motivacionales en la argumentación, a decir: es Incoherente, por cuanto se verifica una contradicción entre los enunciados o considerandos que las componen, sus premisas y conclusiones; es decir se presenta una incoherencia lógica, al advertirse una inconsistencia entre los considerandos que sirven como sustento y la resolución (decisión), que viene a constituir una incoherencia decisional. 8.4. El derecho a la seguridad jurídica. 8.4.1. El derecho a la seguridad jurídica, se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”. De lo señalado, es imperante mencionar la relación existente entre el derecho a la seguridad jurídica con el principio de aplicación inmediata de la Constitución de la República del Ecuador determinado en el artículo 11 numeral 3, mediante el cual ordena que el ejercicio de los “derechos y garantías establecidas en la Norma Suprema y los derechos humanos incorporados en instrumentos internacionales serán de directa e inmediata aplicación por parte de cualquier servidor público ya sea judicial o administrativo, de oficio o a petición de parte”. 8.4.2. En concordancia con los dos artículos mencionados en el párrafo anterior, bajo la misma premisa claramente se evidencia el carácter jerárquico que ocupa la Constitución de la República del Ecuador, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues en ese sentido el artículo 424 determina que la constitución es la “norma suprema y prevalece sobre cualquier norma del ordenamiento jurídico, así también los actos del poder público deberán guardar armonía con las disposiciones constitucionales”. Adicionalmente, el artículo 425 primer inciso del cuerpo jurídico citado en párrafos anteriores, establece que “el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales, las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos, las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. 8.4.3. En el ordenamiento jurídico infra constitucional, encontramos que el Código Orgánico Administrativo del Ecuador de manera sucinta en el artículo 22, menciona a la seguridad jurídica como un principio de actuación de la administración pública con las personas o administrados; sin embargo, no lo desarrolla de manera específica tan solo incorpora éste la confianza legítima, también como principio de la administración pública en su facultad de revertir actos viciados, ilegítimos o ilegales. 8.4.4. Como hemos observado, desde la dimensión constitucional, se concibe a la seguridad jurídica primero como un derecho constitucional y como un principio general del derecho, confiriéndole ciertas características y elementos para su goce efectivo, entre esos, que debe ser escrito para evidenciar su existencia previa al accionar del ser humano; segundo, que debe ser claro en cuanto al enunciado normativo; tercero, debe ser público y de conocimiento de todos aquellos que integren una sociedad y por último debe ser aplicado. 8.4.5. Por otro lado, desde la dimensión legalista se considera a la seguridad jurídica como un principio general del derecho que debe generar confianza en la sociedad. Ya sea que se conciba a la seguridad jurídica como un derecho constitucional o como un principio fundamental del derecho, es necesario evidenciar que actúa de manera transversal con otros derechos y principios protectores para la materialización de otros derechos. La seguridad jurídica actúa como un derecho base para el cumplimiento de otros derechos, puesto que de no cumplir con los elementos de positividad, publicidad, claridad, previsibilidad, especificidad y prohibición de retroactividad como componentes sustanciales, solo hablamos de meras expectativas y deseos que no concluyen en la esfera normativa. 8.4.6. Ahora también, es necesario analizar la jurisprudencia ecuatoriana emitida y su evolución en cuanto al contenido esencial del derecho a la seguridad jurídica a lo largo de la historia, considerando el dinamismo y el surgimiento de nuevas necesidades para encasillar la conducta del ser humano en un tiempo determinado. Es así que la Corte Constitucional del Ecuador, en varias

ocasiones ya se ha pronunciado sobre la seguridad jurídica, dotándolo de elementos y características propias, algunos fallos se refieren a la seguridad jurídica como derecho y otras como principio; no obstante, ambos tienen como objeto precautelar la aplicación inmediata e interpretación adecuada por parte de los operadores de justicia, servidores públicos y ciudadanos. 8.4.7. La Corte Constitucional en el periodo de transición, a lo largo de la sentencia No. 048-13-SCN-CC del caso No. 0179-12-CN y acumulados de fecha 04 de septiembre del año 2013, se ha referido a la seguridad jurídica como un principio, manifestando que la seguridad jurídica se satisface por medio de las siguientes condiciones: "la preexistencia y estabilidad de las prescripciones normativas que componen el ordenamiento jurídico, tanto desde la perspectiva de su vigencia, como de su aplicación a casos concretos [...]. La seguridad jurídica solamente se consigue cuando, al verificarse determinado supuesto fáctico, el ordenamiento jurídico responde con una solución uniforme respecto de casos en que el mismo presupuesto se presente". 8.4.8. De lo expuesto, la seguridad jurídica se configura con la permanencia de las normas en el tiempo, y la adecuada aplicación de las normas y reglas sobre actuaciones que deben ser previsibles en el ordenamiento jurídico determinado. Es así, que el legislador en su facultad de crear normas para la adecuada convivencia en sociedad, debe considerar los hechos pasados para crear normas aplicables en el presente y anticiparse a hechos que puedan ocurrir en el futuro; claramente el principio de previsibilidad forma parte del contenido esencial de la seguridad jurídica. 8.4.9. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección No. 135-14-SEP-CC del 17 de septiembre del 2014, en el caso No. 1758-11-EP, realiza un análisis no solo de la seguridad jurídica como un principio, sino también como un derecho, manifestando que es la confianza que depositan los ciudadanos en el ordenamiento jurídico, ya sea administrativo o jurisdiccional, con el objeto de tener certeza respecto de los derechos, obligaciones o sanciones establecidos en la norma vigente en el tiempo y que señala: "Este principio constitucional tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, teniendo en cuenta que ante determinados supuestos fácticos la solución que se obtenga dentro de la normativa aplicable debe ser uniforme respecto de casos con presupuestos similares, pues este constituye un estándar de satisfacción de la seguridad jurídica, acorde a lo establecido por la Corte Constitucional. De esta manera, a través del derecho a la seguridad jurídica se pretende otorgar certeza a los ciudadanos respecto a la aplicación del derecho vigente y, en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas; por lo tanto, las autoridades investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normas jurídicas en los procesos sometidos a su conocimiento [...]" Dicho de este modo, el derecho a la seguridad jurídica se entiende como la certeza en la aplicación normativa que se genera en función de la obligación de los poderes públicos de respetar la Constitución como norma suprema, y el resto del ordenamiento jurídico. 8.4.10. Ahora, vista a la seguridad jurídica no sólo como un principio orientador y protector sino también como un derecho constitucional, se tiene que, para el ejercicio pleno del mismo por parte de los ciudadanos, ciudadanas y naturaleza, es de vital importancia la correcta aplicación de las normas por parte de las autoridades de turno en cuanto a su competencia y jurisdicción, limitando así su accionar para prevenir decisiones arbitrarias y autoritarias; lo que genera convicción y seguridad de la norma aplicada, estableciendo un vínculo estrecho entre el principio de supremacía constitucional y el derecho al debido proceso. 8.4.11. a Corte Constitucional, en la Acción Extraordinaria de Protección, número 025-26-SEP-CC de fecha 29 de junio de 2016, en el caso No. 1816-11-EP, realiza un análisis más específico en cuanto a los elementos esenciales de la seguridad jurídica, manifestando que: "El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión y respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes." 8.4.12. El texto del artículo 82 de la Constitución, establece tres elementos primordiales para el efectivo cumplimiento de este derecho: i. La jerarquía de la Constitución, en el sentido de que todos los actos que emane de la autoridad pública deben guardar armonía con el texto constitucional; ii. Las normas del ordenamiento jurídico deben ser previas, claras y públicas, es decir, deben haberse ya establecido como presupuesto jurídico del caso concreto; y, iii. Quienes deben aplicar las normas son las autoridades a quienes la Constitución y la ley han dotado de competencia. 8.4.13. La seguridad jurídica no debe ser subsidiaria ni mucho

menos limitada, al contrario, su aplicación coadyuva al cumplimiento de otros derechos; podría decir que funciona como una especie de puente entre lo que el legislador previno a través de la norma y la consecuencia que se deriva de ésta para ser aplicada. Su complementariedad y relación intrínseca con otros principios hace que su cumplimiento sea transversal, un claro ejemplo son el principio de irretroactividad de las normas, previsibilidad y legalidad, con los derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva. 8.4.14. De lo manifestado en el párrafo anterior, se puede concluir que los derechos y principios mencionados no pueden ser tan solo un limitante para el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica, al contrario, demuestra que su aplicación es amplia y protectora frente a posibles vulneraciones de otros derechos. 8.4.15. Lo cierto es que, son tres los principios del derecho que ayudan a que el derecho a la seguridad se efectivice: 1) El principio de jerarquía normativa como punto de partida para la creación de las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, puesto que las mismas deben obedecer a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador. 2) El principio de previsibilidad, en cuanto a que la norma debe ser previa frente a la realización de un acto o hecho y claro para los sujetos que aplican la norma, así como para aquellos a quien recae la sanción, obligación o beneficio. 3) Principio de competencia, respecto de las autoridades que determina la ley para aplicar la norma y ejercer su potestad de control dentro de los límites permitidos. 8.4.16. En la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección No. 287-16-SEP-CC de fecha 31 de agosto de 2016, en el caso No. 0578-14-EP, 58 concibe a la seguridad jurídica como un derecho sustancial en un Estado constitucional de derechos y de justicia, en donde el respeto a la constitución se constituye en una obligación para el Estado de modo general y en las autoridades públicas de forma particular. Entendiéndose que la seguridad jurídica se constituye como un pilar esencial de la confianza depositada por los ciudadanos en las actuaciones de los administradores de los poderes públicos, ya que a través del establecimiento de normas jurídicas previas y claras, las personas pueden conocer de manera anticipada la forma en que se aplicarán las normas en un caso concreto determinado. 8.4.17. En cuanto a la confianza ciudadana y certeza jurídica respecto de las atribuciones, actuaciones y acciones de los poderes públicos señalada en el párrafo anterior, en la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección No. 309-16-SEP-CC del 21 de septiembre de 2016 en el caso No. 1927-11-EP, la Corte Constitucional del Ecuador manifiesta que: En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal. 8.4.18. De igual manera, en la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección, No. 042-17-SEP-CC del 15 de febrero de 2017, en el caso No. 1830-13-EP/60 la Corte Constitucional, manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica debe contemplar normas jurídicas previas y claras en el ordenamiento jurídico, con el objeto de generar certeza al ciudadano, así como la actuación de la administración o del poder estatal frente a arbitrariedades o actuaciones discrecionales por parte de la autoridad de turno que dan como resultado un abuso del poder. Adicionalmente, la Corte señala que el derecho a la seguridad jurídica es transversal con los demás derechos reconocidos en la constitución, pues su papel es fundamental como vigilante de la interpretación y aplicación directa de la constitución, así como de las demás normas que se encuentran subordinadas a ella pero que deben guardar armonía con los máximos preceptos constitucionales. 8.4.19. En la Acción Extraordinaria de Protección, No. 214-17-SEP-CC del 5 de julio de 2017, en el caso No. 1758-12-EP, la Corte Constitucional ha manifestado que: "Ahora bien, la seguridad jurídica implica la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En otras palabras, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto." 8.4.20. De lo mencionado en el fallo anterior, y con base a lo establecido en el artículo 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, toda autoridad administrativa ya sea esta judicial o administrativa o persona que ocupe un puesto en servicio del Estado, aplicará la norma

jerárquica superior, en este caso la constitución seguido de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos que más se ajusten a lo establecido en la Norma Suprema. En este sentido, se desprende que el Ecuador fue suscriptor de la Convención Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 y ratificó su permanencia el 28 de diciembre de 1977, años después el Ecuador reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 8.4.21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza versus Venezuela y con base a lo recogido en los pronunciamientos realizado por la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos: Hasan y Chaush versus Bulgaria; Malone versus Reino Unido; Maestri versus Italia; y, Silver y otros versus Reino Unido, manifestó que: “d. La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma.” 8.4.22. De lo señalado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humano como por la Corte Europea de Derechos Humanos, se desprende que para que existe el derecho a la seguridad jurídica, la norma o el precepto jurídico debe estar previamente escrita y publicada en un canal oficial, en nuestro caso el Registro Oficial, con la finalidad que la disposición jurídica sea asequible para las personas y puedan de esta manera ser conocidas, adicional incorpora la claridad con la que deben ser escrito con el objeto de no establecer interpretaciones erróneas a la misma. 8.4.23. Once años después de la expedición de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional en el caso No. 41-13-EP/63 en su evolución jurisprudencial determina que, a más de las características establecidas en fallos anteriores como la previsibilidad y estabilidad de la norma en el tiempo, así como de los elementos mencionados en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la coherencia que deben contener las normas y reglas jurídicas para que el individuo las aplique constituye un elemento importante para que en función de éste la regla sea plenamente aplicable. Por otro lado, se evidencia el rol que cumplen las funciones del Estado al momento de aplicar las normas a través de sus decisiones administrativas o judiciales, por cuanto, en razón del principio de legalidad aplican lo estrictamente señalado en la norma, lo que provoca confianza y certeza en la ciudadanía que sus derechos no serán conculcados y que sus decisiones versaran sobre lo previamente conocido y escrito. 8.4.24. Recordemos que en el 2016 la Corte Constitucional en una sentencia de Acción de Protección ya se había pronunciado respecto de los elementos que forman parte del derecho a la seguridad jurídica, no obstante, para el año 2020, cuatro años después determina otros elementos como: “confiabilidad, certeza y no arbitrariedad”. La sentencia del año 2020, incorpora un nuevo elemento denominado confiabilidad y excluye el elemento de jerarquía normativa determinada en la sentencia del año 2016; no obstante, la esencia del derecho a la seguridad jurídica no cambia, puesto que ambas determinan que debe existir previsibilidad de la norma y competencia del órgano ejecutor al momento de aplicar una norma determinada, de esta manera se genera confianza y certeza. 8.4.25. La seguridad jurídica al ser transversal y protectora de otros derechos, sirve como fuente para la efectivización de los demás derechos consagrados en la Constitución, pues si no está previamente escrito únicamente constituiría un valor jurídico y no llegaría a aplicarse. En consecuencia, la seguridad jurídica ha evolucionado con el tiempo en nuestro sistema jurídico ecuatoriano, dotándolo de elementos y características para que pueda ser plenamente ejercida. 8.4.26. En el caso en análisis, mediante RESOLUCION-GADMFO-CM-2023-0046, (fs. 81 A 84Vta), EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA, aprueba en segunda y definitiva instancia la primera reforma a la Ordenanza que contiene el Presupuesto Definitivo para el ejercicio económico del año fiscal 2023 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, de acuerdo al MEMORANDO-GADMFO-CP-2023-004 de 29 de septiembre de 2023 y Oficio No GADMFO-DF-2023-0019 de 25 de septiembre de 2023. A fojas 84, obra el anexo que forma parte de la ordenanza, observándose en el programa 2.1.1, la partida presupuestaria 7.8.01.08.001, con la denominación Consejo Junta Cantonal de la Niñez, con el saldo disponible de \$ 300.000,00; y, presupuesto disponible reformado \$ 411.000,00. 8.4.27. El artículo 425 primer inciso de la Constitución de la República, establece que “el orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales, las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos, las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”. De esta norma constitucional, se desprende que de acuerdo al orden jerárquico de las normas, prevalece la ordenanza sobre la resolución. Consiguientemente la ordenanza aprobada mediante RESOLUCION-GADMFO-CM-2023-0046, (fs. 81 A 84Vta), por el CONCEJO

MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL FRANCISCO DE ORELLANA, dentro de la cual se aprueba en segunda y definitiva instancia la primera reforma a la Ordenanza que contiene el Presupuesto Definitivo para el ejercicio económico del año fiscal 2023 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, dentro de la cual se prevé, que el programa 2.1.1, la partida presupuestaria 7.8.01.08.001, con la denominación Consejo -Junta Cantonal de la Niñez, con el saldo disponible de \$ 300.000,00; y, presupuesto disponible reformado \$ 411.000,00, no puede ser dejada sin efecto por una resolución del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, sino por el mismo Consejo del GADMFO, porque como dice el aforismo jurídico, que "las cosas en derecho se deshacen en la misma forma que se hacen".

8.4.28. Por lo expuesto, con la emisión de la resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, se determina que se ha dejado sin efecto el presupuesto asignado por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Francisco de Orellana, quedando por tanto sin recursos económicos el Proyecto del Centro de Atención a las Víctimas de Violencia de Género; consiguientemente, se considera que con este accionar se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Carta Magna, que no es otra cosa, como ya se dijo, es la seguridad de las personas en cuanto a sus derechos y el cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas constitucionales y legales. Por lo tanto, la legitimada pasiva no ha garantizado el respeto de los derechos consagrados en la Constitución, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto.

8.5. Derecho a una vida digna

8.5.1. El Art. 66 numeral 2 de la CRE[1] nos manifiesta que "El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios." (negrilla nos corresponde). Es decir, para una vida digna es necesario ser capaz de cuidar a quienes tienen a su cargo, y al mismo tiempo cuidarse así mismo, es necesario también cubrir unas necesidades básicas, pero también poder sentirse respetado y en igualdad de condiciones con otros. Comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna.

8.5.2. Así mismo, la dignidad humana está vinculada con la práctica de la igualdad, aunque existan diferencias notorias entre los seres humanos, algunas personas pueden exigir un tratamiento diferenciado, pero para que este no incurra en una falta a la dignidad, este trato diferenciado debe compensar aquellas desigualdades que impiden a las personas orientar su propia vida, ya que la capacidad de auto controlarse y poseerse a sí mismo es una manifestación de la dignidad (Garzón Valdés, 2006, pp. 56-57).

8.5.3. Así las cosas, la dignidad humana es el fundamento del ordenamiento jurídico, el individuo se realiza en la vida pública con base en los principios políticos de la justicia y el disfrute de los derechos y libertades básicas. Los derechos, civiles, políticos y sociales forman parte esencial del diseño constitucional, el cual pretende lograr que se hagan efectivas las exigencias del respeto a la dignidad humana. Esto no es un acto de benevolencia de los mandatarios sino una obligación, una exigencia básica de una sociedad decente.

8.5.4. La dignidad es la base del auto respeto y la vida en sociedad como agente moral (Garzón Valdés, 2006, pp. 55-56). Según Ernst Bloch las garantías jurisdiccionales del respeto a la dignidad humana pueden ser consideradas como "categorías del orgullo de ser persona". La dignidad es un valor, un deber ser, algo que siempre tiene que tomar en cuenta un Estado como meta a alcanzar.

8.5.5. Atento a lo expuesto, resulta incuestionable que al haberse dejado sin efecto la resolución No 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual el Consejo Cantonal de Protección de Derechos resolvió aprobar la reforma del Plan Operativo Anual para los servicios desconcentrados de la Junta Cantonal de Protección de Derechos e intervención, protección y atención de víctimas de violencia por el valor de USD 111.000,00 (ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América), han dejado sin herramientas adecuadas a la mencionada Junta Cantonal, que se ve impedida de seguir contando con su equipo técnico, a fin de seguir en el proceso de recuperación de mujeres víctimas de violencia; de esta necesidad imperiosa, deja constancia la Psicóloga Clínica Evelyn Cevallos, cuando en la audiencia manifiesta que en su calidad de perito acreditada en la Función Judicial (Consejo de la Judicatura), en el área de psicóloga clínica, y como profesional en libre ejercicio ha capacitado a personal de empresas petroleras de este sector, a personas que se encuentran en factores de riesgo psicosocial, con énfasis de detección de casos de violencia en las mismas, derivando los casos de mujeres que sufren violencia de género, a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, mismas que previamente acuden al Consejo Cantonal en busca de apoyo profesional, y que al dejar sin efecto la resolución 007-2023, que asigna mayor presupuesto al Consejo Cantonal de Protección de derechos, influye ostensiblemente y en forma directa en el derecho a una vida digna que tienen los grupos de atención prioritaria, que por lo general son de escasos recursos económicos y dependen de los servicios que

le brinda el sector público. 8.5.6. Por otra parte, como bien sostiene la Magister en Psicología Jurídica y Forense Evelyn Cevallos, que compareció como AMICUS CURIAE, y que es de conocimiento público, porque fue socializado por el Consejo de la Judicatura, que según la encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra la Mujer, el 56,5% de las mujeres de Orellana, han sido víctimas de algún tipo de violencia a lo largo de su vida, determinándose de acuerdo a la población existente en el Cantón Francisco de Orellana, que un número aproximado de 26.536 mujeres ha sufrido violencia durante su vida. 8.5.7. Es de resaltar que desde el 2014, año en que se tipificó en el Código Integral Penal el delito de femicidio, hasta el año 2023, de acuerdo al Registro de Femicidio y otras formas de muertes Violentas de Mujeres y Noticias del delito, en la Provincia de Orellana, se registran 38 femicidio y muertes violentas de mujeres; de estas muertes 18 se registran en el Cantón Francisco de Orellana, resultando que en este Cantón de Francisco de Orellana se han suscitado casi la mitad de estos eventos, tal es así que la provincia de Orellana, se presenta con la segunda tasa más alta de femicidio y muertes violentas de mujeres por cada 100.000 habitantes, por lo que al haberse dejado sin efecto la resolución No 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023 del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, que dotaba de recursos económicos adicionales de \$ 111.000,00, que fueron asignados para los servicios desconcentrados de la Junta Cantonal de Protección de Derechos e intervención, atención y protección de víctimas de violencia, en beneficio de la mujer y demás grupos que son considerados como de atención prioritaria según nuestra Constitución, se ha vulnerado el derecho a la vida digna de los mismos. 8.6. Principio de progresividad y no regresividad de los derechos. 8.6.1. El desarrollo progresivo y no regresividad de los derechos constituye un principio de aplicación de los derechos, no un derecho en sí mismo. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, es decir, son mandatos de optimización, que pueden cumplirse en diferente grado, no obstante, también es innegable que existen derechos que se constituyen a través de principios. La posición más aceptada siguiendo la idea de Alexy, es que estamos frente a un principio cuando el enunciado normativo no contiene una estructura hipotética, sino tética, que se caracteriza por ser general y abstracta, por su ambigüedad y amplitud en su aplicación. 8.6.2. El inciso segundo, Art. 11 numeral 8 de la Constitución de la República, consagra: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". Establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, declarando que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. En este aspecto, en la causa en análisis, el haber dejado sin efecto la resolución No 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por el órgano Administrativo accionado, (Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana), por una parte restringe de manera regresiva, los servicios de atención en psicología, promoción de derechos y trabajo social a las víctimas de violencia de género y sus familiares, que ya recibieron atención por parte del equipo técnico del Centro de Atención a Víctimas de Violencia de Género, en la etapa de tratamiento psicoterapéutico; y por otra, imposibilita la contratación de programas y capacitadores de violencia política de género para los funcionarios municipales, que estaba previsto, en cumplimiento de la sentencia del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encomendada al Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Francisco de Orellana, mediante resolución No AL-GADMFO-0001-08-06-2023, de fecha 8 de junio de 2023, hechos que sin lugar a dudas, implica regresividad de derechos ocasionada por la parte accionada, mediante la resolución 009-2023. 8.6.3. La Corte Constitucional se ha pronunciado, indicando que el desarrollo progresivo se vería afectado ante cualquier tipo de disminución, lo que impone entonces el deber de verificar si existe un retroceso, en la condición de garantizar los derechos de las mujeres por la violencia de género y contra los grupos vulnerables en favor de los cuales se acciona en esta oportunidad. Este Tribunal, revisada la documentación constante de los autos, misma que ha sido anunciada e incorporada por los legitimados en esta acción constitucional, advierte que efectivamente, al haberse suspendido la atención a las víctimas de género y la contratación de programas y capacitadores de violencia política de género para los funcionarios municipales que estaba previsto, se llega a determinar la vulneración del principio de desarrollo progresivo y no regresividad de los derechos invocados por la accionante. 8.6.4. Es de mencionar, que el Art. 60.1 de la LEY ORGÁNICA PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECIAL AMAZÓNICA, señala: "Distribución para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.- (Agregado por el Art. 47 de la Ley s/n, R.O. 488-S, 30-I-2024).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales y municipales incluirán una inversión anual de los recursos del Fondo de Desarrollo Sostenible Amazónico no menor al 5% cada uno, destinado a la prevención de la violencia de género; a la erradicación de la violencia contra la mujer y las políticas locales de igualdad." 8.7.

Derechos difusos. 8.7.1. Los derechos humanos tienen un carácter histórico, lo que explica su desarrollo progresivo. Este desarrollo progresivo ha significado otorgar un nuevo contenido a algunos de esos derechos e incluso incrementar el número de derechos humanos, llegando así a hablar de tres generaciones de derechos. a) Los derechos de la primera generación que son aquellos derechos individuales que surgen con el constitucionalismo clásico del siglo XVIII, siendo los que marcan el surgimiento de los derechos humanos. b) Los derechos de la segunda generación hacen referencia a los derechos económicos y sociales que surgen con lo que se ha venido a llamar el constitucionalismo social; y, finalmente. c) Los derechos de la tercera generación son los de más reciente aparición, dentro de los cuales se encuentran los derechos al desarrollo, al medio ambiente, al patrimonio cultural, dentro de los que se encuentran los derechos difusos. 8.7.2. La sociedad de nuestro tiempo se caracteriza por lo que podríamos denominar la masificación, producto de la despersonalización de las relaciones que ella trae consigo. La producción y la contratación en masa son fenómenos característicos de esta sociedad que se ve favorecido por el desarrollo informático que permite que esas relaciones se efectúen en periodos de tiempo cada vez menores; de esta forma, la vida moderna ha generado nuevas formas de amenaza a valores que el ordenamiento jurídico considera dignos de tutela, las cuales también participan de ese fenómeno de masificación. 8.7.3. Así, ante relaciones en masa se producen también lesiones de intereses en masa, intereses de personas que muchas veces no pueden ser determinadas; esta afectación en masa ha llevado a que se reconozca una serie de derechos que ya no corresponden únicamente al sujeto individual, sino que pasa por reconocer como titular de derechos a un conjunto indeterminado de sujetos; es decir, no se busca la defensa o tutela de derechos de un sujeto determinado, sino del conjunto de sujetos, los mismos que muchas veces pueden no estar identificados, que es lo que ocurre en el caso en estudio. 8.7.4. Es en este contexto, es que cada vez y con mayor fuerza se comienza a hablar de intereses y derechos difusos, considerando que existen varios intereses así, los intereses y derechos individuales, parten de reconocer necesidades de un sujeto individual, que pueden ser satisfechas mediante bienes aptos para aquello. Intereses y derechos colectivos, probablemente los términos que más se confundan con los de intereses y derechos difusos sean los derechos colectivos; sin embargo, el interés colectivo parte de reconocer las necesidades de un conjunto determinado de personas. Sin embargo, lo que caracteriza a los intereses colectivos es que les corresponden a una serie de personas más o menos numerosas, que están o pueden estar determinadas, entre las cuales existe un vínculo jurídico por encontrarse organizados como las asociaciones de trabajadores, los gremios artesanales. En cambio, los intereses difusos corresponden a un conjunto de personas absolutamente indeterminadas e indeterminables, sin que exista entre ellas vínculo jurídico alguno; sino más bien, un vínculo de hecho. 8.7.5. Los intereses difusos son aquellos intereses pertenecientes a un grupo de personas absolutamente indeterminadas, entre las cuales no existe vínculo jurídico alguno, sino que más bien se encuentran ligadas por circunstancias de hecho genéricas, contingentes, accidentales y mutables, como habitar en una misma región, ser consumidores de un mismo producto, ser destinatarios de una campaña de publicidad, etc. Lo que hace difuso a este tipo de interés es precisamente la imposibilidad de determinar el alcance del grupo social afectado. 8.7.6. El reconocimiento que brinda el derecho a las facultades de obrar para la satisfacción de este tipo de intereses ha llevado a que actualmente se hable de derechos difusos; es decir, el concepto de interés difuso tiene su esencia en el hecho de pertenecer a un conjunto indeterminado de sujetos, de manera tal que cualquier afectación al derecho que corresponde a ese interés se entenderá como una afectación al grupo. 8.7.7. Lo que hace difuso al interés es entonces la imposibilidad de determinar a sus titulares (criterio subjetivo) y la naturaleza del bien necesario para que ese grupo indeterminado pueda satisfacer sus necesidades (criterio objetivo). Pero esta consideración no implica que nos hallemos frente a un interés débil o abstracto, todo lo contrario, nos hallamos frente a un interés concreto, pleno; que, en consecuencia, es merecedor de tutela. De ahí que la búsqueda de instrumentos de tutela de los derechos difusos se sustenta en el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva. 8.7.8. La legitimidad activa para obrar, al hablar de derechos que corresponden a un conjunto difuso de personas, quizá el principal problema consiste en determinar la legitimación procesal para iniciar los procesos tendientes a su tutela; y, es que normalmente la legitimidad para obrar parte de concebir afectaciones de derechos de un sujeto individual, razón por la cual, es éste quien se encuentra legitimado para iniciar los procesos tendientes a su tutela; sin embargo, en este caso la titularidad es difusa, lo que lleva a revisar los mecanismos de legitimación procesal, tradicionalmente concebidos para la tutela de derechos individuales, siendo importante rescatar este mecanismo de legitimación, en la medida que los derechos que se pretenden tutelar son derechos que corresponden a la colectividad, a todos en general; en consecuencia, no hay mejor forma que permitir que la sociedad civil organizada pueda tener acceso a los órganos jurisdiccionales en busca de la tutela de sus derechos. 8.7.9. Cierto es que, por naturaleza, a nadie le agrada litigar y sería muy difícil que un individuo inicie un proceso para la tutela de derechos que corresponden a todo un grupo humano indeterminado;

pero cierto es también, que no se le puede negar a la ciudadana Samantha Nicole Lozada Zambrano el acceso a los tribunales de justicia para solicitar la defensa de estos derechos difusos que involucran a grupos y personas de atención prioritaria. Es decir, siendo los derechos difusos derechos que corresponden al conjunto del colectivo social, se debe permitir que cualquier miembros de la sociedad sensible con dicha problemática, pueda solicitar tutela, considerando que, dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, el derecho procesal constitucional es el llamado a crear instrumentos que brinden una tutela eficaz a este tipo de derechos, lo que ciertamente pasa primero por entender la naturaleza compleja de los derechos constitucionales de naturaleza difusa. Pero la tutela efectiva de este tipo de derechos no depende solamente de una respuesta en el ordenamiento legal, sino que depende también de una toma de conciencia por parte de los juzgadores del rol protagónico que tenemos en la tutela de los derechos fundamentales, lo cual nos obliga a dar un uso adecuado, y a veces creativo, de los instrumentos procesales que se nos ofrece. Pero también cumple un papel importante la sociedad civil, la cual debe tener una participación activa en defensa de sus derechos, en especial de aquéllos que les afectan en conjunto, como en la especie a las mujeres que sufren violencia de género.

9. ANÁLISIS FINAL DEL TRIBUNAL. 9.1. De acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores, la comparecencia de la Abg. Samantha Nicole Lozada, en calidad de accionante en la presente acción constitucional, se encuentra plenamente legitimada, más aún si de acuerdo a la Sentencia de la Corte Constitucional No 2578-16-EP/21, que en lo sustancial para el caso que nos ocupa, en los numerales 31, 32, 36 y 37, en su orden se determina: 31.- “En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. 32. “Esta Corte Constitucional ha determinado que este derecho se compone de tres momentos, los cuales se concretan en los derechos: i) al acceso a la administración de justicia; ii) a un debido proceso judicial; y iii) a la ejecutoriedad de la decisión. El primer momento de acceso a la administración de justicia se compone a su vez del derecho a recibir una respuesta sobre el fondo de la controversia. Al respecto, este Organismo ha indicado que no se recibe una respuesta cuando “la acción no surte los efectos para los que fue creada” 36. “Ahora bien, dentro de una acción de protección, la legitimación activa en la causa es amplia, conforme lo establece el artículo 86 numeral 1 de la Constitución y el artículo 9 de la LOGJCC, el cual determina que la acción puede ser presentada por “cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, [...] Por el Defensor del Pueblo”. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: En razón de dicho régimen [de legitimación activa amplia], toda persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad, está facultado para proponer o intentar una demanda de garantías jurisdiccionales sin ningún condicionamiento, en aras de asegurar o exigir la protección de derechos constitucionales. Ello es así, independientemente del interés o afectación directa que tenga o soporte el o la accionante sobre los hechos objeto de demanda, ya que los derechos constitucionales son objetivamente importantes.” 37. “Así, el ordenamiento jurídico establece que la acción de protección no necesariamente debe ser propuesta por quienes se consideran directamente afectados por la vulneración de derechos que se alega, pues bien puede un tercero acceder a la justicia presentando una acción de protección para que se tutelen los derechos de otra persona afectada. En ese sentido, existe una legitimación activa amplia para que puedan ser varios los llamados a comparecer en calidad de accionantes con el fin de proteger derechos de terceros. Para esto, las y los jueces constitucionales tienen la obligación de identificar, de los hechos alegados, quiénes son las personas presuntamente afectadas – sean determinadas o determinables – para así proceder a realizar el análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos respecto de estas.” 9.2. En consecuencia, la comparecencia de la accionante en esta causa, está plenamente facultada por la norma constitucional, sin que exista causa o motivo que amerite observación alguna, más aún si, el 1 de noviembre de 2023, fue contratada para prestar sus servicios profesionales en calidad de Coordinadora del Centro de Atención de Violencia de Género, por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, quedando al frente del equipo técnico conformado por una psicóloga y una promotora de derechos, para la atención a las víctimas de violencia de género, por tanto, tiene pleno conocimiento de los hechos vulneratorios de derechos que motivaron la presentación de la demanda constitucional. 9.3. La Dra. Karla Andrade actual Jueza de la Corte Constitucional del Ecuador, En la sentencia de precedente constitucional obligatorio No 001-010- JPO- CC, señala: “la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, procede cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]. La acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan

vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. (Ibíd., p. 116-118)". 9.4. Lo expuesto en el numeral anterior, también se sustenta con el criterio mantenido por el Máximo Órgano de Justicia Constitucional en la sentencia 272-16-SEP-CC; casos 0962-11-EP Y 0963-11-EP, que señala: "En este contexto, esta Corte reitera que la vulneración de un derecho constitucional no puede nacer de la interpretación de normas de naturaleza infraconstitucional, pues aquello significaría desbordar el ámbito de competencia de la justicia constitucional, ya que la misma no puede sustituir los mecanismos de protección previstos en la legislación ordinaria, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos, desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial". 9.5. En el presente caso, se ha advertido la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la vida digna; y, al principio de progresividad y no regresividad de derechos, al haberse emitido la resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, por parte del Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, mismos que han sido analizados en forma pormenorizada en los precedentes numerales y sobre los cuales la accionada Abg. Tamia Camila Goyes Guerrero, en calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Cantonal, con su pronunciamiento en la audiencia pública, ha admitido las vulneraciones a los derechos constitucionales expuestos, que no han sido advertidos por el Juez Constitucional de Primera Instancia en el fallo impugnado. X. DECISIÓN 10.1. Por todo lo argumentado y debidamente motivado en este fallo, verificado y justificado la vulneración de los derechos constitucionales ya descritos, por parte del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, habiéndose cumplido por parte de este Tribunal de Alzada, lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7, literal I), artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3 numeral 7, artículo 4 numerales 1.2.3.4.7.8.9.10.12.13; y Art. 168, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 10.2. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Abg. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO, en contra del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana (COCAPROCE), institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, Consejo Cantonal que se encuentra representada por la Abg. TAMIA CAMILA GOYES GUERRERO en calidad de Secretaria Ejecutiva de dicho órgano administrativo. 10.3. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la vida digna; y, al principio de progresividad y no regresividad de derechos. 10.4. En consecuencia de lo anterior y como medida de reparación integral, se dispone: 10.5. Dejar sin efecto la resolución No 009-2023, de 28 de diciembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana (COCAPROCE). 10.6. Se declara vigente la resolución No 007-2023, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual el Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana, resolvió aprobar la reforma del Plan Operativo Anual para los servicios desconcentrados de la Junta Cantonal de Protección de Derechos e intervención, protección y atención de víctimas de violencia por el valor de USD 111.000,00 (ciento once mil dólares de los Estados Unidos de América). 10.7. La Entidad accionada viabilice y canalice los recursos económicos que fueron aprobados, tendientes a garantizar la continuidad de los servicios de protección y atención a las mujeres por violencia de género en el Cantón Francisco de Orellana. 10.8. Se concede a la Entidad accionada (Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana), el plazo de TREINTA (30) días, a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución. 10.9. De conformidad con el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo de Orellana, quien informará periódicamente sobre el mismo, al Juez A-quo, que se constituye de acuerdo a la ley, en la Autoridad Ejecutora de este fallo. 10.10. Este Tribunal ha cumplido con lo previsto en el inciso final del Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 10.11. Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República, en armonía con el primer numeral del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 10.12. Devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales consiguientes. Actúe la Abogada Katy Lanchi Sarango, en calidad de Secretaria Relatora Temporal, de acuerdo a la Acción de Personal No. 064-DPCJO-2024, de 5 de febrero de 2024, emitida por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana. Notifíquese y Cúmplase.

15/05/2024 14:15 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Orellana, miércoles quince de mayo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CEVALLOS BOSQUEZ EVELYN ALEJANDRA en el correo electrónico evelin61@hotmail.com. CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS en el correo electrónico consejo@cocaprode.gob.ec, juntacantonalcocaprode@gmail.com, junta@cocaprode.gob.ec. GOYES GUERRERO TAMIA CAMILA en el correo electrónico camilagoyes97@gmail.com, consejo@cocaprode.gob.ec, cgoyes@cocaprode.gob.ec. LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE en el casillero electrónico No.0106659816 correo electrónico paogc10@hotmail.com, absamanthalozada@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA LORENA GUERRA CORONEL; LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE en el casillero electrónico No.2200045504 correo electrónico absamanthalozada@gmail.com. del Dr./ Ab. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1803459773 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, danicamino.80@hotmail.com, miramosc@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; SHIRMA CORTES SANMIGUEL en el correo electrónico consejo@cocaprode.gob.ec. Certifico:LANCHI SARANGO KATY ELIZABETH SECRETARIO TEMPORAL

15/05/2024 12:09 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Al interior del Juicio de Garantías Jurisdiccionales (Acción de Protección) signado con el No. 22281-2024-00008 S-CPJO, que por recurso de apelación de la Sentencia dictada el 2 de abril del 2024; las 14h12, por el Dr. Clemente Paz Lara, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana, accede a este Tribunal. En lo principal, dado el estado de la causa, de conformidad a lo previsto en el tercer inciso del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dicta autos para resolver lo que en derecho corresponda. Actúe la Ab. Katy Elizabeth Lanchi Sarango, en calidad de Secretaria Temporal, de acuerdo a la Acción de Personal No. 205-DPCJO-2024-JF emitida por la Mcs. Samantha Lozada Zambrano, Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Orellana. Notifíquese

17/04/2024 16:00 PROVIDENCIA GENERAL (RAZON DE NOTIFICACION)

En Orellana, miércoles diecisiete de abril del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CEVALLOS BOSQUEZ EVELYN ALEJANDRA en el correo electrónico evelin61@hotmail.com. CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS en el correo electrónico consejo@cocaprode.gob.ec, juntacantonalcocaprode@gmail.com, junta@cocaprode.gob.ec. GOYES GUERRERO TAMIA CAMILA en el correo electrónico camilagoyes97@gmail.com, consejo@cocaprode.gob.ec, cgoyes@cocaprode.gob.ec. LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE en el casillero electrónico No.0106659816 correo electrónico paogc10@hotmail.com, absamanthalozada@gmail.com. del Dr./Ab. PAOLA LORENA GUERRA CORONEL; LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE en el casillero electrónico No.2200045504 correo electrónico absamanthalozada@gmail.com. del Dr./ Ab. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1803459773 correo electrónico hcamino@pge.gob.ec, danicamino.80@hotmail.com, miramosc@pge.gob.ec. del Dr./ Ab. HUGO DANIEL CAMINO MAYORGA; SHIRMA CORTES SANMIGUEL en el correo electrónico consejo@cocaprode.gob.ec. Certifico:LANCHI SARANGO KATY ELIZABETH SECRETARIO TEMPORAL

17/04/2024 15:38 PROVIDENCIA GENERAL (DECRETO)

Al interior del Juicio de Garantías Jurisdiccionales (Acción de Protección) signado con el No. 22281-2024-00008 S-CPJO, se dispone incorporar el escrito presentado por la accionante Samantha Nicole Lozada Zambrano, el día martes 16 de abril del 2024; a las 16h54, a través de su defensora técnica Mgs. Paola Guerra Coronel, mismo que de ser procedente su contenido se lo

considerará en el momento procesal oportuno. Notifíquese

16/04/2024 16:54 ESCRITO

Escrito, FePresentacion

11/04/2024 12:38 RAZON (RAZON)

RAZÓN: Siento por tal que, en la presente fecha pongo a conocimiento y entrego el expediente físico N° 22281-2024-00008 Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales (ACCIÓN DE PROTECCIÓN) que consta de 2 cuerpos en 127 fojas de la unidad de origen y 1 cuerpo de segunda instancia con 3 fojas útiles, al señor Dr. Cisneros Espinoza Freddy Ramon Juez provincial de ésta Sala, quien según el acta de sorteo de Fs. 2 del expediente consta en calidad de Juez Ponente, a fin disponga lo que en derecho corresponda.- LO QUE DOY FE Y CERTIFICO.-

10/04/2024 12:10 ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Orellana, el día de hoy miércoles 10 de abril de 2024, a las 12:10 horas, el proceso Materia: CONSTITUCIONAL, Tipo de procedimiento: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Asunto: ACCIÓN DE PROTECCIÓN, seguido por: LOZADA ZAMBRANO SAMANTHA NICOLE, en contra de: SHIRMA CORTES SANMIGUEL, CONSEJO CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS, GOYES GUERRERO TAMIA CAMILA. Por sorteo de ley la competencia se radica en SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA, conformado por los/las Jueces/ Juezas: DR. CISNEROS ESPINOZA FREDDY RAMON (PONENTE), DOCTOR MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, ABG. MORAN MEJIA ANGEL ERNESTO. Secretaria(o): ABG LANCHI SARANGO KATY ELIZABETH. Proceso número: 22281-2024-00008 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) CAUSA N° 22281-2024-00008 EN II CUERPOS Y TOTAL DE FOJAS 127 (ORIGINAL) Total de fojas: 127 HEYDI MERCEDES GAVILANES CURAY RESPONSABLE DE SORTEO

10/04/2024 12:10 CARATULA SALA DE CORTE PROVINCIAL

CARATULA

Oficio Nro. 220-COCAPRODE-SE-CG-2024
Francisco de Orellana, 23 de septiembre de 2024

Shirma Cortés Sanmiguel
Alcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana

Asunto: trámite para cumplimiento de sentencia constitucional.

En su despacho. –

Antecedentes:

Con fecha 21 de mayo de 2024, la Corte Provincial de Justicia, notifica al Consejo Cantonal de Protección de Derechos la sentencia dentro del proceso 22281-2024-00008, que en su parte resolutoria determina:

(...) 10.2. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Abg. SAMANTHA NICOLE LOZADA ZAMBRANO, en contra del Consejo Cantonal de Protección de Derechos de Francisco de Orellana (COCAPRODE), institución pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado de Francisco de Orellana, Consejo Cantonal que se encuentra representada por la Abg. TAMIA CAMILA GOYES GUERRERO en calidad de secretaria ejecutiva de dicho órgano administrativo. 10.3. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales, al debido proceso en la garantía de la motivación, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la vida digna; y, al principio de progresividad y no regresividad de derechos (...) 10.4. En consecuencia, de lo anterior y como medida de reparación integral, se dispone: “La Entidad accionada viabilice y canalice los recursos económicos que fueron aprobados, tendientes a garantizar la continuidad de los servicios de protección y atención a las mujeres por violencia de género en el Cantón Francisco de Orellana” (el énfasis me pertenece).

Con fecha 5 de junio de 2024, se ingresó a trámite en el GAD Municipal de Francisco de Orellana, mediante Oficio No. 107-COCAPRODE-SE-CG-2024 firmado por la suscrita y el concejal Paúl Valladolid Castillo.

Con fecha 26 de junio del 2024, mediante sumilla inserta en el Memorando N°GADMFO-PS-2024-0559 se envió a la Comisión de Legislación para el respectivo trámite.

Con fecha 1 de julio del 2024 la comisión de legislación, presidida por la señora concejal Judith Hidalgo, convoca a sesión para el tratamiento y discusión de la ordenanza, mediante Memorando Cicular GADMFO-CM-CLCF-2024-013.

Con fecha 27 de agosto del 2024 el pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, fundamentados en aspectos técnicos y normativos de acuerdo a sus competencias, como ente formulador de política pública, mediante resolución RESOLUCIÓN No.11-CCPDFO-2024 resuelve: “Disponer la secretaria ejecutiva, realice las acciones necesarias para solicitar a la Comisión de Legislación y demás miembros del Concejo Municipal encargados de tramitar la Ordenanza Sustitutiva que regula el Sistema Cantonal de Protección de Derechos y los Sistemas

Especializados del Cantón Francisco de Orellana, una reunión de carácter urgente, para expresar a la necesidad de la aprobación de dicho instrumento normativo para fortalecer el Sistema Cantonal de Protección de Derechos.” con el fin de presentarse a la comisión correspondiente del GAD Municipal de Francisco de Orellana, para transmitir los criterios técnicos por los que se requiere dar trámite a la ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL “SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS Y SISTEMAS ESPECIALIZADOS DEL CANTÓN FRANCISCO DE ORELLANA”. Con fecha 28 de agosto del 2024, la suscrita presenta el oficio Nro.190-COCAPRODE-SE-CG-2024 en el que solicita a la Presidenta de la Comisión, una reunión entre los concejales integrantes de la comisión y los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, oficio del que no se ha recibido respuesta.

Con fecha 16 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial Multicompetente Penal, con sede en el cantón Francisco de Orellana, notifica la providencia que en su parte pertinente menciona: *“se convoca para el día 16 DE OCTUBRE DEL 2024, A LAS 11:15, a la Audiencia para Verificar el Cumplimiento de la Sentencia, para lo cuales deberán comparecer la parte accionante y la parte accionada, a través de sus representantes, de manera física en la sala de audiencia; para el efecto notifíquese en los domicilios judiciales señalados en la presente causa”.*

Desarrollo

De acuerdo al artículo 88 de COGEP, una sentencia es: *“(…) la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”.* Pero que esta pueda ser cumplida no solo tiene que realizarse mediante procesos formales que no atiendan de forma sustantiva lo dispuesto por el Tribunal o judicatura, especialmente cuando se trata de garantías jurisdiccionales, por la vulneración de derechos de grupos de atención prioritaria, pues en estos casos deben hacerse procesos para garantizar que el hecho que se ha juzgado no vuelva a repetirse. En ese sentido, la responsabilidad de las entidades públicas es reforzada, porque en cumplimiento de una sentencia deben cuidar que se haga con todos los elementos técnicos que garanticen aquello.

Es necesario citar que referente al tema, la Corte Constitucional en sentencia N° 004-16-SISCC, ha determinado que: *“(…) por una parte, se encuentra el cumplimiento formal de lo que se determina a través de la parte resolutive de la sentencia o dictamen, y en un segundo momento, está la efectividad de lo ordenado a través de la sentencia, es decir, la parte material del cumplimiento que descende en la ejecución de una decisión constitucional a la práctica social, superando el principio de legalidad, para mantener así la supremacía de la Constitución”.*

Es decir, el cumplimiento de una sentencia implica la observancia estricta del contenido de la decisión jurisdiccional, es decir, acatar lo ordenado por la autoridad judicial observando el fallo desde una concepción integral, contemplando así la parte resolutive de la sentencia al tenor de las consideraciones y fundamentos con los que se sustentaron los juzgadores para adoptar una conclusión o resolución.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial establece las normas sobre incumplimiento de sentencias, aspecto del que tiene que resguardarse el gobierno autónomo descentralizado de Orellana.

El artículo 22 de dicho cuerpo legal habla sobre las violaciones procesales, en el siguiente sentido: *“En caso de (...) incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: 1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real. 2. En caso de*

que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. 3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley provienen de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial. 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones. El Código Orgánico de la Función Judicial, establece inclusive sanciones para las partes que estando obligadas a cumplir las sentencias no lo hacen.

Argumentación:

Si bien la sentencia no ordena expresamente la reforma de una ordenanza, pues el proceso legislativo es propio del GAD Municipal, sin embargo, la reforma de la ordenanza constituye el instrumento más viable para garantizar la continuidad de los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia, cuya vulneración de derechos ha sido declarada en la sentencia.

El cumplimiento efectivo de la sentencia no se limita a su formalidad, sino que también implica la observancia material de lo ordenado, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en su sentencia N° 004-16-SIS CC. En este sentido, la Corte ha determinado que no solo es necesario atender el cumplimiento formal de la sentencia, sino también garantizar su ejecución práctica, de modo que los derechos vulnerados no sean nuevamente afectados. Para ello, es fundamental que se adopten las medidas necesarias que garanticen la implementación efectiva de las reparaciones ordenadas.

Por lo tanto, al ser una entidad adscrita el GAD de Francisco de Orellana, creada de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 225 de la constitución, mediante acto normativo OM 025-2020, el GAD municipal es indispensable para dar cumplimiento a la sentencia, y la reforma de la ordenanza constituye una herramienta fundamental para viabilizar el referido cumplimiento de la decisión judicial en beneficio de las mujeres víctimas de violencia en el cantón.

En razón de lo expuesto y por haber transcurrido 3 meses desde el ingreso del trámite de la ordenanza, y hasta la fecha, solo se convocó a una sesión, de la que no se ha socializado el acta, y tampoco se ha instalado una nueva sesión para su tratamiento, además de que se ha solicitado por escrito una reunión con la Presidenta de la Comisión, decisión tomada por el Pleno del Consejo Cantonal de Protección de Derechos, y hasta la fecha no se ha obtenido respuesta, solicito se tomen las medidas pertinentes para que pueda agilizarse el trámite referido.

A la espera de su atención y pronta resolución, reitero la necesidad de que el proceso legislativo pueda avanzar.



Firmado electrónicamente por:
**TAMIA CAMILA GOYES
GUERRERO**

Tamia Camila Goyes Guerrero
Secretaria Ejecutiva COCAPRODE